



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Internacional

LOS CRITERIOS DE DELIMITACION MARITIMA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JULIO IGNACIO BAEZA MORALES
PABLO ANDRES POBLETE CARRASCO

Profesor Guía: Edmundo Vargas Carreño

Santiago de Chile
Marzo de 2018

A mis padres, por creer siempre en mí.

Pablo Andrés Poblete Carrasco

A Mateo, Antonia, Santiago y Fabián.

Julio Ignacio Baeza Morales

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	9
INTRODUCCION.....	10
CAPITULO I: NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR	
1.- La regulación del Derecho del Mar.....	13
2.- Las zonas marítimas.....	16
2.1.- Las aguas interiores.....	16
2.2.- El mar territorial.....	16
2.3.- La zona contigua.....	16
2.4.- La zona económica exclusiva.....	18
2.5.- La plataforma continental.....	18
2.6.- Alta mar.....	19
2.7.- Los fondos marinos más allá de las jurisdicciones nacionales.....	19
3.- La delimitación marítima.....	20
4.- Solución de controversias.....	22
CAPITULO II: ANALISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	
I.- Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago.....	27
1.- Antecedentes generales.....	27
2.- Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental en el Oeste.....	28
2.1.- Criterio de delimitación.....	28
2.2.- Obligación de negociar.....	29
3.- Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental en el Este.....	31
3.1.- Criterio de delimitación.....	31
3.2.- Circunstancias especiales.....	31

3.3.- Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.....	32
4.- Mapa ilustrativo ofrecido por el tribunal.....	33
II.- Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Guyana y Surinam.....	34
1.- Antecedentes generales.....	34
2.- Delimitación del mar territorial.....	34
2.1.- Criterio de delimitación.....	34
2.2.- Circunstancias especiales.....	35
3.- Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental.....	38
4.- Mapa ilustrativo ofrecido por el tribunal.....	40
III.- Disputa sobre la delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar...	41
1.- Antecedentes generales.....	41
2.- Delimitación marítima por acuerdo (art. 15 de la Convención).....	42
3.- Delimitación del mar territorial.....	43
4.- Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental a 200 millas náuticas.....	44
5.- Circunstancias especiales.....	46
6.- Disputa por la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.....	47
6.1.- Competencia.....	47
6.2.- ¿Tienen las partes derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas?.....	49
6.3.- Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.....	52
7.- Mapa ilustrativo ofrecido por el Tribunal.....	53
IV. Controversia insular y marítima entre Nicaragua y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia.....	54
1.- Antecedentes generales.....	54

2.- Construcción y análisis de la sentencia.....	60
2.1.- ¿Las formaciones insulares en disputa, son susceptibles de apropiación?.....	60
2.2.- ¿Quién tiene el dominio soberano sobre estas “formaciones”?.....	61
2.3.- Siendo admisible ¿Puede la Corte acoger la pretensión de Nicaragua respecto de una delimitación de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas?.....	62
2.4.- Establecimiento de una frontera marítima entre Nicaragua y Colombia.....	63
2.4.1.- ¿Qué delimitación marítima ha de efectuar la Corte?.....	63
2.4.2.- ¿Cuál es el derecho que se debe observar en la realización de esta delimitación?.....	64
2.4.3.- ¿Cuáles son las costas pertinentes a considerar entre las partes, y consecuentemente cuál es la longitud que de ellas se deriva?.....	65
2.4.4.- Área marítima pertinente.....	66
2.4.5.- Titularidades que emanan de las formaciones insulares o islas.....	67
2.5.- Método de delimitación.....	69
2.5.1.- La línea equidistante provisional.....	70
2.5.2.- Las circunstancias relevantes.....	71
2.5.2.1.- Longitud de las costas pertinentes.....	71
2.5.2.2.- Contexto geográfico general.....	72
2.5.2.3.- Conducta de las partes.....	72
2.5.2.4.- Seguridad y cumplimiento de la ley.....	73
2.5.2.5.- Acceso equitativo a recursos naturales.....	73
2.5.2.6.- Delimitaciones ya efectuadas en el área.....	73
2.5.2.7.- Determinación del curso de la frontera marítima...	74
2.5.3.- Test de falta de proporcionalidad.....	77
3.- Petición final de Nicaragua.....	78
4.- Mapas ilustrativos ofrecidos por la Corte.....	78
4.1.- Mapa N° 1: contexto geográfico general.....	79
4.2.- Mapa N° 2: delimitación pedida por Nicaragua.....	80
4.3.- Mapa N° 3: delimitación pedida por Colombia.....	81

4.4.- Mapa N° 4: las costas pertinentes y el área relevante según Nicaragua.	82
4.5.- Mapa N° 5: las costas pertinentes y el área relevante según Colombia..	83
4.6.- Mapa N° 6: las costas pertinentes identificadas por la Corte.....	84
4.7.- Mapa N° 7: el área marítima relevante identificada por la Corte.....	85
4.8.- Mapa N° 8: los puntos de base y la línea media provisional.....	86
4.9.- Mapa N° 9: construcción de la línea de delimitación ponderada.....	87
4.10.- Mapa N° 10: la línea ponderada simplificada.....	88
4.11.- Mapa N° 11: curso definitivo de la delimitación realizada por la Corte.	89
V.- Controversia sobre la delimitación marítima entre Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia.....	90
1.- Antecedentes generales.....	90
2.- Construcción y análisis de la sentencia.....	93
2.1.- ¿Existe un límite marítimo acordado entre repúblicas litigantes?.....	93
2.2.- ¿Dónde inicia, en específico, el límite marítimo acordado por las partes y ya constatado por la Corte?.....	98
2.3.- ¿Por dónde corre el límite marítimo desde las 80 millas náuticas señaladas?.....	99
3.- Mapas ilustrativos ofrecidos por la Corte.....	104
3.1.- Mapa N° 1: Peticiones formuladas por las partes.....	104
3.2.- Mapa N° 2: Construcción de la línea equidistante provisional.....	105
3.3.- Mapa N° 3: Decisión de la Corte Internacional de Justicia.....	106
VI.- Arbitraje sobre delimitación marítima entre Bangladesh y la India en la Bahía de Bengala.....	107
1.- Antecedentes generales.....	107
2.- Delimitación del mar territorial.....	108
3.- Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas.....	110
4.- Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.....	114
5.- Circunstancias especiales.....	116

6.- Mapa ilustrativo ofrecido por el tribunal.....	119
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	130

RESUMEN

La presente tesina tiene por objeto responder a la pregunta ¿Cuáles son los criterios que utilizan los tribunales internacionales para realizar una delimitación marítima entre dos Estados? En efecto, cuando dos Estados que mantienen una disputa por sus límites marítimos deciden someter la controversia a un tribunal internacional, éste debe establecer los límites marítimos entre las partes que resuelva la contienda, todo conforme con los principios y reglas del Derecho Internacional y la equidad. Es por ello necesario, identificar los criterios y métodos usados por los tribunales internacionales para realizar la operación de delimitación marítima, pues la jurisprudencia internacional debe convertirse en una herramienta que lleve a objetivizar el proceso de delimitación marítima, eliminando la subjetividad al mínimo. Para responder a la pregunta planteada, analizaremos los casos más recientes en los que se han establecido límites marítimos entre dos Estados, veremos que el criterio de la equidistancia se constituye en el principal método utilizado por los tribunales internacionales y que existe un patrón general identificable en la jurisprudencia internacional, según el cual el proceso de delimitación marítima se realiza en distintas etapas.

INTRODUCCION

Una preocupación constante para el hombre a lo largo de la historia, y en particular desde el siglo XX en adelante, ha sido el establecimiento de las fronteras que dividen el territorio de los Estados. Tanto el territorio terrestre como el territorio marítimo ha sido objeto de innumerables disputas entre los Estados, lo cual ha traído como consecuencia guerras, tensiones políticas, inestabilidad económica, etc. Luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se ha promovido la solución pacífica de las controversias internacionales, de manera que las controversias que puedan surgir entre dos o más Estados, debe ser resuelta no mediante el uso de la fuerza, sino que mediante algún medio pacífico, ya sea mediante el sometimiento de la disputa a un tribunal internacional, un arbitraje o mediante una conciliación, etc. Es por ello que existen en la actualidad múltiples instancias, tribunales y medios para resolver cualquier disputa que pudiese surgir entre los Estados.

Durante siglos el territorio marítimo ha sido delimitado por el principio de la soberanía del Estado ribereño, el cual tenía por objeto principalmente delimitar la zona marítima donde un Estado tenía derecho a explotar los recursos marinos, fundamentalmente mediante la pesca. Este principio de carácter consuetudinario resultaba ser insuficiente para establecer los límites marítimos entre los Estados debido a su generalidad. A ello se suma toda la evolución que experimentó el Derecho del Mar, sobretodo a partir de la segunda mitad del Siglo XX. En efecto, la evolución de la técnica y la ciencia, las nuevas formas de explotación de los recursos del mar, del suelo y subsuelo marino, hicieron necesaria una nueva regulación, lo cual culminó mediante un largo proceso con la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en el año 1982, que tuvo como resultado la Convención Internacional de Derecho del Mar (CONVEMAR). Dicho instrumento jurídico creó nuevas zonas marítimas, sumándose al tradicional Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental, etc., además a dichas zonas marítimas les atribuyó un límite determinado. La nueva regulación llenó un vacío importante que existió durante siglos, sin embargo ninguna regulación es omnicompreensiva, sino que da matices, establece principios o da criterios para llegar a una solución frente a una disputa entre dos o más Estados. De esta forma pueden surgir múltiples problemas o interrogantes al momento de definir los límites marítimos entre dos Estados, por ejemplo ¿Qué sucede cuando la

proyección de las costas de dos Estados se superponen? ¿Qué sucede cuando la proyección de dos zonas marítimas distintas de dos Estados se superponen? ¿Qué sucede cuando las costas de dos Estados están situadas frente a frente? ¿Qué sucede cuando las costas de dos Estados son adyacentes? ¿Qué sucede con los acuerdos o tratados que las partes han suscrito con anterioridad? ¿Qué sucede si una vez hecha la delimitación, el área asignada a un Estado no es proporcional con la longitud de sus costas? ¿Qué sucede si por la geografía del lugar existen ciertas circunstancias especiales que hay que tener en cuenta al momento de establecer los límites marítimos entre los Estados? ¿Qué sucede con la delimitación marítima más allá de los límites establecidos por la Convención? ¿Qué método se debe utilizar para realizar la operación de delimitación marítima? ¿Qué hace conveniente utilizar un método por sobre otro?

Todas estas preguntas surgen cuando dos Estados intentan establecer límites marítimos entre ambos, pues toda operación de delimitación marítima supone una superposición de reclamaciones entre dos Estados, cada Estado exige para sí un territorio marítimo que topa o se superpone con el territorio marítimo que exige el otro Estado. Son los tribunales internacionales los llamados a resolver estas contiendas, cuando las partes las someten a ellos, para lo cual deben escuchar los argumentos de las partes y decidir cuál es la delimitación mas apropiada a realizar en cada caso, la cual debe ser conforme con el Derecho Internacional y la equidad.

Una vez que las partes someten su disputa marítima a un determinado tribunal internacional, éste conoce las peticiones y argumentos de las partes, estudia el caso y establece los límites marítimos entre dos Estados, es necesario hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es el criterio que utilizan los tribunales internacionales para realizar una delimitación marítima? Aquello es importante puesto que la operación de delimitación marítima debe ser producto de un razonamiento formal y lógico, expresando las razones que llevaron al tribunal a decidir por un método u otro, la delimitación marítima no puede ser producto de un juicio arbitrario. De esta manera, la jurisprudencia internacional sobre diferendos marítimos debe conformar en conjunto un instrumento jurídico que tienda a objetivar el proceso de delimitación marítima, reduciendo la subjetividad al mínimo.

Junto con la pregunta por el criterio utilizado por los tribunales internacionales para realizar una delimitación marítima, surgen otras como ¿Existe algún patrón general que se

pueda reconocer en la múltiple jurisprudencia cuando se realiza la operación de delimitación marítima realizada por los tribunales internacionales? ¿Qué argumentos suelen utilizar los tribunales internacionales para decidir por un método de delimitación u otro? ¿Qué circunstancias especiales toman en cuenta para establecer los límites marítimos entre dos Estados? ¿Existen zonas marítimas que se prefieran por sobre otras cuando existe superposición de las mismas? ¿Qué sucede con los límites marítimos entre dos Estados en las zonas más allá del territorio asignado por la Convención? ¿Existe alguna diferencia entre recurrir a un tribunal internacional u otro? ¿Hay algún tribunal internacional al cual se haya recurrido con mas frecuencia que otro?

Para resolver dichas interrogantes analizaremos las sentencias y laudos arbitrales más recientes pronunciadas por los distintos tribunales internacionales. Cabe recalcar que en el ordenamiento internacional existe más de un tribunal con competencia para conocer y resolver diferendos marítimos, todo lo cual depende de la voluntad de las partes, pues son libres de decidir el tribunal y el procedimiento al cual someter su controversia marítima, por lo cual veremos si existe o no una disparidad en los criterios al momento de realizar la operación de delimitación entre los distintos tribunales internacionales.

La presente tesina trata sobre Derecho del Mar, rama del Derecho Internacional Público, en específico trata sobre los criterios utilizados por los tribunales internacionales en la operación de delimitación marítima. Esta tesina es de tipo jurídico descriptivo, centrada fundamentalmente en el análisis de jurisprudencia internacional, y tiene como objetivo principal identificar y explicar los criterios de delimitación utilizados por los tribunales internacionales en los diferendos marítimos más recientes.

La importancia de este trabajo radica en la necesidad de dar cuenta de un cuerpo jurisprudencial uniforme y completo, que contribuya a disminuir la subjetividad y arbitrariedad en la operación de delimitación marítima, puesto que la labor de los tribunales internacionales es fundamental para encontrar una solución pacífica a las controversias internacionales, lo cual contribuye a la paz, seguridad y bienestar de toda la comunidad internacional.

CAPITULO I: NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR

1. La regulación del Derecho del Mar.

El mar cubre la mayor parte del planeta, es utilizado por el hombre desde la antigüedad para obtener alimentos a través de la pesca, es utilizado como fuente de riquezas, como vía de comunicación, como vía para extender influencia e incluso como lugar para dirimir contiendas. El mar al ser tan extenso fue punto de encuentro de numerosas culturas y civilizaciones, por lo que necesitó alguna regulación para solucionar las eventuales controversias que se suscitasen a lo largo de la historia. Hasta inicios del Siglo XX dicha regulación fue principalmente consuetudinaria, siendo los principios regentes el de libertad de navegación y la soberanía del Estado ribereño, de la conjunción de ambos principios se derivaron todas las normas que constituyeron el núcleo inicial del Derecho Internacional Público del Mar¹.

Dichas reglas consuetudinarias comenzaron a quedar obsoletas con el avance tecnológico y las nuevas formas de explotación, se hizo imperiosa una nueva regulación ya que los principios hasta en ese entonces existentes no contemplaban estas nuevas prácticas y usos que son producto del desarrollo de la ciencia y de la técnica. Meseguer describe este momento de necesidad de una nueva regulación de la siguiente forma: los avances tecnológicos en orden a la explotación de los recursos naturales del lecho y subsuelo del mar y, sobre todo respecto al aprovechamiento de la pesca revolucionaron de nuevo las normas internacionales por medio de convenciones colectivas, convenios internacionales y decisiones unilaterales que hicieron prácticamente inaplicables las antiguas estructuras jurídicas a los nuevos usos de los mares. Como consecuencia de estos avances tecnológicos, entre 1958 y 1967, surgieron en el vitalismo jurídico del mar unos problemas completamente nuevos y desconocidos hasta entonces, de imposible solución conforme a las normas clásicas. Así, los petroleros gigantes, los buques con propulsión nuclear, las modernas flotas pesqueras, las zonas privativas de pesca, los riesgos de contaminación del medio marino, la posibilidad de explotar los fondos de los océanos más allá de la isóbata de los 200 metros, la doctrina que concibe dichos fondos como herencia común de la

¹ MESEGUER SANCHEZ, JOSE. 1999. Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar. Madrid. Editorial Marcial Pons. Página 20.

humanidad, etc., todos estos factores condujeron a esta rama del Derecho Internacional Público a la necesidad perentoria de actualizar sus reglas y acomodarlas a exigencias de futuro².

De esta manera, de los principios de libertad de navegación, derecho de paso inocente, soberanía del Estado ribereño se dió paso a un nuevo proceso que diera lugar a un nuevo y más completo ordenamiento marítimo internacional que contemplase las nuevas necesidades de los Estados y sujetos de Derecho Internacional. En concreto la Organización de las Naciones Unidas promovió este proceso dando lugar a conferencias sobre Derecho del Mar, teniendo lugar la primera en 1958, la cual buscó regular principalmente el mar territorial y la zona contigua, la alta mar, la pesca, la conservación de los recursos vivos de alta mar y la plataforma continental, sin embargo en esta conferencia no se fue capaz de llegar a un consenso. Nuevamente la Organización de las Naciones Unidas convocó a una segunda conferencia en 1960, arrojando el mismo resultado. Por tercera vez se convocó a una conferencia en 1973, la cual tuvo numerosas sesiones que dieron como resultado en 1982 la adopción de un texto jurídico denominado la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Todo este proceso puede describirse de la siguiente manera: El Derecho del Mar, como una parte del Derecho Internacional Público, ha venido dominado por la constante histórica del cambio. Es el proceso normal de evolución del Derecho Internacional. En el cambio se perciben, sin embargo, dos etapas bien diferenciadas: la que va desde sus orígenes hasta la segunda mitad del siglo XX y la que inicia la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. A grandes rasgos, el proceso puede describirse en los términos siguientes: el nacimiento del ordenamiento marítimo internacional surge de la práctica de los Estados manifestada en una serie de actos de distinta naturaleza que conjugan la captura de buques con el derecho de paso inocente, pasando, naturalmente, por el respeto al principio de la libertad de navegación. Estas normas, de claro origen consuetudinario, se han venido precisando desde finales del siglo XVIII en el marco del proceso de codificación; hasta la primera década del presente, orientado hacia el sector del Derecho Marítimo aplicable en tiempo de guerra. (...) Tras la segunda guerra mundial, a partir de 1948, la ONU prosigue la labor de codificación, cuyos resultados más patentes son las tres conferencias sobre Derecho del Mar. La primera da lugar a la aprobación de cuatro convenios de Ginebra de

² Ibídem Página 23.

1958 sobre mar territorial y zona contigua, alta mar, plataforma continental y pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar. Por el contrario, en la segunda conferencia de Ginebra sobre Derecho del Mar el deseo no se hace realidad. Nada tiene de extraño que los actos unilaterales de los Estados en favor de la ampliación de su competencia, unidos a los graves temas que quedaban por resolver, obstaculizaran el feliz desenlace de la conferencia de Ginebra de 1960. Así llegamos a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que inicia una nueva etapa y cuyas últimas conclusiones están todavía por ver. (...) son factores políticos, económicos y técnicos los que ponen en marcha la conquista de un nuevo objetivo: el mar, patrimonio común de la humanidad. En torno a este concepto se van a resquebrajar, en unos casos, y a modificar en otros, los principios que gobiernan el Derecho tradicional del Mar³.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar es un instrumento jurídico que regula todos los aspectos de los espacios oceánicos, desde la delimitación de los espacios marítimos hasta la protección del medio ambiente, la investigación científica, las actividades económicas y comerciales, la tecnología y la solución de controversias sobre cuestiones marítimas⁴. Como se señala en su preámbulo, tuvo por finalidad establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos.

La Convención establece un régimen global que regula todos los aspectos del Derecho del Mar a través de sus 320 artículos y sus nueve anexos, no se limitó a reflejar las reglas existentes en el Derecho consuetudinario o en las conferencias anteriores, sino que modificó reglas anteriores e introdujo innovaciones respecto de la regulación anterior. Ha sido denominada como la constitución de los mares y es considerada ejemplo de cooperación internacional entre los Estados⁵.

³ ARROYO MARTINEZ, IGNACIO. 2001. Curso de Derecho Marítimo. Barcelona. J. M. Bosch editor. Páginas 33 – 35.

⁴ LLANOS MANSILLA, HUGO. 1991. La creación del nuevo Derecho del Mar: el aporte de Chile. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Página 283.

⁵ GUERRERO JARA, FRANCY. 1998. Legislación chilena sobre Derecho del Mar y su relación con la convención de Derecho del Mar. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Página 66.

2. Las zonas marítimas.

2.1. Las aguas interiores.

Las aguas interiores están contempladas en el artículo 8° de la Convención, el cual señala que ellas consisten en las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, comprendiendo así los puertos, las bahías y las aguas situadas entre la costa y la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial. Dichas aguas se encuentran bajo la soberanía del Estado al cual pertenecen.

Cabe agregar que las aguas que se encuentran al interior del territorio del Estado, como ríos, lagos, etc. no quedan comprendidas dentro del concepto de aguas marítimas, sino que forman parte del territorio mismo del Estado.

2.2. El mar territorial.

La zona marítima histórica y más característica del Derecho Internacional es el mar territorial, comprende la franja de mar adyacente al territorio del Estado. Conforme con el artículo 2° de la Convención, el Estado ejerce sobre el mar territorial plena soberanía, la cual se extiende al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo. Respecto de su anchura, el artículo 3° de la Convención establece que todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

Las líneas de base a partir de las cuales se comienza a medir la anchura del mar territorial son las líneas de las más bajas mareas, o como las denomina la Convención, las líneas de bajamar, a lo largo de la costa. Este es el método que se utiliza para determinar la línea de base de Chile desde Arica hasta el canal del Chacao. Al sur del canal del Chacao se utiliza un método distinto, el de las líneas de base recta, las cuales según la Convención se utilizan en aquellos casos en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial. Agrega la Convención que el trazado de las líneas de base recta no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas

han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Por la situación geográfica de Chile al sur del canal del Chacao hasta el extremo sur, en particular por la gran cantidad de islas situadas a lo largo de la costa, este es el método que se utiliza para definir la línea de base a partir de la cual se comienza a medir la anchura del mar territorial, y quedó establecido así por el Decreto 416 del año 1977 y por el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina del año 1984.

Cabe agregar que el método de la línea de base recta también es utilizado para determinar las líneas de base cuando existe una bahía perteneciente a un solo Estado. En efecto, la Convención establece que en el caso en que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una Bahía no excede las 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores, como es el caso de la Bahía de Concepción. En cambio, cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía excede las 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

Respecto de la delimitación de los mares territoriales de Estados cuyas costas sean adyacentes o se encuentren frente a frente, ésta se debe realizar conforme con el principio de la equidistancia como regla general. Sin embargo, se podrá delimitar de otra manera si existe acuerdo de las partes, derechos históricos u otras circunstancias especiales.

2.3. La zona contigua.

La zona contigua es una franja adyacente al mar territorial, y en la que conforme con el artículo 33 de la Convención el Estado ribereño está facultado para ejercer su jurisdicción con el objeto de prevenir y sancionar infracciones aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias cometidas en su territorio o en su mar territorial, en este sentido un Estado no tiene soberanía sobre la zona contigua como la tiene sobre el mar territorial, sino que tiene competencias limitadas para adoptar ciertas medidas de fiscalización y control sobre buques extranjeros. La anchura de la zona contigua es de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, es decir, que la

anchura máxima de la zona contigua es de 24 millas marinas menos la anchura de su mar territorial.

2.4. La zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva es una franja de mar adyacente al mar territorial, está regulada en la Parte V de la Convención, la cual establece que un Estado tiene dentro de esta zona derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes. El Estado ribereño está facultado para establecer la anchura de esta zona marítima que no exceda las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base usadas para medir la anchura del mar territorial.

En cuanto a la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costa adyacente o situadas frente a frente, el artículo 74 de la Convención establece que se efectuará por acuerdo entre los Estados sobre la base del Derecho Internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa. Lo anterior es sin perjuicio de la existencia de un acuerdo previo de delimitación.

2.5. La plataforma continental.

La plataforma continental está regulada en la Parte VI de la Convención, y comprende la franja situada en el lecho y subsuelo marino, adyacente al mar territorial y que se extiende a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base usadas para medir la anchura del mar territorial en casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son exclusivos e independientes de la ocupación real o ficticia de la plataforma, así como de toda declaración expresa.

En cuanto a la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente, ésta se rige por lo dispuesto en el artículo 83 de la Convención, el cual dispone el mismo sistema que para la delimitación de la zona económica exclusiva.

2.6. Alta mar.

La Alta Mar esta regulada en la parte VII de la Convención, consiste en aquella extensión de mar que no esté comprendida dentro de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua o zona económica exclusiva de ningún Estado, por lo cual se puede afirmar que la Alta Mar comienza donde termina la zona económica exclusiva, y no está sujeta a la soberanía de ningún Estado.

Esta zona marítima está regida por el principio de la libertad de los mares, según el cual la alta mar esta abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, no puede ser objeto de apropiación por ningún Estado y debe ser usada solamente con fines pacíficos. Dicho principio comprende además la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de tender cables y tuberías submarinos, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional, la libertad de pesca y la libertad de investigación científica.

2.7. Los fondos marinos situados más allá de las jurisdicciones nacionales.

Esta zona marítima está definida en el artículo 1° de la Convención y se encuentra regulada en la parte XI de la misma, a lo largo de todo el texto de la Convención se refiere a esta como “La Zona”. Quedan comprendidos dentro de la Zona los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir es todo aquello que no está bajo la jurisdicción de algún Estado, por tanto donde termina la plataforma continental comienza la Zona.

La Convención establece que la Zona y sus recursos son “patrimonio común de la humanidad”, concepto novedoso, que supone una especie de propiedad común e indivisible a favor de todos los Estados, todos los cuales podrán participar en la administración y en los beneficios de la Zona y sus recursos. De este principio se derivan tres consecuencias: en primer lugar la no apropiación, ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía sobre la

Zona o sus recursos, ya que éstos pertenecen a toda la humanidad, en segundo lugar, la utilización pacífica, la zona debe utilizarse exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, y en tercer lugar, la explotación en beneficio de la humanidad, es decir, las actividades de la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad.

3. La delimitación marítima.

Todo el desarrollo técnico, científico, industrial junto con las nuevas formas de explotación de los recursos marinos y del subsuelo de los fondos oceánicos, además del proceso de codificación del Derecho Internacional del Mar crearon mas y nuevas formas de interacción entre los Estados, en particular respecto de las nuevas zonas marítimas con sus límites y anchuras más extensos produjeron de manera reiterada situaciones de superposición espacial de derechos, establecer límites marítimos entre los Estados se volvió una necesidad recurrente, lo que incrementó la importancia de la operación de delimitación de los espacios marítimos en el Derecho Internacional. El objetivo jurídico de la operación de delimitación marítima es establecer una línea divisoria que permita distinguir las áreas donde los Estados ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones⁶. Esta operación de delimitación tendrá como consecuencia inevitable una restricción de lo que cada Estado considera es la extensión máxima de sus zonas marítimas.

La delimitación de zonas marítimas tiene una trascendencia considerable, ya que contribuye a la paz, la seguridad y el desarrollo económico, puesto que al no tener límites definidos los países viven en una constante tensión política, lo que además genera inseguridad a los eventuales inversores económicos en los sectores en disputa. Por ello es que es imperativo tener principios y reglas sólidas que sean aplicables en la operación de delimitación marítima. En este sentido el rol de la jurisprudencia ha sido crucial, ya que ha sido a través de los distintos tribunales internacionales que se han consolidado determinados métodos y reglas para establecer los límites marítimos entre los Estados.

El supuesto de hecho para la delimitación marítima es la existencia de una situación de superposición entre la anchura reclamada de las respectivas zonas marítimas de los Estados

⁶ HERNANDEZ RIERA, JOSE. 2011. El proceso de delimitación marítima en la jurisprudencia internacional. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Páginas 2-3.

involucrados⁷. En esta situación el objeto de la delimitación marítima en la resolución judicial consiste en realizar un recorte en las anchuras máximas reclamadas por cada Estado sobre zonas marítimas del mismo tipo en el área de superposición, de esta manera la línea divisoria debe ubicarse dentro del área de superposición de reclamaciones, sin que ello implique necesariamente que el área de superposición deba dividirse, además en la operación de delimitación debe respetar los principios generales del Derecho Internacional, por lo que el recorte que se realice junto con el trazado de la línea que establezca los límites de las zonas marítimas debe ser conforme con la equidad, por tanto, en toda la operación de delimitación marítima debe realizarse teniendo en mente que el resultado obtenido debe ser equitativo.

La jurisprudencia ha tenido tal desarrollo que es posible identificar un patrón general en la operación de delimitación marítima, constituyéndose la equidistancia como el método utilizado por regla general, sin embargo la misma jurisprudencia ha sostenido que su uso no es obligatorio ni exclusivo, pues atendidas determinadas circunstancias es posible la aplicación de un método distinto. Lo que se busca al momento de aplicar un método u otro es disminuir al mínimo la subjetividad al momento de realizar la delimitación de las zonas marítimas.

Este patrón general ha sido reconocido por la jurisprudencia y se divide en distintas etapas. En primer lugar y antes de realizar cualquier trazado de línea divisoria se debe identificar el derecho aplicable al caso, en tal sentido se deben plantear y analizar todas aquellas circunstancias que puedan hacer aplicables normas convencionales o consuetudinarias al caso antes de aplicar normas de Derecho objetivo, esta es una etapa obligatoria pues puede ser el caso que ya exista alguna delimitación total o parcial. Lo ideal es que la delimitación acordada entre las partes se realice en un tratado formal sobre límites marítimos, pero no es obligatorio o exclusivo ya que también es válido un acuerdo tácito u otras situaciones que hagan patente la existencia de un límite entre las partes. Luego de analizar si existe o no una delimitación ya establecida por las partes y se desecha tal idea o bien, ninguna de las partes alegó un límite marítimo existente, se deben identificar las normas aplicables, las cuales pueden estar contenidas en la Convención de Derecho Internacional del Mar o puede ser alguna norma consuetudinaria.

⁷ *Ibidem* Página 12.

La segunda etapa del patrón general utilizado por la jurisprudencia en la operación de delimitación marítima consiste en trazar una línea limítrofe provisoria utilizando la equidistancia como regla general, sin embargo las partes pueden alegar que por la existencia de determinadas circunstancias el empleo de la equidistancia no produciría un resultado equitativo en la operación de delimitación, a lo cual el tribunal debe considerar dichas circunstancias y decidir si se justifica la aplicación de otro método como excepción a la regla general. Antes de realizar el trazado de la línea limítrofe provisoria se debe identificar el área relevante para la delimitación, la cual esta conformada por las costas relevantes de los Estados en disputa y sus respectivas proyecciones superpuestas. Por costa relevante debemos entender aquellas que son capaces de generar proyecciones que se superpongan sobre las proyecciones de las costas relevantes del otro Estado⁸.

La tercera etapa tiene por finalidad la construcción de la línea limítrofe definitiva, para lo cual se deben seguir dos pasos: el primero consiste en examinar todas las circunstancias relevantes o especiales que demuestren que la aplicación del método de la equidistancia produce un resultado contrario a la equidad, y que por lo tanto hagan necesario una ajuste o corrección de la línea limítrofe provisoria. Si existen circunstancias relevantes que hagan necesario un ajuste de la línea de equidistancia, entonces la línea equidistante provisoria debe corregirse hasta que se consiga un resultado equitativo. El segundo paso consiste en realizar un examen de proporcionalidad de las áreas marítimas asignadas dentro del espacio marítimo relevante que resulta de la aplicación de la línea equidistante, ajustada o no por la existencia de circunstancias relevantes. Básicamente consiste en examinar la proporción entre las costas relevantes de cada Estado y el área marítima asignada por la línea limítrofe trazada.

4. Solución de controversias.

La Convención establece todo un sistema de solución de controversias, regula desde los principios que deben regir en las disputas entre los Estados, los tribunales que han de decidir y la elección del procedimiento aplicable. Este tema esta regulado en la parte XV de la Convención, que comienza con una sección primera en la cual el artículo 279 establece la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, señala dicho artículo que los

⁸ Ibídem Página 70.

Estados partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de ella por medios pacíficos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2° de la carta de Naciones Unidas, y con este fin procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1° del artículo 33 de la carta, esto es, la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

El artículo 280 reconoce el derecho de las partes de convenir un medio de solución de controversias a su elección, si no fue posible llegar a una solución por el medio elegido por las partes entonces se aplicarán los procedimientos establecidos en la parte XV de la Convención, sin que por ello se excluya la posibilidad de que las partes elijan otro procedimiento. Por otro lado, el artículo 284 consagra la conciliación como medio de solución de controversias, señalando que cualquier Estado que forme parte en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención podrá invitar a la otra parte a someter la controversia a conciliación conforme con el procedimiento establecido en el Anexo V de la Convención u otro procedimiento de conciliación, de esta forma si la controversia se somete a conciliación sólo podrá ponerse fin a esta conforme con el procedimiento de conciliación acordado, o bien puede suceder que la invitación a someter la controversia a conciliación no sea aceptada por la otra parte, o que no se convenga en el procedimiento de conciliación a ser aplicado.

El artículo 286 establece como regla general que si la controversia no ha sido resuelta mediante la aplicación de los mecanismos establecidos en la sección primera, es decir, la elección de un medio de solución por las partes o a través de una conciliación, entonces se someterá la controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en la sección segunda. De esta forma el artículo 287 establece que los Estados partes de la Convención podrán elegir uno o mas de los siguientes medios de solución de controversias: el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo VI, la Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral constituido conforme con el anexo VII, o un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII para las categorías que allí se especifican. Cabe agregar que cualquiera de las cortes o tribunales señalados en dicho artículo es competente para conocer las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

Los tribunales a los cuales se puede acudir en caso de una disputa por delimitación marítima son cuatro: el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral constituido conforme con el anexo VII de la Convención y la Corte Permanente de Arbitraje. Todos estos tribunales y cortes internacionales pueden conocer y resolver una contienda sobre delimitación marítima entre dos o más Estados. El tribunal arbitral especial constituido conforme con el anexo VIII, sólo puede conocer aquellas contiendas que guarden relación con pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, por lo cual dicho tribunal no es competente para conocer contiendas sobre delimitación marítima. A continuación una breve reseña de los mencionados tribunales.

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar es un tribunal establecido por la Convención de Derecho del Mar en el año 1982, su estatuto se encuentra en el Anexo VI de la Convención, tiene su sede en Hamburgo, se compone de veintiún miembros y el primer caso que conoció fue en el año 1996. La competencia de este tribunal, según el artículo 21 de su estatuto, se extiende a toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención y a toda cuestión expresamente prevista en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al tribunal.

El único caso de delimitación marítima que ha conocido y resuelto este tribunal es la disputa sobre la delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala, el cual comenzó en el año 2009 y la sentencia se dictó en el año 2012.

La Corte Internacional de Justicia es un tribunal internacional establecido por la Carta de las Naciones Unidas en el año 1945, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se compone de quince miembros y su sede se encuentra en La Haya. La competencia de la corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Los casos de delimitación marítima que ha conocido la Corte Internacional de Justicia son: (1) Caso de la Plataforma Continental del Norte entre la República Federal de Alemania,

Dinamarca y Países Bajos del año 1969, (2) Caso relativo a la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamahiriya Araba Libia del año 1982, (3) Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine entre Canadá y Estados Unidos del año 1984, (4) Caso relativo a la Plataforma Continental entre Jamahiriya Arabe Libia contra Malta del año 1985, (5) Caso relativo a la controversia sobre frenteras terrestres, insulares y marítimas entre El Salvador con Honduras del año 1992, (6) Caso relativo a la delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen entre Dinamarca y Noruega del año 1993, (7) Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein del año 2001, (8) Caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre El Camerún y Nigeria del año 2002, (9) Caso relativo a la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe del año 2007, (10) Caso relativo a la delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania del año 2009, (11) Caso relativo a la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia del año 2012 y (12) Caso relativo a la disputa marítima entre Perú y Chile del año 2014.

El anexo VII de la Convención establece la posibilidad a los Estados partes de recurrir a un arbitraje para la solución de una controversia. Conforme con el parrafo 3° del artículo 287 de la Convención, se presume que un Estado Parte que sea parte en una controversia n comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII de la Convención. Conforme con la Convención, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII mediante notificación escrita dirigida a la otra parte en la controversia. El tribunal arbitral constituido conforme con el Anexo VII de la convención estará integrado por cinco miembros a menos que las partes acuerden otra cosa.

Los casos de delimitación marítima que han sido resueltos mediante un tribunal arbitral conforme con el anexo VII de la Convención, todos en el marco de la Corte Permanente de Arbitraje, son: (1) Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago en el año 2006, (2) Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Guyana y Surinam en el año 2007 y (3) Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Bangladesh y la India en la Bahía de Bengala en el año 2014.

Además de los mencionados casos, también se ha recurrido al arbitraje como medio de solución de controversias para casos de delimitación marítima, aunque no conforme con el

anexo VII de la Convención, los siguientes casos: (1) Arbitraje relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la República francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el año 1977, (2) Arbitraje relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau y (3) Arbitraje relativo a la delimitación de espacios marítimos entre el Canadá y la República francesa en el año 1992.

La Corte Permanente de Arbitraje es una organismo internacional e intergubernamental establecido para facilitar el arbitraje y otras formas de solución de controversias entre los Estados, diversas organizaciones internacionales e incluso privados. Fue establecido en 1899, tiene su sede en la Haya, es el tribunal mas antiguo para la resolución de disputas a nivel internacional. Además de administrar de acuerdo con sus propias reglas el arbitraje entre Estados y otras organizaciones o privados, ofrece la posibilidad de recurrir a otros medios pacíficos de solución de controversias, como la conciliación, comisiones de encuesta, buenos oficios y mediación.

CAPITULO II: ANALISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

I. Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago.

1. Antecedentes generales.

El 11 de Abril de 2006 se dictó sentencia en el arbitraje sobre los límites marítimos entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago (en adelante “Trinidad y Tobago”). Este caso lo inició Barbados el 16 de Febrero de 2004, conforme con el artículo 286 y el Anexo VII de la Convención, solicitando al tribunal que establezca los límites marítimos con Trinidad y Tobago en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de acuerdo con las reglas y principios del Derecho Internacional, en especial los artículos 74 y 83 de la Convención.

El criterio de delimitación imperante en este caso es el de la equidistancia / circunstancias especiales, el cual es utilizado para delimitar tanto la zona económica exclusiva como la plataforma continental entre ambos países. Tanto las partes como el tribunal estuvieron de acuerdo en la aplicación de los artículos 74 y 83 para definir el criterio de delimitación, el cual como se mencionó fue el de la equidistancia. Se consideró como circunstancia especial requiriendo un ajuste de la línea de equidistancia provisional, a petición de Trinidad y Tobago, la diferencia en la longitud de las fachadas costeras entre ambos países. Cabe considerar que en este laudo arbitral, para el tribunal la prueba de proporcionalidad se considera como una de las circunstancias especiales que hacen necesario realizar un ajuste de la línea de equidistancia provisional, no como la tercera etapa en la aplicación de este método⁹.

La importancia de este caso radica en que contribuye al proceso de llegar a resultados más objetivos en las delimitaciones marítimas, confirmando el criterio de la equidistancia como primordial al momento de establecer límites marítimos, además se confirma la idea de una línea de límites única tanto para la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

⁹ PERMANENT COURT OF ARBITRATION. In the matter of an arbitration between Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago. 2006. [en línea] <https://pcacases.com/web/sendAttach/1116> [consulta: 08 Septiembre 2016] Considerandos 240, 242, 337, 376 y 377.

Además, y si bien no guarda estricta relación con la delimitación de zonas marítimas, en este laudo se declara la obligación de negociar de Trinidad y Tobago con Barbados respecto de un acceso a los pescadores de Barbados a su zona económica exclusiva, lo cual es un precedente importante para el caso de Bolivia con Chile que está siendo discutido actualmente en la Corte Internacional de Justicia. Por último, el tribunal si bien no se refirió al fondo del asunto, se consideró competente para conocer la controversia respecto de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, solicitada por Trinidad y Tobago, lo cual es un avance en la materia, ya que con posterioridad el Tribunal Internacional de Derecho del Mar se considerará abiertamente competente para realizar una delimitación marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el caso de Bangladesh con Myanmar.

Antes de proceder con el análisis del laudo arbitral es necesario, para efectos de su comprensión, tener presente que ambos Estados se encuentran situados frente a frente, y que la distancia entre ambos es tal, que no existe superposición de los respectivos mares territoriales, por lo que dicha zona marítima no es objeto de disputa en este caso. Además, existe un segmento central entre ambos Estados, el cual tampoco es objeto de controversia, ya que están de acuerdo que dicho segmento debe ser trazado conforme a la equidistancia, no existiendo ninguna circunstancia especial que haga necesario realizar un ajuste del mismo¹⁰, por lo que la delimitación de las fronteras marítimas entre Barbados con Trinidad y Tobago se realizará en dos sectores, el primero corresponde al Oeste del segmento central, y el segundo corresponde al Este del segmento central, teniendo las partes diferentes puntos de vista en la delimitación de cada sector, y debiendo ser analizado de forma separada por el tribunal.

2. Delimitación de la zona económica exclusiva y plataforma continental en el Oeste.

2.1. Criterio de Delimitación.

Existe consenso entre las partes que resultan aplicables a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental los artículos 74 y 83 de la Convención. Las

¹⁰ *Ibídem* Considerando 294.

partes están de acuerdo también, en que debe ser el criterio de la equidistancia el que se deba aplicar para realizar la delimitación marítima entre ambos, por lo que el tribunal decide que se debe trazar una línea equidistante al Oeste del segmento central para delimitar la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ambos países¹¹.

Si bien no fue difícil para el tribunal llegar a esta solución, puesto que ambos países estaban de acuerdo en el método de delimitación a aplicar, existió controversia en cuanto a la existencia de circunstancias especiales que hicieran necesario realizar un ajuste de la línea de equidistancia. En efecto, Barbados sostuvo que para llegar a una solución equitativa mediante la aplicación del criterio de la equidistancia / circunstancias especiales, era necesario realizar un ajuste de la línea equidistante, en consideración a la circunstancia especial consistente en el hecho de que los pescadores de Barbados, han pescado tradicionalmente por métodos artesanales en las aguas frente a las costas del noroeste, norte y noreste de la isla de Tobago, principalmente al pez volador. El tribunal decidió sin embargo, desestimar la petición de Barbados, pues la prueba que ofreció no fue suficiente para acreditar que sus pescadores artesanales han desarrollado la actividad durante siglos en la zona que reclaman, tampoco lograron acreditar que la falta de acceso de sus pescadores a la zona generaría consecuencias catastróficas para su economía, por último el hecho que los pescadores de Trinidad y Tobago no exploten dicha zona, no conlleva una concesión ni derecho a los pescadores de Barbados¹².

2.2. Obligación de negociar.

A pesar que el hecho de que los pescadores de Barbados hayan realizado la pesca de peces voladores durante un largo lapso de tiempo no constituye una circunstancia especial de carácter relevante que haga necesario un ajuste de la línea de equidistancia, Barbados solicita al tribunal que ordene que se permitirá a los pescadores artesanales de Barbados el acceso a las poblaciones de peces voladores mientras se encuentren en las aguas de Trinidad y Tobago. A este respecto el tribunal considera que no es competente para establecer un derecho de acceso para los pescadores de Barbados dentro de la zona económica exclusiva de Trinidad y Tobago, debido a la limitación establecida en la

¹¹ Ibídem Considerando 271.

¹² Ibídem Considerandos 266, 267 y 268.

Convención en el artículo 297 (3) (a). Sin embargo ambas partes le han solicitado al tribunal que se pronuncie al respecto.

El tribunal teniendo presente que tanto Barbados como Trinidad y Tobago le hicieron presente su voluntad de encontrar una solución razonable a la disputa sobre el acceso a las poblaciones de peces voladores; que el representante general de Trinidad y Tobago dijo en la última audiencia del procedimiento que aún existe la voluntad por parte de Trinidad y Tobago de negociar un acuerdo de acceso a la pesca con Barbados, y que examinarán cualquier solicitud de Barbados de solicitar licencias individuales de acceso y pesca a las aguas de Trinidad y Tobago, especialmente a su zona económica exclusiva; y que en la nota del 17 de Febrero de 2004 del Gabinete de Trinidad y Tobago, el primer ministro de Trinidad y Tobago sostuvo que la cuestión del acceso de barcos de Barbados a los recursos pesqueros de Trinidad y Tobago fue eminentemente solucionable; y que los compromisos asumidos por los agentes de los Estados ante los tribunales internacionales son vinculantes para dicho Estado, surge entonces la obligación legal de actuar conforme con el compromiso que el Estado realizó¹³, por lo que en este sentido existe para Trinidad y Tobago la obligación de negociar con Barbados el acceso de los pescadores de Barbados a su Zona Económica Exclusiva.

Sostiene el tribunal al efecto:

“Accordingly, Trinidad and Tobago has assumed an obligation in the terms stated above. It is obliged to negotiate in good faith an agreement with Barbados that would give Barbados access to fisheries within the EEZ of Trinidad and Tobago, subject to the limitations and conditions spelled out in that agreement and to the right and duty of Trinidad and Tobago to conserve and manage the living resources within its jurisdiction.”¹⁴

“The willingness of Trinidad and Tobago to negotiate an agreement on access to fisheries within its EEZ is consistent with its duties under UNCLOS as described above. The Tribunal expresses its hope that as a result of negotiations between Barbados and Trinidad and Tobago a satisfactory solution to the dispute over access to fisheries in the EEZ of Trinidad and Tobago, consonant with the principles set out in UNCLOS in relation to fisheries and to

¹³ *Ibidem* Considerando 291.

¹⁴ *Ibidem* Considerando 292.

*relations between neighbouring States, will quickly be found. It was said that the fisherfolk of Barbados and Trinidad and Tobago are not in competition because they fish in different areas and for different species: in such circumstances, it should be the more possible to find an agreed solution from which both States will benefit, without the gains of one being at the expense of the other.*¹⁵

3. Delimitación de la zona económica exclusiva y plataforma continental en el Este.

3.1. Criterio de Delimitación.

Al igual que en la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental en el sector Oeste, en este sector las partes están de acuerdo que son aplicables para efectos de la delimitación marítima los artículos 74 y 83 de la Convención, además acuerdan que la delimitación de las zonas marítimas en este sector debe realizarse mediante la aplicación del método de la equidistancia / circunstancias especiales. El tribunal considera al efecto, que el criterio de la equidistancia / circunstancias especiales asegura la necesidad de certeza en el establecimiento de las fronteras marítimas como las consideraciones de circunstancias que puedan ser relevantes para lograr una solución equitativa¹⁶.

3.2. Circunstancias especiales.

A pesar de arribar a un acuerdo las partes en cuanto al criterio de delimitación en el sector Este, existe controversia en cuanto a si existen o no circunstancias especiales que hagan necesario realizar un ajuste de la línea de equidistancia provisional. En efecto, Trinidad y Tobago sostuvo que considerando la dirección y sentido de las costas de ambos países, la línea equidistante produce un efecto de corte en la proyección al mar de las costas de Trinidad y Tobago, por lo que la proyección de las costas constituye una circunstancia especial conforme con el criterio de la equidistancia / circunstancias especiales.

¹⁵ *Ibídem* Considerando 293.

¹⁶ *Ibídem* Considerando 307.

El tribunal por su parte considera que la disparidad de las longitudes de las costas de las partes colindantes en la zona de superposición de las solicitudes es suficientemente considerable como para justificar un ajuste de la línea equidistante, ya que la diferencia resultante en la protección al mar de las fachadas costeras con tal diferencia de longitud, requiere de un ajuste de la línea equidistante para conseguir el objetivo de conseguir una solución equitativa establecido en los artículos 74 y 83 de la Convención¹⁷.

3.3. Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Al momento de solicitar al tribunal que establezca los límites marítimos entre ambos países, Trinidad y Tobago solicitó al tribunal que se pronunciase respecto de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, en atención a que dicha cuestión era parte de la controversia sometida al tribunal, pues se trata de definir una línea de delimitación única, por lo cual se debe considerar dentro del proceso de delimitación a la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Barbados sostuvo que aquello no formaba parte de la controversia, puesto que no estaba incluido dentro de los términos en que inició el arbitraje, ni dentro de las peticiones formuladas.

El tribunal consideró que la controversia a ser tratada incluye efectivamente a la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, puesto que está estrechamente ligado con la petición presentada por Barbados, y que en la ley, en particular en la Convención, existe un único concepto de plataforma continental, no habiendo diferencia en cuanto a si es interior, exterior o extendida¹⁸. Por tanto el tribunal se considera competente para delimitar la frontera marítima entre Barbados y Trinidad y Tobago más allá de las 200 millas náuticas¹⁹. No obstante, el tribunal da cuenta que no existe una frontera marítima más allá de las 200 millas marinas, por lo que no se pronunciará respecto del fondo del problema planteado por Trinidad y Tobago²⁰.

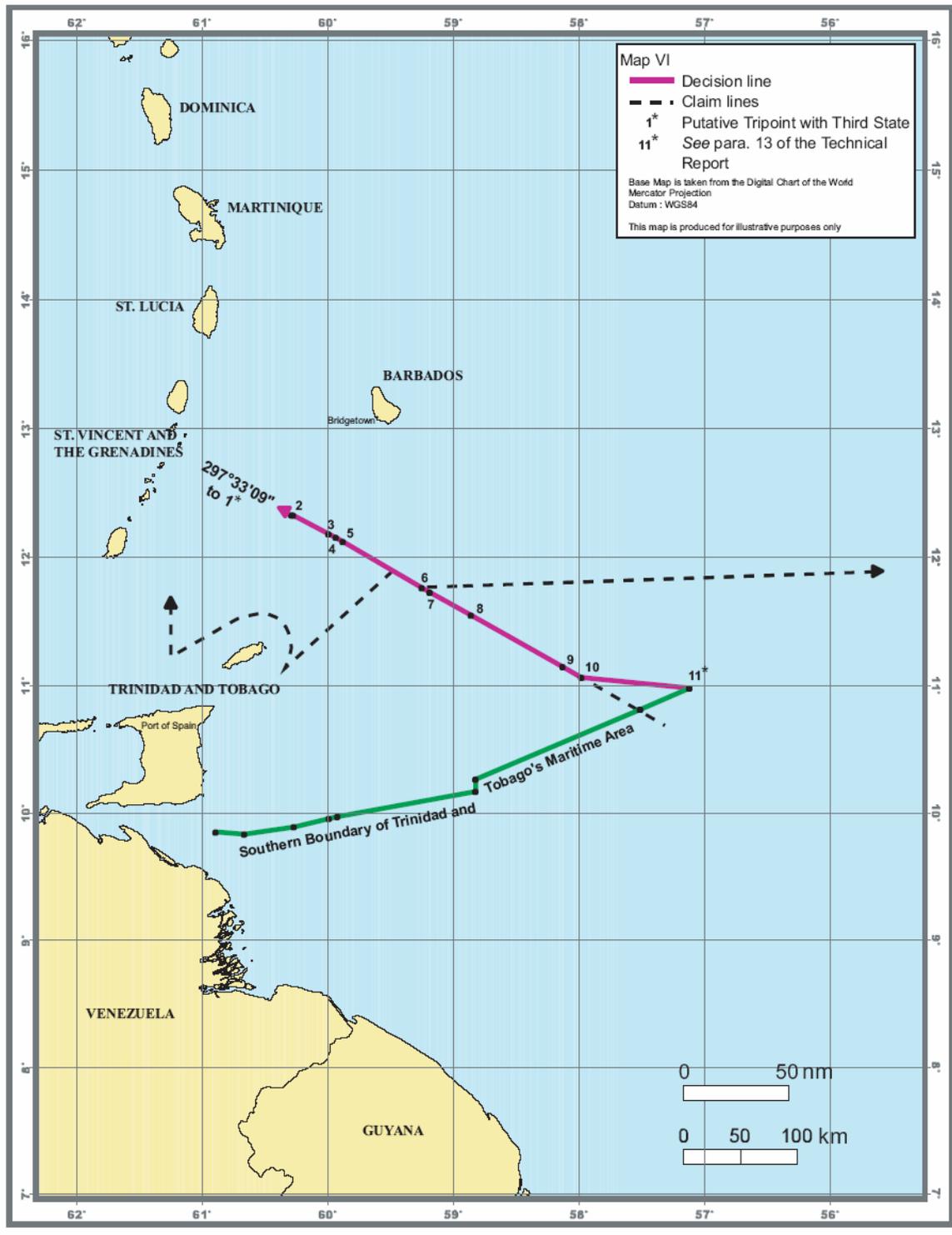
¹⁷ *Ibídem* Considerandos 350 y 372.

¹⁸ *Ibídem* Considerando 213.

¹⁹ *Ibídem* Considerando 217.

²⁰ *Ibídem* Considerando 368.

4. Mapa ilustrativo ofrecido por el tribunal.



II. Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Guyana y Surinam.

1. Antecedentes generales.

El 17 de Septiembre de 2007 se dictó sentencia en el arbitraje sobre los límites marítimos entre Guyana y Surinam. Este caso lo inició Guyana el 24 de Febrero de 2004 conforme a los artículos 286, 287 y el anexo VII de la Convención, solicitando al tribunal que establezca los límites marítimos entre Guyana y Surinam en el mar territorial como en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de acuerdo con las reglas y principios del Derecho Internacional.

El criterio de delimitación imperante en este caso es el de la equidistancia / circunstancias especiales. El tribunal sostuvo que es pertinente el artículo 15 de la Convención para establecer el límite marítimo en el mar territorial, en el cual se consideró que ciertas circunstancias históricas de navegación constituyen una circunstancia especial que hace necesario realizar un ajuste de la línea equidistante. Por su parte, tanto en la zona económica exclusiva como en la plataforma continental se descartó la existencia de circunstancias especiales, por lo que se estableció la línea de equidistancia como límite entre ambos países.

La importancia de este caso radica en que establece a la presunción de equidistancia como criterio de delimitación marítima, como válida tanto para Estados cuyas costas se encuentran frente a frente, como se venía desarrollando en la jurisprudencia internacional, como para Estados con costas adyacentes. De esta manera, el criterio de la equidistancia se fortalece y se logra un cuerpo jurisprudencial más unificado.

2. Delimitación del mar territorial.

2.1. Criterio de delimitación.

No se suscita discusión para definir el método de delimitación en el mar territorial, al efecto el tribunal se limita a citar el artículo 15 de la Convención y señalar que dicha norma legal le

concede a la línea mediana una función primordial en la delimitación de países con costas adyacentes²¹, por lo que será el criterio de la equidistancia el utilizado para realizar la delimitación del mar territorial entre ambos países.

2.2. Circunstancias especiales.

Si bien no se discute que el criterio de delimitación en el mar territorial debe comprender una línea mediana entre ambas costas, existen diferencias en cuanto a la existencia de circunstancias especiales que hagan necesario un ajuste de dicha línea. En efecto, Surinam reclama consideraciones de navegación como circunstancias relevantes que hacen imperativo un ajuste de la línea mediana entre ambos países.

A este respecto es necesario señalar que dentro del curso histórico de negociaciones, en 1934 se formó una comisión mixta, la cual incluía miembros del Reino Unido, Países Bajos y Brasil²², dicha comisión en 1936 hizo una recomendación según la cual el límite de la frontera entre Guyana y Surinam debía fijarse en un punto específico en la orilla Oeste del río Corentyne (el cual constituye una frontera natural entre ambos países), cerca de su desembocadura, al cual se hace referencia como “Punto 61” o el “Punto de 1936”. La razón fundamental para la localización en la orilla occidental consistía en permitir a los Países Bajos ejercer la supervisión de todo el tráfico en el río Corentyne. Además, los miembros británicos y holandeses de la Comisión concluyeron que la frontera marítima en el mar territorial debía fijarse mediante un acimut de 10° (al cual se hace referencia como “Línea de 10°) desde el “Punto 61” hasta el límite del mar territorial. En 1939 el Reino Unido preparó un proyecto de tratado limítrofe, que establecía los límites del mar territorial a lo largo de la línea de 10°, sin embargo la segunda guerra mundial se interpuso en las negociaciones y dicho tratado no se firmó.

Surinam señala que las consideraciones históricas de navegación constituyen una circunstancia especial en el sentido del artículo 15 de la Convención, por lo cual la delimitación del mar territorial debe realizarse a partir del “Punto 61” siguiendo un acimut de 10°. De acuerdo con Surinam, el comportamiento consistente entre Países Bajos y Reino

²¹ PERMANENT COURT OF ARBITRATION. In the matter of an arbitration between: Guyana and Suriname. 2007 [en línea] <https://www.pcacases.com/web/sendAttach/902> [Consulta 25 Octubre 2016] Considerando 296.

²² Es imperativo recordar que Guyana fue colonia británica hasta el año 1966 y Surinam fue colonia de Holanda hasta el año 1975.

Unido durante muchos años estableció la aceptación mutua de tal límite a través de un acuerdo de facto o tácitamente, sostiene que la necesidad de garantizar la responsabilidad exclusiva de los Países Bajos para el cuidado y la supervisión de todo el tráfico marítimo en los accesos al río Corentyne, un río bajo su soberanía, constituye una circunstancia especial en virtud del artículo 15 de la Convención.

Sostiene Surinam que a pesar de no haber firmado un tratado propiamente tal, tanto los Países Bajos como el Reino Unido aceptaron la línea de 10° como frontera marítima en sus relaciones mutuas entre los años 1939 y 1965, agrega además que el establecimiento de la línea de 10° estaba motivada únicamente por consideraciones de eficiencia administrativa y consideraciones de navegación, de manera tal que establecer el límite marítimo entre ambos países en el Punto 61 en conjunto con la línea de 10° garantiza el control exclusivo de los Países Bajos sobre las aguas territoriales en la desembocadura del río Corentyne, lo cual continua aún siendo una consideración de navegación que constituye una circunstancia especial conforme al artículo 15 de la Convención.

Guyana sostiene que la delimitación del mar territorial debe seguir una línea de equidistancia a lo largo de un acimut de 34° a partir del Punto 61. Guyana considera el punto 61 como el punto de partida adecuado para la delimitación marítima debido a que la conducta de las partes refleja un acuerdo de larga data, más de setenta años, y por lo tanto este punto debe ser tratado como tal. Sin embargo señala que la línea que delimite el mar territorial debe ser una línea equidistante conforme con el artículo 15 de la Convención, ya que esta línea ha sido aplicada históricamente por las partes.

Afirma Guyana que la adopción de una línea 10° en 1936 era de carácter provisional, pero acepta que durante el período entre 1936 y 1965, la conducta de las partes en general, siguió dicha línea de 10°, sin embargo esta se limitó a una distancia de tres millas marinas. Además agrega que en el año 1966, dentro de las tratativas de firmar un tratado que fue propuesto por el Reino Unido en 1965, se acompañó documentación explicativa según la cual las razones de navegación presentada por los Países Bajos para el establecimiento de la línea de 10° como frontera marítima ya no eran aplicables. En efecto, Guyana sostiene que por la década de 1960 cualquier posible necesidad de acceso para la navegación en la zona occidental del río Corentyne había desaparecido, en vista de la falta de uso real en ese momento. A este respecto, Guyana cita el proyecto de tratado propuesto por el Reino Unido

en 1965, con el punto 61 como punto de partida, pero propone el uso de una línea que se dibuja de conformidad con el principio de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base a partir del cual se mide el mar territorial de la Guayana Británica y Surinam, respectivamente. Documentos contemporáneos preparados por funcionarios del Reino Unido y la Guayana Británica indican que las razones originales dadas por los Países Bajos ya no se aplican, ya que el canal occidental del río Corentyne ya no era navegable por los buques comerciales, que se habían vuelto mucho más grandes y más pesados que los que operaban en la década de 1930.

Por su parte el tribunal tomando en consideración que los Países Bajos afirmaron control sobre los accesos al río Corentyne, en virtud del hecho de que las aguas del río estaban bajo su soberanía exclusiva. En ese momento, una motivación adicional para el Reino Unido de aceptar el reclamo de los Países Bajos fue que la carga de la administración de la zona marítima caería sobre Surinam. Aunque no se firmó el tratado propuesto que incorpora este acuerdo, en gran parte debido a la llegada de la segunda guerra mundial, las partes actuaron en ella durante treinta años y, en sus relaciones, consideraban la línea de 10° como la línea de delimitación adecuada en el mar territorial. Sin embargo nota el desacuerdo entre las partes en cuanto a si las consideraciones de navegación constituyen o no una circunstancia especial conforme al artículo 15 de la Convención.

En este sentido, el tribunal afirma que los tribunales internacionales no están limitados por una lista taxativa de circunstancias especiales, ya que la noción de circunstancias especiales se refiere a consideraciones principalmente de equidad, más que a una noción de categorías definidas o limitadas de circunstancias²³. Por su parte, en el desarrollo de la jurisprudencia internacional ya se han encontrado consideraciones de navegación como circunstancias especiales, en particular en el caso del Canal de Beagle, en el cual se sostuvo que las condiciones de navegación son un factor a tomar en cuenta al momento de establecer un límite marítimo.

Teniendo en consideración todo lo anterior, el tribunal concluye que las consideraciones de navegación pueden constituir circunstancia especial en el sentido del artículo 15 de la Convención, además debe tenerse presente toda la documentación que da cuenta que los predecesores de las partes acordaron una línea de delimitación de 10°, por la razón de que

²³ *Ibidem* Considerando 302.

el río Corentyne era territorio de Surinam, y que dicha línea de delimitación proporciona acceso apropiado a través de las aguas territoriales de Surinam al canal occidental del río Corentyne, pero lo más importante es el hecho de que existe una "práctica establecida de la navegación" en el canal occidental²⁴. Además el tribunal agrega una declaración de Guyana en la cual reconoce la línea de 10° hasta las tres millas náuticas, es por ello que el tribunal decide establecer como límite marítimo en el mar territorial entre Guyana y Surinam la Línea de 10° hasta las tres millas náuticas²⁵.

Ahora bien, el tribunal decide que la línea de 10° no debe continuar hasta las 12 millas marinas de forma continua, sino que dicha línea se debe mantener sólo hasta las 3 millas marinas. Esto se debe a que el tribunal considera que las circunstancias especiales que hacen aplicable la línea de 10° dejan de tener relevancia más allá de las 3 millas marinas²⁶, por lo cual deja de tener sentido su aplicación hasta completar las 12 millas náuticas del mar territorial. Para solucionar este problema de la delimitación del mar territorial entre las 3 y las 12 millas marinas, el tribunal determina que se debe dibujar la línea diagonal más corta desde el punto en que acaban las 3 millas marinas y el punto en que se encuentra con la línea establecida posteriormente para la zona económica exclusiva y la plataforma continental²⁷. Aquello en opinión de el tribunal, resulta conforme con las reglas y principios de la Convención, se evita un cruce repentino de la zona de acceso al río Corentyne, y se interpone una transición gradual desde el punto de las 3 millas marinas con el punto de las 12 millas marinas, por último dicha línea resulta conveniente para fines de navegación²⁸.

3. Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

El tribunal señala que conforme a los artículos 74 y 83 de la Convención, está obligada como tribunal internacional a llegar a una solución equitativa para delimitar tanto la zona económica exclusiva como la plataforma continental entre ambos países. Con tal objeto, y de acuerdo con la jurisprudencia internacional, el tribunal decide que se debe trazar una línea equidistante provisional que puede ser ajustada dependiendo de la existencia de ciertas

²⁴ *Ibídem* Considerando 306.

²⁵ *Ibídem* Considerando 307.

²⁶ *Ibídem* Considerando 314.

²⁷ *Ibídem* Considerando 323.

²⁸ *Ibídem* Considerando 324.

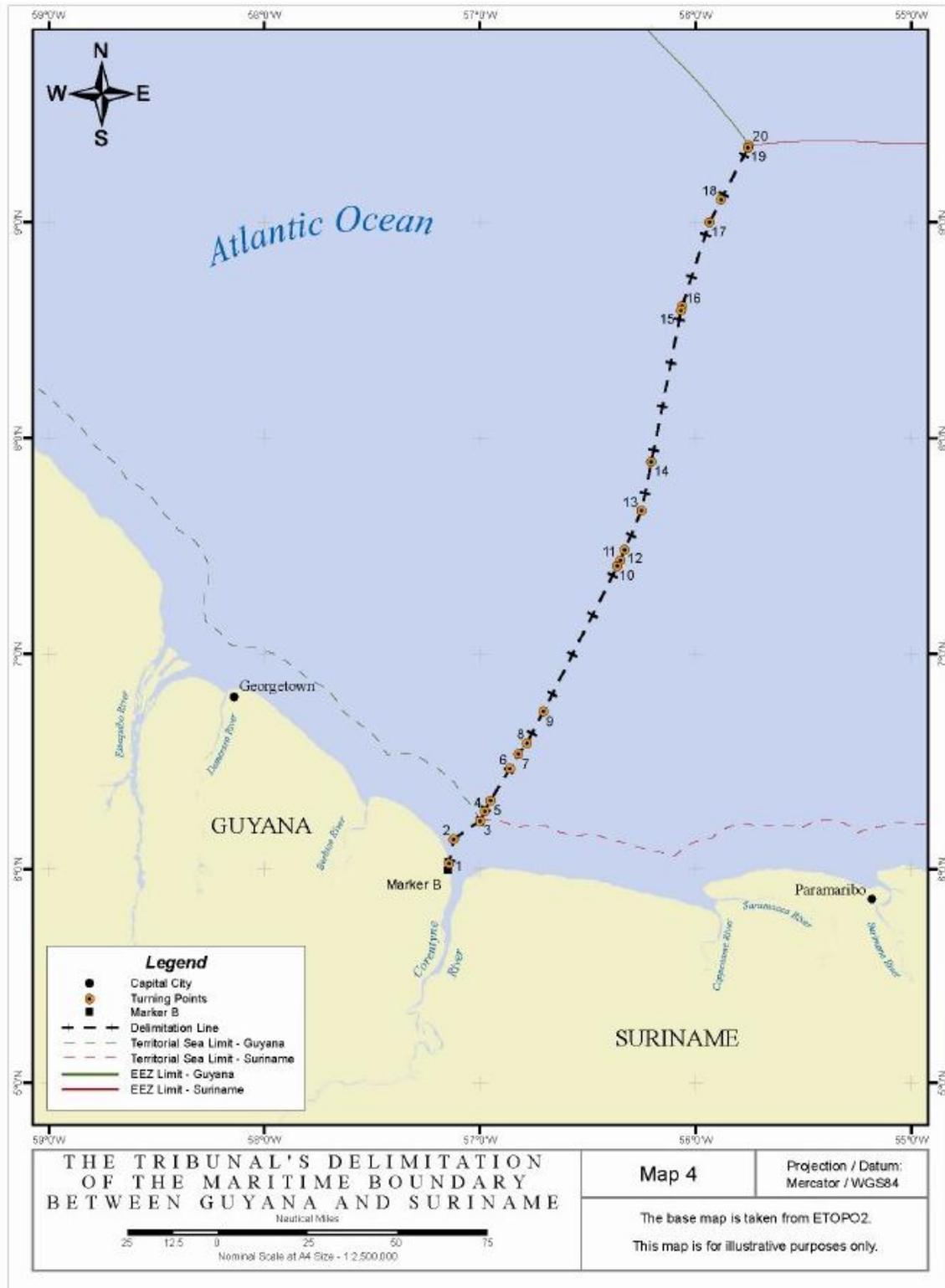
circunstancias especiales²⁹, por lo que será el método de la equidistancia / circunstancias especiales el criterio utilizado en este caso.

Sin embargo, el tribunal no considera que existan circunstancias relevantes en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental que requieran un ajuste de la línea de equidistancia, por lo que no habrían factores que hagan que la línea de equidistancia produzca un resultado desigual³⁰. En consecuencia, será la línea de equidistancia la frontera marítima entre ambos países en la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

²⁹ *Ibidem* Considerandos 335 y 342.

³⁰ *Ibidem* Considerando 392.

4. Mapa ilustrativo ofrecido por el tribunal.



III. Disputa sobre la delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

1. Antecedentes generales.

El 14 de Marzo de 2012 el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (en adelante “El Tribunal”) dictó sentencia en la disputa sobre la delimitación marítima entre la República Popular de Bangladesh (en adelante “Bangladesh”) y la República de la Unión de Myanmar (en adelante “Myanmar”) en la Bahía de Bengala. Este caso lo inició Bangladesh en Octubre del año 2009, solicitando al Tribunal que delimite de manera completa y satisfactoria las fronteras marítimas entre Bangladesh y Myanmar, tanto en el mar territorial, como en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, todo conforme a las reglas y principios del Derecho Internacional. El tribunal luego de desechar el argumento de Bangladesh que ya habría una delimitación marítima establecida mediante un acuerdo entre las partes, procede a definir los métodos y criterios para realizar la delimitación marítima entre ambos países.

El criterio de delimitación imperante en este caso es el de la equidistancia / circunstancias especiales. El tribunal señala que son pertinentes los artículos 15, 74 y 83 de la Convención, los cuales junto al Derecho consuetudinario y la jurisprudencia internacional hacen aplicable el método de la equidistancia, tanto para la delimitación del mar territorial, como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, dentro y fuera de las 200 millas náuticas, dejando de lado otros métodos como el de la bisectriz. El tribunal sólo considera la concavidad de la costa de Bangladesh como circunstancia pertinente para realizar un ajuste de la línea de equidistancia.

Este caso tiene una doble importancia: en primer lugar es el único caso de delimitación marítima que ha sido sometido a la decisión del Tribunal Internacional de Derecho del Mar. En efecto, de los veinticinco casos que ha conocido este tribunal, sólo éste trata de delimitación marítima, siendo los otros casos relativos a cuestiones diversas de Derecho del Mar, la mayoría de pronta liberación de buques. Esto se debe a que dentro del sistema de solución de controversias internacionales relativo a Derecho del Mar el tribunal por excelencia llamado a resolver cuestiones de delimitación marítima es la Corte Internacional de Justicia, y en su defecto algún tribunal arbitral. Resulta curioso que Bangladesh se haya

decidido por este Tribunal siendo que la Corte Internacional de Justicia es un órgano jurisdiccional con mayor experiencia en este tema.

En segundo lugar, es la primera vez que un tribunal internacional se considera competente y además obligado a resolver una delimitación marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Esta decisión del Tribunal convierte al fallo dictado en 2012 en único, y lectura obligada en el estudio del Derecho Internacional del Mar, ya que ha realizado un aporte a la jurisprudencia internacional, la cual ha salido mas unificada y fortalecida.

2. Delimitación marítima por acuerdo (art. 15 Convención).

El 8 de Octubre del año 2009 Bangladesh inició un procedimiento ante el Tribunal conforme con la Convención contra Myanmar para establecer la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ambos países en la Bahía de Bengala.

Bangladesh propuso una delimitación marítima señalando que los límites marítimos entre las partes ya fueron acordados. En efecto, durante las negociaciones celebradas en el año 1974 entre ambos países, se llegó a un acuerdo de delimitación marítima el cual fue firmado por los representantes de ambas delegaciones y que consta por escrito en una acta de acuerdo. Según Bangladesh, esta acta de 1974 genera derechos y obligaciones para las partes, por lo tanto es válida y vinculante para ambos, por lo que dicha acta constituiría un acuerdo en el sentido del artículo 15 de la Convención. Señala además que el término utilizado por las partes para referirse a dicha acta es el de un “acuerdo de delimitación del mar territorial”. A ello se suma el hecho que en las negociaciones del año 2008 las partes nuevamente firmaron un Acta de acuerdo de límites marítimos entre ambos, lo que reafirmaría la validez y eficacia del Acta de 1974.

Myanmar señala que el Acta de 1974 no constituye un acuerdo en el sentido del artículo 15 de la Convención, pues sólo es un entendimiento alcanzado en una fase determinada dentro de todo un proceso de negociaciones entre ambas partes, el cual debía formar parte

de un acuerdo global que comprendiese toda una línea divisoria de las zonas marítimas pertenecientes tanto a Bangladesh como a Myanmar.

El Tribunal señala que el término “acuerdo” en el sentido del artículo 15 de la Convención, se refiere a un acuerdo legalmente vinculante, y en ese sentido lo importante no es su forma o como se le designe a un determinado documento, sino su naturaleza jurídica y su contenido.

Para el Tribunal no se alcanzó un acuerdo en el sentido del artículo 15 de la Convención, pues el Acta de 1974 no constituye un acuerdo legalmente vinculante, sino que a juicio del Tribunal es sólo un registro de un entendimiento condicional logrado durante el curso de las negociaciones. En efecto, el acta de 1974 está sujeto a la condición expresa que la delimitación del límite del mar territorial iba a ser parte de un tratado general de límites marítimos.³¹

Considerando además las circunstancias en que se desarrollaron las negociaciones, el tribunal observa que desde el comienzo Myanmar fue claro en cuanto a no llegar a un acuerdo único o independiente sobre la delimitación del mar territorial, sino que su intención era llegar a un acuerdo amplio, que comprenda el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. El Tribunal considera también, que el Acta de 2008 tampoco constituye un acuerdo de carácter vinculante, pues se limita a reafirmar lo registrado en el acta de 1974, no siendo en caso alguno un compromiso independiente.

Cabe agregar que el Tribunal rechazó también la solicitud de Bangladesh, de considerar que los límites marítimos entre ambos países ya fueron acordados en virtud de un acuerdo tácito, o en virtud de la teoría de los actos propios.

3. Delimitación del mar territorial.

³¹ INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA. Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal. 2012. [en línea] https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_16/C16_Judgment_14_03_2012_rev.pdf [consulta: 27 Agosto 2016] Considerando 92.

El tribunal señala a este respecto que es aplicable el artículo 15 de la Convención, el cual establece el principio de equidistancia como criterio de delimitación, por lo que a juicio del tribunal la delimitación del mar territorial entre Bangladesh y Myanmar debe ser realizada mediante una línea equidistante entre ambos³².

El primer paso para elaborar una línea de equidistancia es definir el punto base en el que se trazará la línea de delimitación. Las partes están de acuerdo en cuanto al punto de partida, sin embargo existe controversia acerca del primer punto de inflexión de la línea equidistante cuando la Isla de San Martín comienza a tener efecto.

El tribunal sostuvo a este respecto que se debía mantener una línea equidistante en la zona en que los mares territoriales de ambos países se encuentren adyacentes. En la zona en que los mares territoriales de ambas partes ya no se topan, el tribunal observa que hay una sobreposición entre la zona económica exclusiva y plataforma continental de Myanmar, y el mar territorial correspondiente a la Isla San Martín, en dicha zona el tribunal decide que debe haber una inflexión de la línea de equidistancia en favor de Bangladesh, pues de lo contrario habría una preferencia por la zona económica exclusiva de Myanmar por sobre el mar territorial de Bangladesh, lo que a juicio del tribunal no cabe lugar³³. Podemos observar así, que el criterio de delimitación utilizado por el tribunal, ante un caso de superposición de el mar territorial de un país con la zona económica exclusiva y plataforma continental de otro país, es la preferencia del primero sobre el segundo, realizando una inflexión de la línea de equidistancia de manera que respete el mar territorial del país que se superpone a la zona económica exclusiva del otro país.

4. Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental a 200 millas náuticas.

El tribunal señala que son aplicables a este respecto los artículos 74 y 83 de la Convención. Tanto Bangladesh como Myanmar están de acuerdo que dichas normas son plenamente aplicables al caso, sin embargo no están de acuerdo en cuanto al método para realizar la delimitación marítima.

³² *Ibidem* Considerando 153.

³³ *Ibidem* Considerandos 168 y 169.

El Tribunal sostiene que tanto el artículo 74 párrafo 1°, como el artículo 83 párrafo 1° de la Convención establecen que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental debe realizarse conforme al Derecho Internacional, pero dichas normas no especifican cuál debe ser el método a aplicar para realizar la delimitación marítima. Frente a ello, el tribunal hace hincapié en la importancia del desarrollo de la jurisprudencia internacional, la cual ha disminuido la subjetividad en la delimitación de las fronteras marítimas y la elección de los métodos empleados a tal fin. El tribunal señala que a partir de los casos de la plataforma continental del mar del norte, se sostiene en la jurisprudencia internacional, que ningún método de delimitación marítimo es obligatorio, ya que debido a la existencia de diversas situaciones geográficas, la equidistancia no asegura una solución equitativa en todas las controversias, por lo que el método de delimitación marítima debe adaptarse a las circunstancias relevantes de cada caso concreto.

En este sentido, el tribunal cita los casos de delimitación marítima entre Dinamarca con Jan Mayen, Qatar con Bahrein, Camerún con Nigeria, Barbados con Trinidad y Tobago, Guyana con Surinam, y el caso del mar negro entre Rumania con Ucrania en los cuales se aplicó el método de la equidistancia / circunstancias especiales, según el cual para llegar a una solución equitativa se debe realizar en primer lugar una línea equidistante de carácter provisional, ya que en segundo lugar hay que preguntarse si existen circunstancias especiales que requieran algún ajuste o cambio en la línea equidistante.

Como alternativa al método de la equidistancia / circunstancias especiales, existe el método de la bisectriz, el cual ha sido utilizado en los casos de la Jamahiriya Arabe Libia con Malta, el caso de Túnez con Jamahiriya Arabe Libia, el caso de Guinea con Guinea-Bissau y el caso de Nicaragua con Honduras.

El Tribunal considerando que el método de la bisectriz postulado para el presente caso por Bangladesh, en general produce diversos ángulos y bisectrices, en atención a las distintas hipótesis de dirección y sentido de las costas que postulan los países, y en particular en este caso el método de la bisectriz falla en dar una proyección adecuada al sur de Bangladesh toda vez que se reconoce que la costa relevante de Myanmar se extiende hasta el Cabo de Negrais, y además considerando que el método de la equidistancia / circunstancias especiales ha sido adoptado por los tribunales internacionales en la mayoría

de los casos de delimitación marítima, el tribunal considera que para delimitar la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Bangladesh y Myanmar debe aplicarse el método de la equidistancia / circunstancias especiales.

En la aplicación de dicho método deben seguirse a juicio de la corte los siguientes pasos³⁴: En primer lugar se debe trazar una línea equidistante de carácter provisional, en base a cálculos matemáticos objetivos y las costas de las partes. En segundo lugar se debe analizar si existen circunstancias especiales de carácter relevante que hagan necesario realizar un ajuste en la línea equidistante primitiva, en cuyo caso se realizará un ajuste que produzca un resultado equitativo. En tercer lugar el tribunal debe comprobar si en la línea con los ajustes ya realizados, existe una desproporción significativa entre la proporción de las longitudes de las costas respectivas de cada país y la relación de las áreas marítimas correspondientes asignadas a cada país.

5. Circunstancias especiales.

Luego de trazar la línea de equidistancia provisional, el tribunal considera si existen circunstancias especiales de carácter relevante que hagan necesario un ajuste de la línea equidistante. A este respecto el tribunal analiza la concavidad de la costa de Bangladesh, y en efecto, el Tribunal considera que la concavidad de la costa de Bangladesh es una circunstancia relevante que hace imperativo un ajuste de la línea de equidistancia provisional, para cumplir con el requisito de una solución equitativa exigidos por los artículos 74 y 83 de la Convención³⁵.

En efecto, se sostiene que la concavidad de una costa no constituye *per se* una circunstancia relevante que haga imperativo un ajuste de la línea de equidistancia, sin embargo si dicha concavidad produce un efecto de corte en la proyección de la zona marítima de un país, entonces dicha concavidad pasa a ser una circunstancia especial con la cual no es posible llegar a una solución equitativa.

³⁴ *Ibidem* Considerando 240.

³⁵ *Ibidem* Considerandos 293 y 297.

La concavidad de la costa de Bangladesh efectivamente produce un corte en la proyección de su zona económica exclusiva, frente a lo cual el tribunal determinó lo siguiente:

*“The Tribunal decides that, in view of the geographic circumstances in the present case, the provisional equidistance line is to be deflected at the point where it begins to cut off the seaward projection of the Bangladesh coast. The direction of the adjustment is to be determined in the light of those circumstances.”*³⁶

Este ajuste de la línea de equidistancia, según el tribunal hace que las costas de ambos países se proyecten en el mar de manera razonable y equilibrada³⁷.

6. Disputa por la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

6.1. Competencia.

En este punto surgen dos preguntas relevantes, la primera es ¿tiene competencia el Tribunal Internacional de Derecho del Mar para realizar una delimitación de la plataforma continental en su totalidad (más allá de las 200 millas náuticas)? La segunda es, dadas las circunstancias del presente caso, ¿es apropiado el Tribunal Internacional de Derecho del Mar para ejercer su jurisdicción en este asunto?

Respecto a la primera pregunta, el tribunal se consideró competente para realizar la delimitación marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Las razones que esgrimió fueron las siguientes³⁸: el artículo 76 de la Convención consagra un concepto único de plataforma continental, sin hacer distinciones; el artículo 77 incisos 1° y 2°, establece que los Estados ribereños ejercen derechos soberanos sobre la plataforma continental, sin hacer distinción si es dentro o más allá de las 200 millas náuticas; por su lado el artículo 83 de la Convención, al referirse a la delimitación de la plataforma continental entre países adyacentes o situados frente a frente, tampoco hace distinción alguna.

³⁶ *Ibidem* Considerando 329.

³⁷ *Ibidem* Considerando 335.

³⁸ *Ibidem* Considerando 361.

Para reafirmar su postura, el tribunal cita el arbitraje entre Barbados y Trinidad y Tobago, en el cual se sostuvo por parte del tribunal arbitral que hay un concepto único de plataforma continental, no existen otros conceptos para referirse a la misma, no cabiendo lugar la existencia de una “plataforma continental interior” o una “plataforma continental exterior”.

Respecto a la segunda pregunta, el tribunal sostiene que tiene la obligación de delimitar la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas entre ambos países, ya que considera en primer lugar que existe una clara diferencia entre la delimitación de la plataforma continental conforme al artículo 83 de la Convención, y la delimitación de sus límites exteriores en virtud del artículo 76, en efecto, en este último artículo en su inciso 8°, a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental se le asigna la función de hacer recomendaciones a los Estados sobre cuestiones relativas al establecimiento de los límites exteriores de sus respectivas plataformas continentales, lo cual debe realizarse sin perjuicio de la delimitación de las fronteras marítimas, ya que la solución de controversias respecto de la delimitación de las fronteras marítimas está confiada a los procedimientos de solución en virtud del artículo 83 y la parte XV de la Convención. En este sentido, la delimitación que realice el Tribunal Internacional de Derecho del Mar respecto de la plataforma continental, no constituye un impedimento para las funciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental³⁹.

En segundo lugar, el tribunal considera que de no pronunciarse a este respecto, negando realizar una delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en virtud del artículo 83 de la Convención, entonces la cuestión se quedará sin resolver, de manera tal que tampoco se resolverá la cuestión relativa al establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental de cada una de las partes en virtud del artículo 76 de la Convención. Aquello para el tribunal sería contrario al funcionamiento eficaz de la Convención, pues el Tribunal y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental son dos órganos creados con el fin de dar aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención, y al no realizar la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, dejaría a las partes en una situación tal que no podrían beneficiarse plenamente de sus derechos sobre la plataforma continental⁴⁰.

³⁹ *Ibidem* Considerando 377.

⁴⁰ *Ibidem* Considerando 392.

Teniendo presente dichos argumentos, el Tribunal considera que en virtud de la Parte XV sección 2° de la Convención, está jurídicamente obligado a resolver la controversia entre las partes y en definitiva, realizar la delimitación marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

6.2. ¿Tienen las partes derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas?

Antes de realizar una delimitación marítima, el tribunal debe analizar en primer lugar si las partes tienen derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. El Tribunal señala que del artículo 76 inciso 8° de la Convención se desprende que los Estados ribereños pueden establecer los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la misma norma. Si bien se trata de un acto unilateral, los límites establecidos por el Estado ribereño tendrán el carácter de definitivos y obligatorios, siendo oponibles a terceros Estados.

Que se deban cumplir ciertos requisitos, no quiere decir que el derecho a la plataforma continental dependa del cumplimiento de determinados requisitos procedimentales, pues como se establece en el artículo 77 inciso 3° de la Convención: “Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”, por lo que a juicio del tribunal, el derecho del Estado ribereño a la plataforma continental existe por el solo hecho de existir soberanía sobre el territorio terrestre, no es imperativo el establecimiento de límites exteriores⁴¹”.

Tanto Bangladesh como Myanmar están de acuerdo en los aspectos científicos de los fondos marinos y el subsuelo de la Bahía de Bengala, pero difieren en cuanto a la interpretación del artículo 76 de la Convención, en particular, el significado de “prolongación natural” en el inciso 1°, y la relación del mismo inciso con el inciso 4°, relativo al establecimiento del límite exterior por parte del Estado ribereño. Para ambas partes no hay demandas superpuestas sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, ya que cada una rechaza la afirmación de la otra en cuanto a tener derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

⁴¹ Ibídem Considerando 409.

Bangladesh sostiene que tiene derecho a la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en virtud del artículo 76 de la Convención, ya que la plataforma continental reclamada por ellos es la prolongación natural del territorio terrestre de Bangladesh, lo cual intenta demostrar presentando al Tribunal evidencia científica que acredita que hay una continuidad geológica y geomorfológica entre la masa de tierra que comprende el territorio terrestre de Bangladesh y el lecho marino y el subsuelo de la Bahía de Bengala.

En este sentido, Bangladesh señala que Myanmar no tiene derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, ya que no cumple con el requisito de tener una prueba física de prolongación natural que en su opinión establece el artículo 76, el cual exigiría pruebas de carácter geológico de conectar el lecho y el subsuelo directamente al territorio terrestre. Según Bangladesh, hay evidencias irrefutables que existe una discontinuidad fundamental entre la masa de tierra de Myanmar y el fondo del más allá de las 200 millas náuticas. En efecto, el límite de la placa tectónica entre las placas de la India y Birmania es manifiestamente una interrupción marcada de los fondos marinos, que constituye una indicación de los límites de dos plataformas continentales separadas.

Myanmar no refuta la evidencia científica presentada por Bangladesh, pero afirma en cambio, que la existencia de una discontinuidad geológica frente a su costa es irrelevante al caso. Para Myanmar el derecho de un Estado ribereño a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, no depende de ninguna prueba de prolongación geológica natural, sino que lo que determina dicho derecho es la extensión física del margen continental, es decir su borde exterior, el cual es identificado de acuerdo con el artículo 76 inciso 4° de la Convención.

Myanmar sostiene que tiene derecho a una plataforma continental mucho más allá de las 200 millas náuticas, pues establece el límite exterior de su plataforma continental mediante la fórmula contenida en el artículo 76 inciso 4° letra a) i) de la Convención. De acuerdo con Myanmar el significado de “prolongación natural” que se contiene el artículo 76 inciso 1° de la Convención no constituye un requisito ni es una prueba del derecho de un Estado ribereño a la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, sino que es un término legal utilizado en el contexto de la definición de plataforma continental, y no lleva

ninguna connotación científica. En virtud del artículo 76 inciso 1° “prolongación natural” no es sino el “borde exterior del margen continental”, que se define precisamente por las dos fórmulas previstas en el inciso 4° del mismo artículo 76. Para Myanmar, del inciso 4° se desprende toda la aplicación del artículo 76, y es la clave para su comprensión, por tanto los hechos científicos como la estructura tectónica que se basan los continentes no son relevantes para la determinación del derecho a la plataforma continental en virtud del artículo 76.

Para el Tribunal, según el inciso 1° del artículo 76, la plataforma continental de un Estado ribereño se puede extender hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas náuticas, dependiendo del lugar donde está situado el borde exterior. Si bien en este inciso se menciona el término “prolongación natural”, el mismo inciso es claro en su formulación que la noción de “el borde exterior del margen continental” es un elemento esencial en la determinación de la extensión de la plataforma continental⁴². En este sentido, los incisos 3° y 4° de la Convención, elaboran más específicamente la noción del borde exterior del margen continental, de manera tal que el inciso 4° introduce fórmulas específicas para que el Estado ribereño establezca con precisión el borde exterior del margen continental. De esta manera, el Tribunal sostiene que la noción de prolongación natural y la de margen continental contenida en los incisos 1° y 4° del artículo 76 están estrechamente relacionadas entre sí, se refieren a la misma zona.

El Tribunal sostiene que el objetivo del artículo 76 es definir los límites exteriores de la plataforma continental, por lo que al Tribunal le resulta difícil aceptar la interpretación de que la “prolongación natural” a que hace referencia el inciso 1° del artículo 76 constituya un criterio independiente y separado que un Estado ribereño debe satisfacer con el objeto de tener derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Por todas estas razones el Tribunal considera que la referencia del artículo 76 inciso 1° a la prolongación natural de la plataforma continental, debe entenderse al tenor de los incisos siguientes del artículo 76. Así el derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas debe ser determinado por referencia de hasta donde llega el borde exterior del margen continental, el cual será fijado conforme a las fórmulas expresadas en el inciso 4°. De esta manera se rechaza el argumento de Bangladesh de que Myanmar no tiene

⁴² *Ibidem* Considerando 429.

derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas debido a la discontinuidad geológica que representan la placa de Birmania y la placa de la India.

El Tribunal determina que tanto Bangladesh como Myanmar tienen derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, de manera tal que existe una superposición de sus derechos⁴³.

6.3. Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Una vez definido por el tribunal que tanto Bangladesh como Myanmar tienen derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, surge consecuentemente la cuestión acerca del método de delimitación de dicha zona.

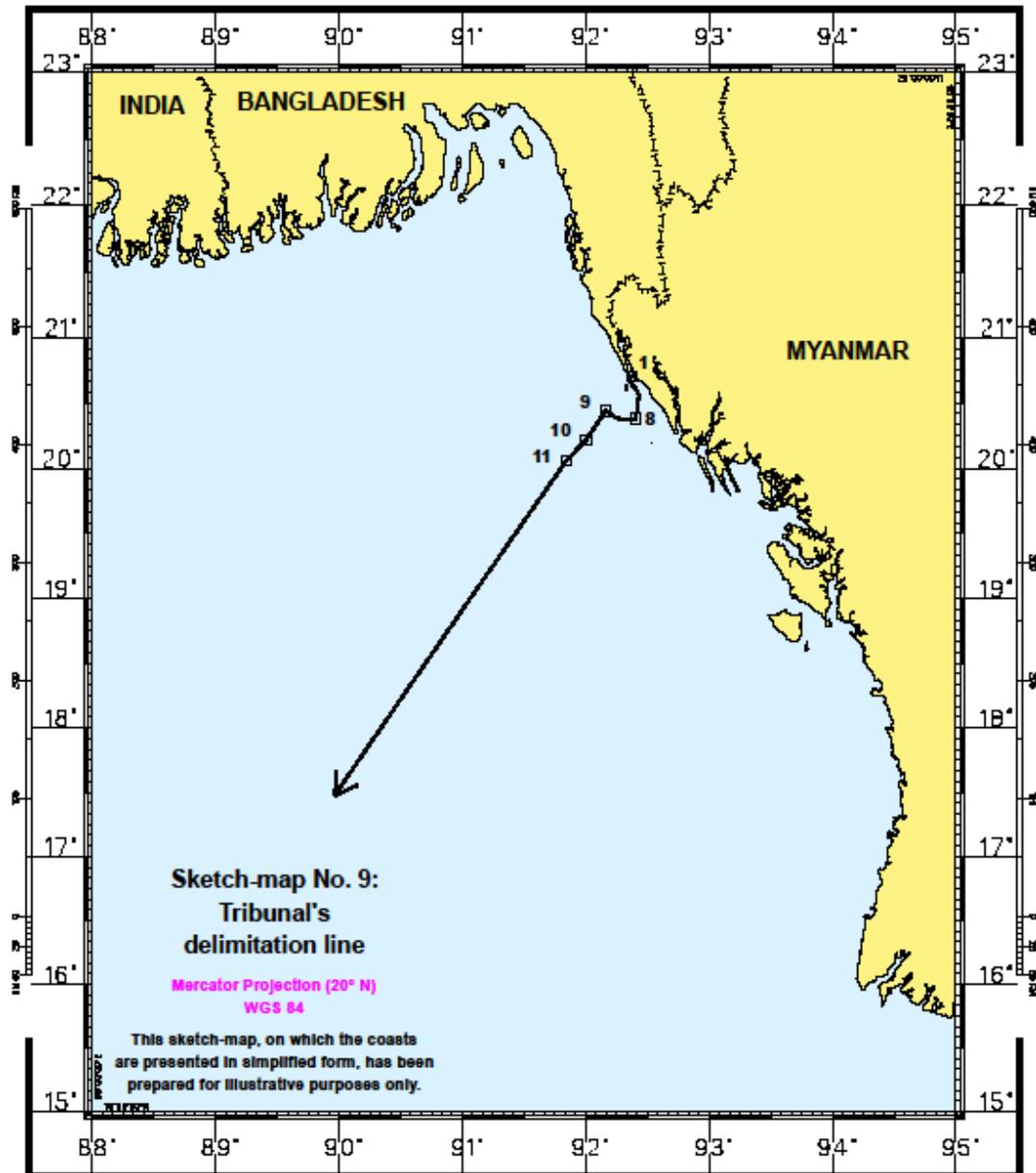
A este respecto las partes y el Tribunal están de acuerdo que resulta aplicable el artículo 83 de la Convención, puesto que dicha norma al regular la delimitación de la plataforma continental entre dos Estados, no hace distinción alguna si la delimitación es dentro o fuera de las 200 millas náuticas. Resulta de forma lógica para el Tribunal, que el criterio de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas sea el mismo utilizado dentro de las 200 millas, esto es, el método de la línea equidistancia / circunstancias especiales⁴⁴.

El Tribunal recuerda que la concavidad de la costa de Bangladesh constituye una circunstancia especial de carácter relevante, la cual hace necesaria un ajuste de la línea de equidistancia. Dicha circunstancia especial produce los mismos efectos más allá de las 200 millas náuticas, por lo que la línea de equidistancia ajustada que delimita la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas, debe continuar en la misma dirección más allá de las 200 millas náuticas, hasta que llegue a la zona donde puedan verse afectados los derechos de terceros Estados.

⁴³ *Ibidem* Considerando 449.

⁴⁴ *Ibidem* Considerando 455.

7. Mapa ilustrativo ofrecido por el Tribunal.



IV. Controversia insular y marítima entre Nicaragua y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia.

1. Antecedentes generales.

Esta controversia permite apreciar varias particularidades, por lo pronto la duración del litigio, que se extendió por más de una década, principalmente porque la República de Colombia cuestionó la competencia de la Corte respecto de las dos fuentes a las que Nicaragua acudió para sostener que la Corte era competente. Y lo hizo, primero, porque sostuvo que el asunto sometido al tribunal fue ya resuelto por medio de tratado internacional entre las partes, y segundo, porque negó tanto la vigencia temporal, como la jerarquía respecto del Pacto de Bogotá, y la pertinencia respecto del conflicto, de su declaración hecha bajo la llamada "disposición facultativa".

Otro aspecto llamativo, ya en el fondo del juicio propiamente tal, es la multiplicidad de peticiones concretas hechas por Nicaragua, que fueron seis en total, desde soberanía respecto de islas y cayos ubicados dentro de las 200 millas marinas a partir de sus costas, pasando por una plataforma continental extendida, enclaves de soberanía marítima sobre islas colombianas, hasta una declaración sobre que Colombia incumple el Derecho Internacional por lo que debe indemnizar a Nicaragua.

Finalmente nos parece destacable, luego de analizar el fallo de la Corte en este caso, que éste resulta ilustrativo pues aplica el llamado "método de delimitación de tres pasos" enfrentándolo a varias problemáticas propias del caso concreto, y enriqueciendo con ello, la comprensión tanto del actuar de la Corte en estos casos, como de la aplicación del mencionado método.

El presente caso se inició por la acción de Nicaragua, presentada a la Corte, depositándola en la secretaría de la misma el 6 de diciembre de 2001. En tal libelo el país caribeño planteó una controversia respecto de "un grupo de asuntos de orden jurídico

pendientes"...relacionados con el título sobre ciertos territorios y delimitación marítima"⁴⁵ todos ubicados en el Caribe Occidental, siendo el demandado la República de Colombia.

La fuente de la competencia de la Corte para conocer de la demanda fue situada por Nicaragua en las disposiciones del Artículo XXXI del Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas, firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado -como ya se ha señalado en la presente memoria-, de conformidad con su Artículo LX, "Pacto de Bogotá", y también en las declaraciones hechas por las Partes según el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, las cuales se consideran, por el período que les quede de vigencia, aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo 5, de su Estatuto.

La reacción de Colombia al respecto fue hacer uso de su facultad de plantear excepciones preliminares, así, el día 21 de Julio de 2003 cumpliendo con el plazo establecido para ello en el artículo 79 párrafo 1 del Reglamento de la Corte⁴⁷, -antes de que

⁴⁵ República de Colombia, Cancillería, 2012, "CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA (NICARAGUA c. COLOMBIA)". [En línea] En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traduccion_e_sp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf [consulta: 13 de marzo de 2017].

⁴⁶ Las Peticiones Concretas fueron las siguientes:

(1) la República de Nicaragua posee soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los islotes y cayos correspondientes;

(2) la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Albuquerque; los Cayos del Este Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;

(3) si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del Derecho Internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(4) el Tratado Barcenás-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 no fue válido legalmente y, en particular, no proporcionó un fundamento jurídico a las pretensiones de Colombia sobre San Andrés y Providencia;

(5) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Barcenás- Esguerra fue celebrado válidamente, la violación de este Tratado por Colombia autorizó a Nicaragua a declarar su terminación;

(6) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Bárcenas- Esguerra fue celebrado válidamente y está todavía en vigor, determinar que este Tratado no estableció una delimitación de las áreas marítimas a lo largo del meridiano 82° oeste de longitud;

(7) en el evento de que la Corte concluya que Colombia tiene soberanía respecto de las islas de San Andrés y Providencia, se enclaven estas islas y se les asigne derecho a un mar territorial de doce millas, puesto que esta es la solución equitativa apropiada que se justifica dado el marco geográfico y jurídico;

(8) la solución equitativa para los cayos, en el evento de que se concluya que ellos son colombianos, es la de delimitar una frontera marítima trazando un enclave de 3 millas náuticas alrededor de los mismos;

(9) la forma apropiada de delimitación, dentro del contexto geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en forma de línea media entre estas costas."

⁴⁷ El artículo 79 en su Párrafo 1° señala: "Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada *por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses* a partir de la presentación de la memoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que

Nicaragua presentara la Memoria de su demanda- presentó por escrito sus reparos a la fuente de competencia de la Corte por la vía de excepciones preliminares. Ante ello la Corte, también cumpliendo con su Reglamento (Párrafo 5° del mismo artículo 79)⁴⁸ suspendió el procedimiento de fondo y fijó el día 26 de enero de 2004 como aquel en que vencía el plazo para que Nicaragua presentara sus observaciones escritas sobre las excepciones preliminares hechas valer por su contraparte.

En esta fase previa Colombia planteó dos argumentos como sustento a sus excepciones^{49 50}; el primero sostiene "que según los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, la Corte carece de jurisdicción bajo el Artículo XXXI del Pacto para conocer de la controversia sometida por Nicaragua y debe declarar la controversia terminada"⁵¹. Al respecto, Colombia se basó en que "los asuntos planteados por Nicaragua fueron resueltos por un tratado en vigor en la fecha en la cual se celebró el Pacto, o sea el Tratado de 1928 y el Acta de 1930"⁵².

El tratado de 1928, denominado "Tratado Barcenás-Esguerra" y firmado en Managua el 24 de marzo de 1928, señala en su artículo I:

"La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno

no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte." (énfasis añadido).

⁴⁸ "Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar una excepción escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de prueba que se proponga producir."

⁴⁹ Universidad de Rosario, 2007, "Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el "Diferendo Territorial y Marítimo" (Nicaragua c. Colombia). Excepciones preliminares", Colombia, traducción de Ricardo Abello Galvis. [En línea] En: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/download/89/74> [Consulta: 13 de Marzo de 2017]

⁵⁰ El texto de la presentación Colombiana dice:

"Por las razones expuestas en los capítulos precedentes, Colombia solicita respetuosamente a la Corte, en aplicación del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, declarar y juzgar que:

(1) bajo el Pacto de Bogotá, y en particular en cumplimiento de los Artículos VI y XXXIV, la Corte declare que carece de jurisdicción para conocer de la controversia elevada ante ella por Nicaragua según el Artículo XXXI, y declare terminada esa controversia;

(2) bajo el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, la Corte carece de jurisdicción para conocer de la demanda de Nicaragua; y que

(3) Se rechace la demanda de Nicaragua."

⁵¹ Universidad de Rosario. Op Cit. Página 39.

⁵² *Ibidem*.

dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.”
*[Traducción del Secretariado de la Sociedad de las Naciones]*⁵³

Respecto de esta primera excepción la Corte observó que la discrepancia entre las partes se refiere a diversos asuntos y principalmente si tales asuntos fueron o no resueltos por el ya visto Tratado de 1928 y por el Acta de 1930, estos son:

- 1.- Soberanía sobre las tres islas del Archipiélago de San Andrés que son mencionadas expresamente en el tratado. (San Andrés, Providencia, y Santa Catalina)
- 2.- Alcance y composición del resto del Archipiélago de San Andrés.
- 3.- Soberanía sobre Roncador, Quitasueño, y Serrana.
- 4.- Si el Acta de 1930 efectuó una delimitación marítima entre las partes.

La Corte resolvió respecto del primer punto de discrepancia, que tal asunto ha sido ya resuelto por Tratado (el de 1930) por lo que las tres islas del Archipiélago de San Andrés expresamente mencionadas en tal tratado pertenecen a Colombia, y que por lo tanto, debía de aceptar la excepción preliminar planteada por Colombia en lo referido a tal punto.

Sobre el segundo punto, la Corte consideró que la claridad del primer párrafo del Artículo 1° del Tratado de 1930 no admite dudas, en el sentido de que solo resuelve el tema de la soberanía sobre las tres islas mencionadas, y no tiene referencia alguna a cuales podrían ser o serían en concreto, las "otras formaciones insulares" que forman también parte del Archipiélago de San Andrés. Lo anterior la llevó a concluir que tal cuestión no ha sido resuelta, por lo que rechazó la excepción preliminar intentada por Colombia en lo que respecta a este segundo punto.

El tercer punto, fue resuelto por la Corte declarando que no puede aceptar la excepción preliminar de Colombia, y que por tanto poseía jurisdicción para conocer de la Soberanía

⁵³ *Ibíd*em Considerando 18.

sobre las formaciones insulares llamadas Roncador, Quitasueño, y Serrana, pues el Tratado de 1928, no resolvió sobre la materia.

Respecto de la delimitación marítima propiamente tal, -cuarto punto de la controversia- el análisis de los argumentos invocados por las partes como ser: mapas, declaraciones unilaterales, o los textos del Tratado de 1930, y el Acta de 1930, la llevó a formar convicción respecto de que ambos instrumentos "no efectuaron una delimitación general de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua"⁵⁴.por lo tanto la Corte declaró que poseía jurisdicción bajo el Artículo XXXI del Pacto para conocer y resolver respecto de tal delimitación, rechazando la primera excepción preliminar de Colombia "en la medida en que se refiere a la cuestión de la delimitación marítima entre las Partes."⁵⁵

Por su parte la segunda excepción preliminar opuesta por Colombia se basó en que Nicaragua invocó también como fuente de jurisdicción de la Corte, las declaraciones hechas por ambas partes bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Denominadas "declaraciones de la disposición facultativa" tales declaraciones son consideradas también como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia "por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones", conforme reza el artículo 36 párrafo 5°, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En este punto la Corte aclaró que solo analizaría la segunda excepción preliminar de Colombia en lo que respecta "a la parte de la controversia que se refiere a la soberanía sobre las tres islas expresamente mencionadas en el Artículo I del Tratado de 1928"⁵⁶. Lo anterior puesto que como ya había concluido que era competente para conocer de los demás asuntos que formaban parte de la controversia, no revestía ningún propósito necesario o útil analizar su competencia sobre tales otros asuntos a la luz de la disposición facultativa, pues ya era competente en base a lo dispuesto por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, no necesitando de dos fuentes para ello.

⁵⁴ *Ibidem* Considerando 120.

⁵⁵ *Ibidem* Considerando 120.

⁵⁶ *Ibidem* Considerando 132.

La Corte falló declarando que "acepta entonces la segunda excepción preliminar planteada por Colombia relativa a su jurisdicción bajo las declaraciones de la disposición facultativa en la medida en que se refiere a la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"⁵⁷, y que no era necesario pronunciarse sobre las demás controversias, por ser ya competente para conocerlas.

Con la fase anterior ya resuelta, y previa dictación de las providencias de la Corte estableciendo los plazos respectivos, las partes presentaron la Contramemoria, Replica y Dúplica correspondientes.

Las Audiencias orales y públicas tuvieron lugar entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de ambos países litigantes.

Finalmente las peticiones concretas definitivas fueron, por parte de Nicaragua, las siguientes:

"I. Solicita a la Corte que juzgue y declare que:

(1) La República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este-Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;

(2) Si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del derecho internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(3) La forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos sobre plataforma continental de ambas partes que se superponen;

(4) Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y se les otorgue una titularidad marítima de 12 millas náuticas a su alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco jurídico y geográfico aplicable.

(5) La solución equitativa para todo cayo que se concluya sea colombiano, es delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas alrededor suyo, en calidad de enclave.

⁵⁷ Ibídem Considerando 140.

II. Adicionalmente, se solicita a la Corte que juzgue y declare que: Colombia no está actuando de acuerdo a sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y utilización por Nicaragua de sus recursos naturales al oriente del meridiano 82."⁵⁸

Por su parte, Colombia concretizó sus peticiones a la Corte, solicitando:

"(a) Que la nueva solicitud de Nicaragua sobre una plataforma continental es inadmisibile y que por ello su petición I (3) sea rechazada.

(b) Que Colombia tiene soberanía sobre todos las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

(c) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo la línea media constituida por cada punto que sea equidistante desde lo puntos de base más cercanos desde donde se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico anexo a esta solicitud.

(d) Que la petición escrita II de Nicaragua (que se declare que Colombia ha incumplido e incumple obligaciones internacionales) sea rechazada.

2. Construcción y análisis de la sentencia.

En ésta parte del presente trabajo analizaremos la sentencia, según el mismo orden en que la Corte hizo su razonamiento, y con una pregunta encabezando cada discurrir del mencionado organismo.

2.1. ¿Las formaciones insulares en disputa, son susceptibles de apropiación?

La Corte comienzo haciéndose esta pregunta, en ella se refería a los Cayos⁵⁹ de Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo

⁵⁸ República de Colombia, Cancillería. Op. Cit. Página 38. Considerando 17.

⁵⁹ La Corte, en la misma sentencia los define como: "Los cayos son islas pequeñas y poco profundas compuestas principalmente de arena derivada de la destrucción física de arrecifes de coral por la acción de las olas y el efecto

Nuevo."⁶⁰ Ante lo cual, a la luz de lo establecido en el Derecho Internacional, y a la coincidente opinión de ambas partes en su argumentación, la Corte concluyó que todas las formaciones insulares mencionadas, con excepción solamente de "Quitasueño", son Islas, y por lo tanto completamente susceptibles de apropiación por un Estado.

Respecto de la formación "Quitasueño", comprendida en realidad, por alrededor de 54 de estas "formaciones", de las cuales, la Corte al amparo de modelos de medición, informes presentados por las partes, y su prudencia en la evaluación de dichas probanzas técnicas, llegó a la conclusión que sólo la formación denominada en el "Informe Smith" como "QS 32" se encuentra permanentemente -tanto en baja, como en alta marea o pleamar- por encima del agua, se puede denominar como "Isla" (con todas las importantes consecuencias que ello tiene para el país que tenga soberanía sobre la misma, como son la plataforma continental que la rodea, el mar territorial, etc), y por tanto, como susceptible de apropiación por un Estado.

2.2. ¿Quién tiene el dominio soberano sobre estas "formaciones"?

Habiendo aclarado el primer punto, correspondía a la Corte analizar la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa que fueron previamente calificadas como "Islas". Para ello la Corte valoró los siguientes elementos: Tratado Nicaragua-Colombia de 1928⁶¹ y Acta del Canje de Ratificaciones del Tratado de 1928, conocida como: "Acta de 1930".

Con tales elementos solo podía llegar a la conclusión que las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son de Colombia, pero el problema se le presentó al considerar que el tratado de 1928 señala que le pertenecen también a Colombia "todas las demás islas,

ulterior del viento. Los cayos más grandes pueden acumular sedimentos suficientes que permitan la colonización y el establecimiento de vegetación". *Ibidem*, considerando 20.

⁶⁰ *Ibidem* Considerando 25.

⁶¹ En su único artículo dispone: "La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América." [*Traducción del Secretariado de la Sociedad de las Naciones, para información.*] (*League of Nations, Treaty Series*, N. 2426, Vol. CV, pp. 340-341.)". *Ibidem* Considerando 40.

islotas y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés". En vista de la primera conclusión a que arribó la Corte (que "QS 32", y todas las demás formaciones insulares son susceptibles de apropiación"), era necesario determinar ahora que "islas" comprende este denominado "Archipiélago de San Andrés".

Los términos escuetos, o vagos de que se vale el Tratado de 1928 no permitieron responder esta última pregunta, por lo tanto ahora la Corte examinó los argumentos y la evidencia presentados por las partes en soporte de sus respectivas pretensiones. Tales elementos fueron: Uti Possidetis Iuris; Efectividades. (Donde se analizan elementos como el de "fecha crítica", y otros elementos que consignan la conducta de los Estados como: Administración y legislación pública; Regulación de actividades económicas; Obras públicas; Medidas de aplicación de la ley; Visitas navales y operaciones de búsqueda y rescate; y Representación Consular); Supuesto reconocimiento de soberanía Colombiana realizado por Nicaragua; Posición asumida por terceros Estados; Mapas.

De todos los mencionados argumentos y pruebas, la Corte concluyó "que Colombia y no Nicaragua, es quien posee soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla".⁶²

2.3. Siendo admisible⁶³ ¿Puede la Corte acoger la pretensión de Nicaragua respecto de una delimitación de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas?

Recordemos que en la parte petitoria de su acción, Nicaragua solicitó a la Corte el establecimiento de una "frontera marítima única" entre las costas continentales propias y de Colombia, ahora bien, tomando en cuenta que ambas costas están separadas por espacio de 400 millas náuticas la una de la otra, la situación planteó cierta complejidad para la Corte. Y es por ello que acudió (en vista de que Colombia no es parte de la CONVEMAR), a su propia jurisprudencia para tener elementos que permitieran resolver esta parte del litigio, como fue una sentencia del año 2007 que dirime la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras, en que señaló: "cualquier pretensión de derechos de plataforma continental más allá de las 200 millas [por un Estado parte en CONVEMAR] debe hacerse de

⁶² *Ibíd*em Considerando 103.

⁶³ Si bien la cuestión de la admisibilidad de esta pretensión, fue discutida, y la Corte emitió un pronunciamiento fundado al respecto, no resulta de utilidad para el objetivo de la presente tesina dicho raciocinio, puesto que se basó en cuestiones meramente procesales, por ello esté acápite se titula "*Siendo admisible*, puede la Corte acoger..."

conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y ser revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida mediante ese instrumento" (*I.C.J. Reports 2007 (II)*), p. 759, para. 319).⁶⁴ En vista de que Nicaragua incumplió este último requisito, no presentando en forma y fondo correspondiente su pretensión para que fuera revisada por la Comisión de Límites, sumado a que tampoco demostró "que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia"⁶⁵, la Corte resolvió que la pretensión específica de Nicaragua analizada en éste acápite "no puede ser aceptada".

2.4. Establecimiento de una frontera marítima entre Nicaragua y Colombia.

La Corte, en aras de un desarrollo ordenado de esta tarea, tal como lo ha hecho antes, en ese caso planteando subtemas, ellos permiten separar en forma lógica y progresiva el trabajo de este Tribunal.

2.4.1. ¿Qué delimitación marítima ha de efectuar La Corte?

Para efectos de determinar el cometido para el cual se ha requirió la actuación de la Corte, el fallo consideró varios elementos, primero, que no puede delimitar una frontera marítima entre las costas continentales de las partes pues la pretensión Nicaragüense de una plataforma continental extendida no fue aceptada, lo que sumado a la distancia existente entre tales costas continentales hacía inocuo cualquier intento al respecto. Segundo, que de la etapa de discusión (memoria de demanda, réplica, alegatos orales), se consideró lo dicho por el Agente de Nicaragua en la apertura del procedimiento oral: "En un plano sustantivo, Nicaragua solicitó originalmente a la Corte, y sigue solicitando, que todas las áreas marítimas de Nicaragua y de Colombia sean delimitadas sobre la base del derecho internacional, esto es, de una forma que garantice a las partes la obtención de un resultado equitativo. Pero sin importar cuál método o procedimiento sea adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, el objetivo de Nicaragua es *que la decisión no deje más áreas marítimas pendientes de delimitar entre Nicaragua y Colombia*. Este fue y es el principal

⁶⁴ República de Colombia, Cancillería. Op. Cit. Página 38. Considerando 126.

⁶⁵ *Ibidem* Considerando 129.

objetivo de Nicaragua desde que depositó su Demanda en este caso." (Énfasis añadido) (Ver Mapa N° 2)⁶⁶.

Finalmente, y considerando también lo solicitado por Colombia, la Corte concluyó que en esta parte "está llamada a efectuar una delimitación entre las titularidades marítimas de Colombia y la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua dentro de las 200 millas de la costa nicaragüense".⁶⁷

2.4.2. ¿Cuál es el derecho que se debe observar en la realización de esta delimitación?

Corresponde ahora analizar como la Corte determinó cual era el derecho aplicable a la resolución de esta parte de la controversia. Valga tener en consideración que el artículo 38 del Estatuto de la Corte se refiere a esta cuestión, y menciona entre las fuentes para resolver las controversias a las Convenciones internacionales, a la Costumbre internacional, a los Principios generales del derecho, y supletoriamente o "como medio auxiliar" a la Jurisprudencia internacional y a la Doctrina "de los publicistas de mayor competencia". Como elemento de clausura, y a condición de que las partes litigantes así lo acuerden, da lugar a resolver la controversia aplicando la Equidad (*ex aequo et bono*, en palabras de la disposición)

No obstante lo preceptuado por el artículo visto, ya hemos constatado que tanto el precedente jurisprudencial internacional y en menor medida la costumbre internacional son fuente de suma importancia para la Corte, incluso notamos que en ocasiones más que la fuente formal aplicable. Lo anterior se plasma perfectamente en este caso, pues la Corte determinó que no siendo Colombia parte de la CONVEMAR (la Corte discurrió sobre esta cuestión en extenso en el párrafo 114 de la sentencia), el derecho aplicable es el internacional consuetudinario.

Y concluyó además, ayudada por el precedente jurisprudencial, que algunas normas incorporadas en la CONVEMAR como los artículos 74 y 83 reflejan el derecho internacional consuetudinario en los principios de delimitación marítima que incorporan, lo que hace al contenido de estos artículos totalmente aplicable al caso en comento. Misma conclusión vale

⁶⁶ Ibídem Considerando 134.

⁶⁷ Ibídem Considerando 136.

para la totalidad del régimen indivisible que para la cuestión de las islas establece el artículo 121 del mismo cuerpo legal.

Los artículos 74 y 83 establecen prácticamente lo mismo, la única diferencia es que el primero se refiere a la delimitación marítima respecto a la Zona económica exclusiva, y el segundo a la delimitación de la plataforma continental, siempre referidos a "Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente", como a la letra rezan ambos preceptos. El artículo 121 a su turno establece un "Régimen de las islas", en que las define y determina los derechos a que dan lugar estas formaciones insulares en el espacio que las rodea.

2.4.3. ¿Cuáles son las costas pertinentes a considerar entre las partes, y consecuentemente cuál es la longitud que de ellas se deriva?

Determinar esta cuestión es menester por cuanto en esta controversia las partes hicieron valer pretensiones superpuestas en las áreas marítimas involucradas (ver mapas 2 y 3), y adicionalmente permite en este "procedimiento tripartito de delimitación", verificar la tercera parte del mismo, esto es, el test de desproporcionalidad. La Corte lo explicó magistralmente en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*: "El papel de las costas pertinentes puede tener dos aspectos jurídicos diferentes aunque estrechamente relacionados con respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Primero, es necesario identificar las costas pertinentes con miras a determinar cuáles son las pretensiones superpuestas de las partes sobre tales zonas en el contexto de un caso específico. Segundo, se requiere verificar cuales son las costas pertinentes con miras a comprobar, en la tercera y final etapa del proceso de delimitación, si existe una falta de proporcionalidad entre las longitudes costeras de cada Estado y las áreas marítimas situadas a cada lado de la línea de delimitación." (*Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 89, par. 78.)

Los mapas 4 y 5 grafican las posiciones de las partes respecto de sus costas pertinentes.

La Corte consideró tales posturas de las partes, que en lo medular no fueron diametralmente opuestas, y recordó que para los fines que en este estadio del fallo se persiguen -determinar las pretensiones superpuestas, y las longitudes que de ellas emanan-, ella misma ha sostenido anteriormente que una costa debe "generar proyecciones que se

superpongan con proyecciones de la costa de la otra parte"⁶⁸ para ser considerada como costa pertinente. Tales elementos la llevaron a determinar que las costas pertinentes de Nicaragua son "la totalidad de su costa (continental) que se proyecta en el área de titularidades superpuestas potenciales"⁶⁹, y respecto de sus islas consideró que las costas de las mismas que miran al oriente -y que en teoría podrían considerarse como pertinentes- son paralelas a la costa continental ya considerada, y que por lo tanto no añaden longitud considerable a la pretensión Nicaragüense, aunque si establecen las líneas de base a partir de las cuales se miden las titularidades del demandante. Finalmente la longitud de la costa pertinente del demandante Nicaragua se fijó en 531 kilómetros.

Para determinar la costas pertinentes de Colombia la Corte consideró que ya se pronunció en la negativa a la pretensión nicaragüense sobre una plataforma continental extendida basada en la prolongación natural de la misma, por lo tanto sólo valoró en este ítem los derechos de Colombia que se superponían respecto de la plataforma continental y la zona económica exclusiva solo dentro de las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base de la costa de las islas de Nicaragua. Tales derechos solo emanan de las islas de soberanía Colombiana en el área ya señalada. En lo concerniente a la costa continental de Colombia, ésta no pudo ser considerada en parte alguna, pues no generaba titularidades en el área escenario de la controversia. En consideración a lo anterior, la Corte llegó a la conclusión de que la longitud de las costas pertinentes Colombianas asciende a 65 kilómetros.⁷⁰

2.4.4. Área Marítima pertinente.

El concepto de área pertinente es definido por La Corte como "aquella parte del espacio marítimo en la cual las titularidades potenciales de las partes se superponen"⁷¹.

La Corte consideró nuevamente la determinación previa respecto una de las pretensiones de Nicaragua (negativa a delimitar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas) y, también basada en una sentencia anterior ("Delimitación marítima en el mar del Norte"), recordó que "el área pertinente puede incluir ciertos espacios marítimos y

⁶⁸ Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania), Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 97, par. 99.

⁶⁹ República de Colombia, Cancillería. Op. Cit. Página 38. Considerando 145.

⁷⁰ *Ibidem* Considerando 152.

⁷¹ *Ibidem* Considerando 159.

excluir otros que no sean relevantes para el caso de que se trate"⁷². Finalmente, y en la misma línea de servirse de antecedentes jurisprudenciales, rescató del caso "Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)" la siguiente conclusión: "el objeto de la delimitación es obtener una delimitación que sea equitativa, no una distribución proporcional de áreas marítimas", lo que la liberó de realizar un tortuoso y poco alentador ejercicio preciso de determinación del área marítima pertinente, así, el cálculo a realizar debía de ser sólo aproximado.

Las partes en sus argumentos discreparon en cuanto a la ubicación y por tanto la extensión de ésta área, y ello pues diferentes áreas pertinentes tienen como consecuencia resultados en la tarea de delimitación marítima que pueden resultar considerablemente distintos afectando directamente sus pretensiones.

La Corte finalmente, en atención principalmente a los argumentos mencionados cuantificó el área pertinente en aproximadamente 209,280 km cuadrados. La ubicación y límites de aquella pueden ser observados en el mapa N° 7.

2.4.5. Titularidades que emanan de las formaciones insulares o islas.

Correspondía ahora que la Corte determinara los derechos que generaban las formaciones insulares que existen en el área pertinente. El derecho o no, a contar con un mar territorial, una zona económica exclusiva, y una plataforma continental (que son las tres posibles titularidades que pueden emanar de la toda formación insular) tiene como consecuencia cambios radicales en la delimitación que la Corte estaba requerida a realizar.

Respecto de las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las partes concordaron que de todas ellas emanaban los tres derechos eventuales mencionados.

Las demás formaciones insulares del área (Cayos de Alburquerque, Cayos del Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, y Quitasueño) generaron discrepancias en las opiniones de las partes. De ellas la Corte comenzó descartando los cayos Serranilla y Bajo Nuevo, los que por estar situados fuera del área pertinente no entran dentro de la su competencia en cuanto a determinar el alcance de sus titularidades marítimas. Respecto de

⁷² República de Colombia, Cancillería. Op. Cit. Página 38. Considerando 157.

los cayos de Albuquerque, Este-Sudeste, Roncador y Serrana, concluyó que éstos dan lugar a un mar territorial de 12 millas marinas, con independencia de si estos cayos caben o no en la excepción del Artículo 121, párrafo 3° de la CONVEMAR puesto que dentro del área pertinente, las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (que indubitadamente dan derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental) cubren con sus "titularidades" cualquier posible área de plataforma continental y zona económica exclusiva que pudiese emanar de aquellos cayos.

Para las formaciones insulares denominadas "Quitassueño", que son en total 54, la Corte determinó que sólo una de ellas denominada "QS 32" "está sobre el nivel del mar en pleamar y por lo tanto constituye una isla bajo la definición consagrada en el Artículo 121, párrafo 1 de CONVEMAR"⁷³. Respecto de la titularidad que de esta "isla" emana para Colombia, el órgano jurisdiccional considero que tal país tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas en derredor de la mencionada QS 32, ello, como ya vimos, en atención lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 121 de la CONVEMAR.

Valga señalar, como lo dejó por sentado la Corte, que "QS 32" no es más que una roca en la que es imposible sostener habitación humana, ni vida económica, y ello determina que salvo el derecho contar con un mar territorial, carece en absoluto de derecho a una zona económica exclusiva, y a titularidad ninguna sobre la plataforma continental. Pero no obstante lo anterior, se ve beneficiada con un mar territorial más extenso de lo mencionado puesto que las demás formaciones insulares o "elevaciones" como dice la Corte, no obstante no emerger en altamar, sino solo en la pleamar, generan el beneficio de servir de líneas de base para medir la anchura del mar territorial. Lo anterior se deriva de lo preceptuado por el artículo 13 de la CONVEMAR⁷⁴⁷⁵, que establece el requisito de que tales elevaciones se

⁷³ Ibídem Considerando 181.

⁷⁴ Artículo 13 "*Elevaciones en bajamar*"

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

⁷⁵ Cada vez que se menciona un artículo de la CONVEMAR, no significa que esta rija a ambos países en el marco de la presente controversia o en otra, sino sólo que respecto del tal Artículo La Corte consideró que es el reflejo del derecho internacional consuetudinario.

encuentren situadas dentro del mar territorial contado desde la "isla" que lo genera, que es la formación llamada "QS 32".

2.5. Método de delimitación.

En este punto los litigantes plantearon opiniones “radicalmente diferentes” como señaló la Corte. Nicaragua, motivada por la idea de expandir sustancialmente su dominio marítimo, solicitó que no se utilizara el método de delimitación usual en estos casos (establecer una línea media o de equidistancia provisional, luego analizar si existen circunstancias pertinentes que exijan un ajuste o desplazamiento de dicha línea y, finalmente, probar si la línea ajustada para ver si el resultado que ella produce es desproporcionado) pues “el contexto geográfico es tal, que no sería apropiado...” porque sería artificioso tratar a las islas Colombianas como una costa continental completa que mirara frente a frente a la costa continental de Nicaragua efectivamente posee en el área pertinente signada en este conflicto.⁷⁶ En conclusión, Nicaragua planteó “que la metodología apropiada para adoptarse es enclavar cada una de las islas colombianas y reconocer que, por fuera de estos enclaves, la plataforma continental y la zona económica exclusiva desde la costa de Nicaragua hasta la línea de las 200 millas náuticas, son nicaragüenses”⁷⁷. Colombia, naturalmente planteó que el método “*de tres etapas*” era el más adecuado para resolver esta parte de la controversia, por la naturaleza del conflicto y porque la Corte lo ha utilizado con frecuencia.

La Corte concordó con Colombia en esta parte, y señaló que “la metodología que normalmente utilizará cuando es llamada a efectuar una delimitación entre plataformas continentales y zonas económicas exclusivas involucra un procedimiento en tres etapas”.⁷⁸ Reconoció, sin perjuicio de lo dicho, que aplicar tal procedimiento de forma mecánica y rígida -esto es, sin considerar las particularidades que cada caso plantea, máxime considerando que en el presente caso “una buena parte del área pertinente está localizada al oriente de las islas principales de Colombia y, por lo tanto, está detrás de la línea de base desde la cual habría de medirse la línea media provisional”⁷⁹, haría que éste método derivara en arbitrario, poco prudente e inequitativo. Pero también reflexionó respecto a que la flexibilidad y prudencia con que debe emplear tal sistema, no significa, como sostuvo Nicaragua en su

⁷⁶ República de Colombia, Cancillería. Op. Cit. Página 38. Considerando 185.

⁷⁷ *Ibidem* Considerando 186.

⁷⁸ *Ibidem* Considerando 190.

⁷⁹ *Ibidem* Considerando 195.

argumentación, “comenzar con una solución en la cual las que Nicaragua percibe como las consideraciones más pertinentes ya han sido tomadas en consideración (*sic*) y en la cual el resultado es predeterminado en gran medida”, sino por el contrario, aplicar estas particulares consideraciones en el momento que el método de tres etapas lo contemple y el caso lo amerite. Así, era factible que en la aplicación de la segunda etapa de éste método, se consideraran las particularidades del caso para el ajuste de la línea media provisional, no descartado por ello la utilización de enclaves alrededor de las islas, que según sus circunstancias, hacen pertinente su uso. La Corte finalmente reiteró que tales cuestiones se podrían o no considerar, pero en caso de que lo fuera, no serán en ningún caso consideraciones previas.

2.5.1. La línea equidistante provisional.

La construcción de ésta línea (primera etapa del método elegido por la corte) requería que la Corte previamente fijara las costas que debían de ser tomadas en cuenta para, a partir de ellas, extraer los puntos de base que debían usarse en la confección de la mencionada línea.

A este respecto los litigantes asumieron actitudes diferentes, pero concordantes con sus pretensiones primigenias. Así, Nicaragua (que deseaba el establecimiento de una línea media o incluso de delimitación mucho mas al oriente de la que la Corte estaba construyendo en esta etapa) nada dijo al respecto. Por su parte Colombia propuso la ubicación de los puntos de base tanto suyos propios como de Nicaragua, para así proponer una línea media como la que puede apreciarse en el Mapa N° 3.

La Corte en ésta parte recordó que si bien los litigantes pueden argumentar como deseen, presentar mapas, estudios, etcétera, ella no está obligada por tales razonamientos, lo cual no impide que si ve mérito en ellos, los considere.

La Corte recordó en esta parte lo que había decidido respecto de las costas pertinentes de Nicaragua (islas adyacentes a la costa continental, ubicadas al oriente de ésta), así la Corte utilizará los “puntos de base localizados en Edinburgh Reef, Cayo Muerto, Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island”⁸⁰.

⁸⁰ *Ibidem* Considerando 201.

En lo que respecta a las costas pertinentes de Colombia, la corte no consideró la parte “emergente” de Quitasueño, además de Serrana, y Low Cay. Lo anterior por cuanto considerar estos accidentes pequeños, algunos distantes, y en general irrelevantes tanto económica como socialmente significaba introducir puntos de base que intervendrían excesivamente en el curso de la línea medía, siendo éste efecto, una consecuencia totalmente desproporcionada con la importancia de las “islas” que lo generan. Valga señalar que sí se consideraron por la Corte las islas de Santa Catalina, Providencia, San Andrés y los Cayos de Albuquerque, para ubicar allí los diferentes puntos de base del lado Colombiano. La línea equidistante provisional construida en base a los elementos señalados se grafica en el mapa N° 8.

2.5.2. Las circunstancias relevantes.

Jurisprudencialmente la Corte ha señalado respecto de éste elemento que: “su función es verificar que la línea media provisional trazada mediante el método geográfico desde los puntos de base determinados sobre las costas de las partes no es percibida como inequitativa, a la luz de las circunstancias particulares del caso” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 112, par. 155)⁸¹.

Las partes se debatieron entre posiciones que propugnaban la utilización profusa de enclaves, o la utilización de la línea media única que dividiera ambas soberanías marítimas.

2.5.2.1. Longitud de las costas pertinentes.

El debate comenzó con el factor de la longitud de las costas pertinentes, a este respecto los litigantes concordaron en el hecho de la disparidad de dicha longitud a favor de Nicaragua, mas discreparon en el efecto que tal disparidad debía tener pues Colombia afirmó que en la relación entre las longitudes de las costas y el área pertinente, el resultado no debe ser necesaria y exactamente proporcional.

Cuando la Corte analizó esta potencial primera circunstancia pertinente, comenzó por remitirse a su propia jurisprudencia de la cual concluyó que “solo cuando las disparidades en

⁸¹ Ibídem Considerando 205.

las longitudes de las costas pertinentes son sustanciales que hay lugar a un ajuste o desplazamiento de la línea provisional (sic)⁸², recordando también que “tomar en cuenta la disparidad de longitudes costeras no significa una aplicación directa y matemática de la relación entre la longitud de los frentes costeros [de las partes]”⁸³ (*Sentencia, I.C.J. Reports 1993*, p. 69, par. 69). En el caso en comento, considerando que la proporción entre las longitudes costeras 1 a 8,2 a favor de Nicaragua, la Corte concluyó que se trataba de “una disparidad sustancial y la Corte considera que ella exige un ajuste o desplazamiento de la línea provisional, especialmente dada la superposición de áreas marítimas al oriente de las islas colombianas”.⁸⁴

2.5.2.2. Contexto geográfico general.

En este aspecto los litigantes manifestaron puntos de vista diametralmente opuestos, así mientras Nicaragua abogó que por estar ubicadas sobre su plataforma continental las islas de soberanía Colombiana debían ser enclavadas de forma particular en espacios reducidos y limitar su proyección, Colombia sostuvo que la mencionada postura provoca un sacrificio sustancial de la plataforma continental y zona económica exclusiva a que sus islas tienen derecho. La Corte concluyó sobre esta circunstancia que “cualquier ajuste o desplazamiento de la línea media provisional no debe tener el efecto de separar a Colombia de las titularidades generadas por sus islas en el área situada al oriente de dichas islas”⁸⁵, y mas aún, señaló que una solución equitativa requiere que al ajustar la línea media provisional se evite también el separar a cualquiera de las partes de las áreas sobre las cuales sus costas se proyectan.

2.5.2.3. Conducta de las partes.

La Corte al valorar la argumentación de Colombia al respecto consideró que “si bien no puede descartarse que la conducta pueda efectivamente tener que tomarse en cuenta como una circunstancia pertinente en casos apropiados, la jurisprudencia de la Corte y de los tribunales arbitrales muestra que la conducta no tendrá normalmente ese efecto”⁸⁶, a no ser que tal conducta sea de carácter tan excepcional que por su propio merito produzca el efecto

⁸² *Ibídem* Considerando 210.

⁸³ *Ibídem* Considerando 210.

⁸⁴ *Ibídem* Considerando 211.

⁸⁵ *Ibídem* Considerando 216.

⁸⁶ *Ibídem* Considerando 220.

de hacer menester un ajuste o desplazamiento en la línea media provisional, lo que no se presentaba en el caso en comento.

2.5.2.4. Seguridad y cumplimiento de la ley.

Colombia aquí trajo a colación que ha “asumido responsabilidad por el ejercicio de jurisdicción en relación con el tráfico de drogas y delitos relacionados en el área al oriente del meridiano”, a lo que Nicaragua replicó que no puede considerarse tal hecho pues la mayoría de los delitos a los que se refiere Colombia se producen en el mismo país demandado. La Corte a este respecto consideró que no obstante en principio no debía considerar esta argumentación de Colombia pues los actos invocados ya habían sido analizados en el acápite “conductas de las partes”, y las consideraciones de seguridad no son aquellas con las que normalmente se relaciona el control de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, de todas maneras “tendrá esta consideración en mente al determinar el ajuste a hacerse a la línea media provisional o si dicha línea debe ser desplazada y en qué forma”.⁸⁷

2.5.2.5. Acceso equitativo a recursos naturales.

La falta de evidencias, y la jurisprudencia anterior de la misma Corte la llevaron a concluir en el presente caso que “no se presentan cuestiones de acceso a los recursos naturales de carácter tan excepcional que aconsejen tratar estos como una consideración pertinente”.⁸⁸

2.5.2.6. Delimitaciones ya efectuadas en el área.

La Corte dijo al respecto que no obstante reconocer que los acuerdos que Colombia ha celebrado con Jamaica, Panamá y Costa Rica dan cuenta del reconocimiento de pretensiones Colombianas en el área a delimitar, tales acuerdos no son vinculantes respecto de Nicaragua puesto que esta última no se ha hecho parte de los mismos, como tampoco los ha suscrito. Esta especie de “inoponibilidad” que de forma jurídicamente correcta plantea la Corte en este caso, hacen que concluya que tales reconocimientos, “no le otorgan título a Colombia, vis-à-vis Nicaragua, sobre una porción del área en la cual sus titularidades

⁸⁷ Ibídem Considerando 222.

⁸⁸ Ibídem Considerando 223.

marítimas se superponen con las de Nicaragua más grande de la que de otra manera recibiría”.⁸⁹

Asimismo la Corte observó que, en aplicación de su estatuto debe y ha tenido siempre la precaución de no trazar líneas fronterizas sobre áreas en que tal extensión tenga el efecto de afectar los derechos de terceros Estados.

2.5.2.7. Determinación del curso de la frontera marítima.

Las circunstancias precedentemente vistas llevaron a la Corte a la conclusión de que mantener intacta la línea media provisional previamente trazada no produciría un resultado equitativo para las partes en la controversia, en consecuencia le era menester realizar una necesaria corrección a ella. La primera circunstancia valorada para hacer dicha corrección fue la considerable disparidad en las longitudes de las costas pertinentes (visto en la sección 2.5.2.1), que asciende a la proporción de 1 a 8,2 a favor de la longitud de la costa de Nicaragua. Tal particularidad hizo necesario que la Corte al trazar la línea, asignara a cada Estado una porción del área pertinente que guardara relación con la disparidad advertida, en el mismo sentido discurrió al sostener que “Una frontera que siguiera el curso de la línea media provisional dejaría a Colombia en posesión de una porción marcadamente superior del área pertinente que la asignada a Nicaragua, a pesar de que Nicaragua tiene una costa pertinente mucho más extensa.”⁹⁰ La segunda circunstancia pertinente es la denominada “contexto geográfico general” (visto en la sección 2.5.2.2), y sobre ella se plantea que Colombia posee una serie de islas pequeñas, y distantes y todas dentro de las 200 millas marinas desde la costa continental de Nicaragua y ello hace que las potenciales titularidades de las partes se extiendan e incluyan en las 200 millas las titularidades emanadas de la costa continental de Nicaragua y también las emanadas de las islas Colombianas, proyecciones estas últimas, que se despliegan en todas direcciones en el área pertinente, por la ubicación de estas islas, siempre dentro de la zona económica exclusiva de la República de Nicaragua. Finalmente, esta segunda circunstancia hacía necesario un fallo en que ninguna de las partes fuera separada totalmente de las áreas sobre las cuales su costa se proyecta. Así la corte, considerando que utilizar la solución de enclaves alrededor de las islas de soberanía colombiana implicaría precisamente separarlas totalmente de la

⁸⁹ *Ibidem* Considerando 227.

⁹⁰ *Ibidem* Considerando 229.

proyección que emana de sus costas continentales, cosa que la Corte –en vista de las circunstancias pertinentes del caso- desea siempre evitar por las “infortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marítimos, el patrullaje y el orden público de los océanos en general”⁹¹. Por tanto, en vista de que ni consideraciones prácticas, ni la jurisprudencia de la propia Corte avalaban la solución de los enclaves en el presente caso, tal opción se descartó.

La Corte, habiendo considerado como pertinentes a las circunstancias ya dichas, procedió a desplazar la línea media provisional, para ello se utilizó un procedimiento que tuviese en vista las particularidades geográficas que plantea la ubicación de las islas Colombianas principalmente en el caso de aquellas que se encuentran dentro del área pertinente (Cayos de Alburquerque, San Andrés, Providencia y Santa Catalina). En la parte occidental del área pertinente, que es donde las mencionadas islas, y la costa continental de Nicaragua tienen una relación de costas enfrentadas, la Corte decidió partir desplazando hacia el oriente la línea media, desplazamiento que considerando la disparidad de las longitudes costeras de las partes, debía de ser considerable, con la sola limitación de no atravesar el mar territorial de las islas colombianas, recordando que la Corte desea siempre evitar las perniciosas consecuencias de separar las islas colombianas de la proyección de soberanía de las costas continentales de este país. En esta parte, y para efectos de la corrección de la línea, era menester asignar una diferente valoración de los puntos de base, tomando en consideración que un resultado equitativo solo se lograría teniendo siempre en cuenta la considerable diferencia de longitudes costeras consideradas, así y en concreto se construyó “una línea en la cual cada punto esté a una distancia del punto de control en la costa de las islas nicaragüenses que sea tres veces mayor a la distancia del punto de control de las islas colombianas.”⁹² El mapa N° 3 grafica como a partir de la mencionada técnica de ubicación de los puntos de base, se realizó la operación descrita.

Pero aún de esta manera, la Corte consideró que la línea construida es curvada y con demasiados puntos de quiebre, lo que complejiza innecesariamente el resultado de esta etapa en la delimitación, por ello procedió a realizar un ajuste más, reduciendo aquellos quiebres y conectando los restantes mediante el uso de líneas geodéticas, la nueva línea o “línea ponderada simplificada” –como se denominó- se representa en el mapa 10, y

⁹¹ Ibídem Considerando 230.

⁹² Ibídem Considerando 234.

constituye, como el mismo mapa lo refleja, la frontera entre las titularidades marítimas de los estados litigantes entre los puntos 1 y 5 que se señalan en el mismo mapa.

Huelga ahora analizar cómo se completó la delimitación, puesto que la Corte –siempre en vistas de asegurar, en tanto le fuera posible, un resultado equitativo- consideró que el extender hacia el norte y hacia el sur el trazado de la “línea ponderada simplificada” producía, por dos razones, un incumplimiento de tal objetivo, primero, porque tal solución implicaría otorgarle a Colombia una superficie del área en disputa de tamaño “inversamente proporcional” al que en vistas de la longitud de su costa pertinente le correspondería, todo ello en detrimento de la pretensión de Nicaragua. En segundo lugar, aquella solución de continuidad de la línea era inadecuada puesto que produciría el efecto de “separar a Nicaragua de las áreas situadas al oriente de las principales islas colombianas sobre las cuales la costa nicaragüense se proyecta”⁹³, con consecuencias negativas de diversa índole, que la Corte procura siempre evitar. Por ello determinó que “un resultado equitativo que le otorga un peso apropiado a estas consideraciones pertinentes se logra continuando la línea de frontera a lo largo de líneas de latitud hasta la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua”⁹⁴, lo que se grafica en el Mapa N° 11.

Esta solución, que era adecuada para la mayoría del área en disputa, no lo era tanto para la parte norte de dicha área donde se ubican las formaciones insulares Quitasueño y Serrana, máxime si se considera que a la ubicación de tales formaciones insulares, se suma el hecho de que Quitasueño al ser una roca incapaz de tener habitación humana o vida económica propia, solo tiene derecho a 12 millas marinas de mar territorial en virtud del Artículo 121 párrafo 3 de la Convención, por lo que la solución que la Corte dispuso aquí es utilizar un enclave de 12 millas, tomando como líneas de base a QS 32 y las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y para el caso de Serrana, considerando su reducido tamaño más otras características particulares llevaron se consideró como adecuada la misma solución que para Quitasueño, por lo que también se “enclavó” dentro de un arco de círculo de 12 millas náuticas medidas a su alrededor y al de otros cayos cercanos.

⁹³ *Ibídem* Considerando 236.

⁹⁴ *Ibídem* Considerando 236.

2.5.3. Test de falta de proporcionalidad.

Toca ahora analizar la labor de la Corte en la tercera etapa de la delimitación, en ella el órgano jurisdiccional somete a un examen a la delimitación hasta aquí determinada, y descrita en los párrafos precedentes, tal prueba le permite asegurar, en la mayor medida de lo posible, que el resultado no adolezca de una falta de proporcionalidad significativa atendiendo al caso concreto, y siempre observando las circunstancias pertinentes que sirven de influjo al mismo. Hasta aquí, con la línea ya ajustada la Corte dividía el área pertinente en una proporción de 1:3,44 a favor de Nicaragua, si la valoración de la proporcionalidad fuese exacta y solo observara tal elemento de proporcionalidad, tendríamos un resultado que se aleja en más del 50% del que las matemáticas nos indican como indicada (proporción de 1:8), pero es en esta parte donde la Corte, al amparo de su propia jurisprudencia, recuerda que este proceso “no requiere el trazado de una línea de delimitación de una forma que sea matemáticamente determinada por la proporción exacta de las longitudes de las líneas costeras pertinentes. Aunque matemáticamente preciso, esto conduciría en muchos casos a un resultado inequitativo. Más bien, la delimitación requiere la consideración de las longitudes relativas de las fachadas costeras como un elemento en el proceso de delimitación tomado como un todo. El grado de ajuste exigido por una disparidad determinada en las longitudes costeras le corresponde determinarlo al Tribunal a la luz de todas las circunstancias del caso”. (RIAA, Vol. XXVII, p. 235, par. 328; ILR, Vol. 139, p. 547.)⁹⁵.

En esta parte la Corte recordó que cuando se analizaron las circunstancias pertinentes, en vista de ellas se procuró evitar el efecto de amputación (“*cut-off effect*”) que hubiese separado a las islas San Andrés, Providencia, y Santa Catalina de las titularidades que la ley le otorga al oriente de las mismas, otro efecto que se quiso eludir fue el de separar a las mencionadas islas entre sí, en miras de contribuir al orden público de los océanos. Así, como ya lo había dicho el tribunal en el caso Barbados/Trinidad y Tobago, la definición de la línea de delimitación debe procurar “ser a la vez equitativa y lo más prácticamente satisfactoria que sea posible, manteniendo al mismo tiempo la exigencia de lograr un resultado jurídicamente estable”⁹⁶, y por ello siempre tanto la Corte como otros tribunales han sido muy cautelosos cuando de aplicar el test de falta de proporcionalidad se trata, corrigiendo solo

⁹⁵ Ibídem Considerando 241.

⁹⁶ Ibídem Considerando 244.

cuando el resultado, atendidas todas las circunstancias del caso, aparezca como significativamente desproporcionado.

Para el caso que analizamos, la Corte consideró que “tomando en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el resultado logrado mediante la aplicación de la línea adoptada provisionalmente en la sección precedente de la Sentencia no implica una falta de proporción tal que dé lugar a un resultado inequitativo.”⁹⁷

3. Petición final de Nicaragua.

En su libelo, el demandante, la República de Nicaragua, le solicitó a la Corte una declaración final en torno a juzgar y declarar que “Colombia no está actuando en conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al interferir e impedir de diversas maneras el acceso a y la explotación de, los recursos naturales de Nicaragua al oriente del meridiano 82”.⁹⁸ Sumando a tal declaración, su reserva al derecho de una compensación por el enriquecimiento ilícito de que habría disfrutado Colombia por el tiempo de posesión de diversas islas, cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82.

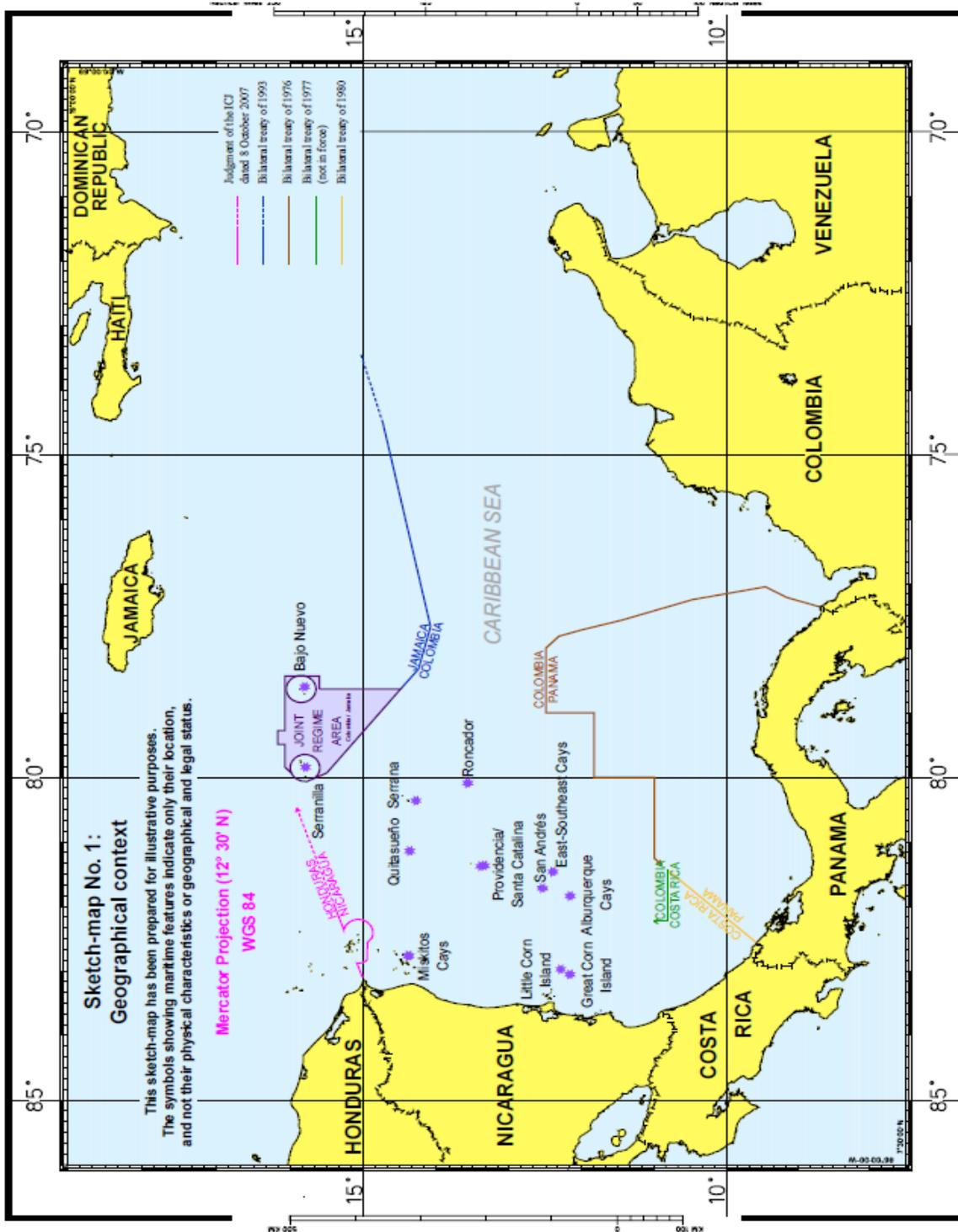
Esta petición de Nicaragua escapa al tema en comento de esta tesina, por lo que analizarla no deviene en ningún objeto útil, valga solo señalar que la Corte consideró que esta petición final era infundada puesto que se solicita una declaración relativa a una frontera marítima que no había sido establecida antes de la decisión de la Corte, sumado a que la sentencia de delimitación ya analizada no le atribuyó a Nicaragua la totalidad de los espacios marítimos solicitados.

⁹⁷ *Ibídem* Considerando 247.

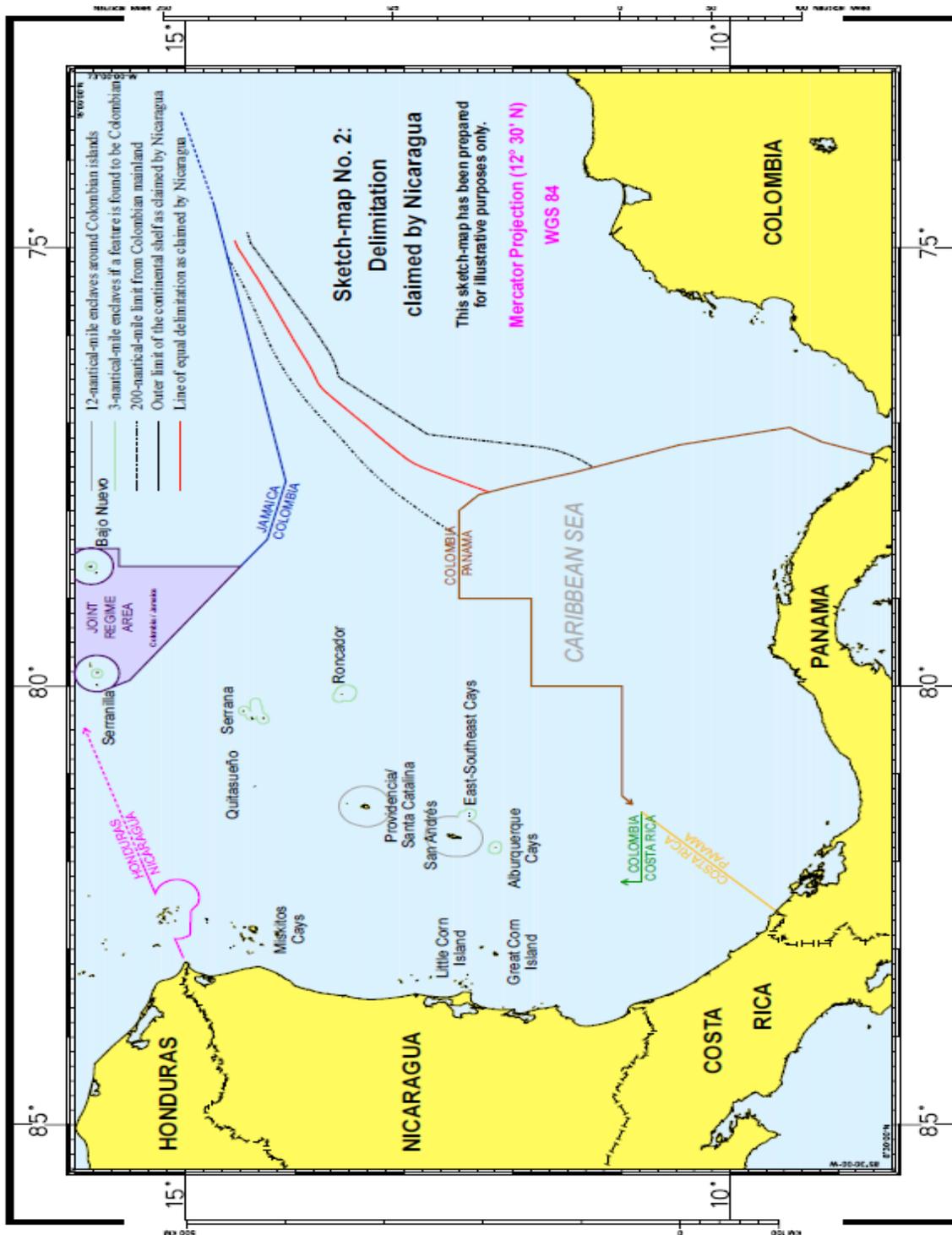
⁹⁸ *Ibídem* Considerando 248.

4. Mapas ilustrativos ofrecidos por la Corte.

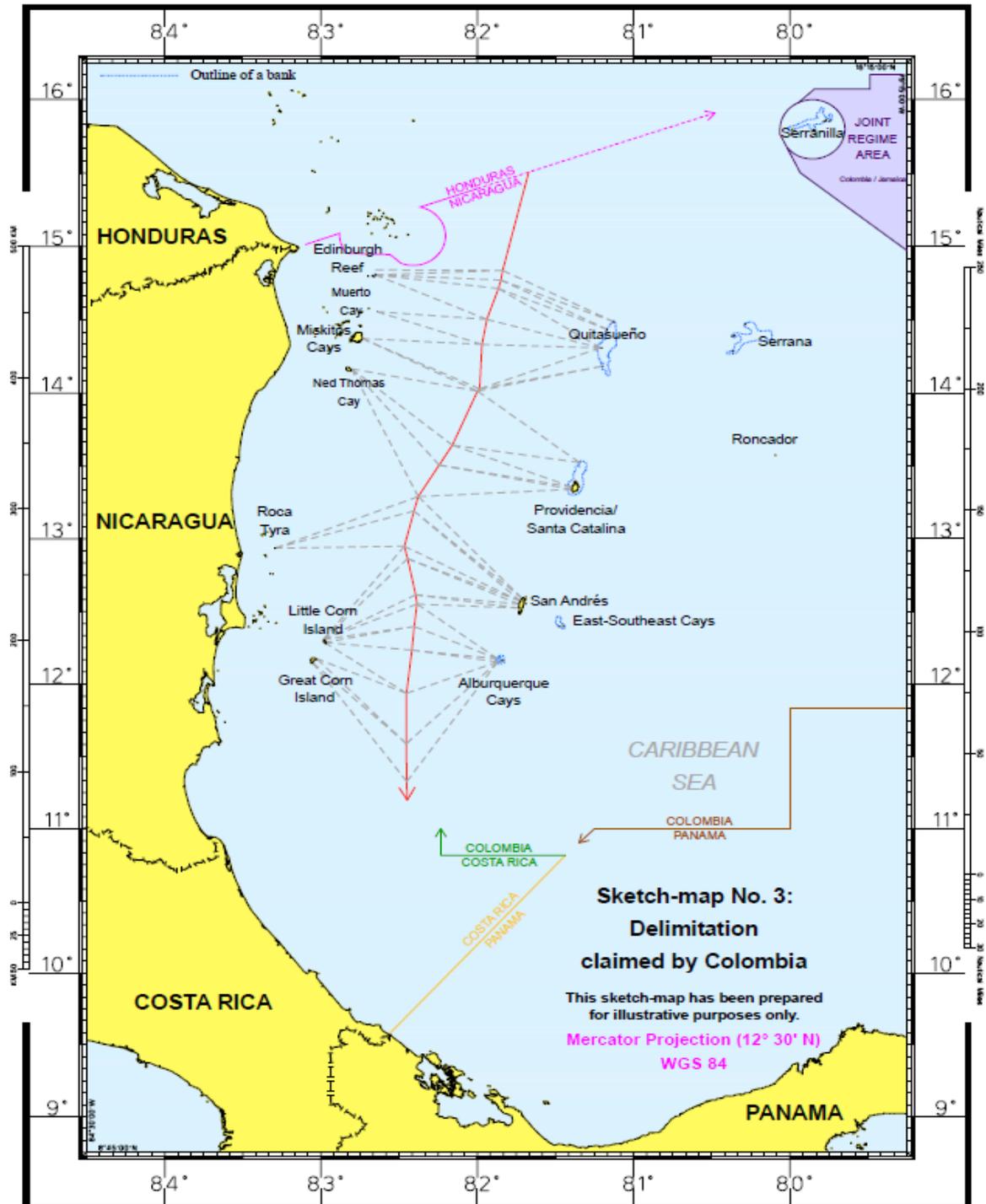
4.1. Mapa N° 1: contexto geográfico general.



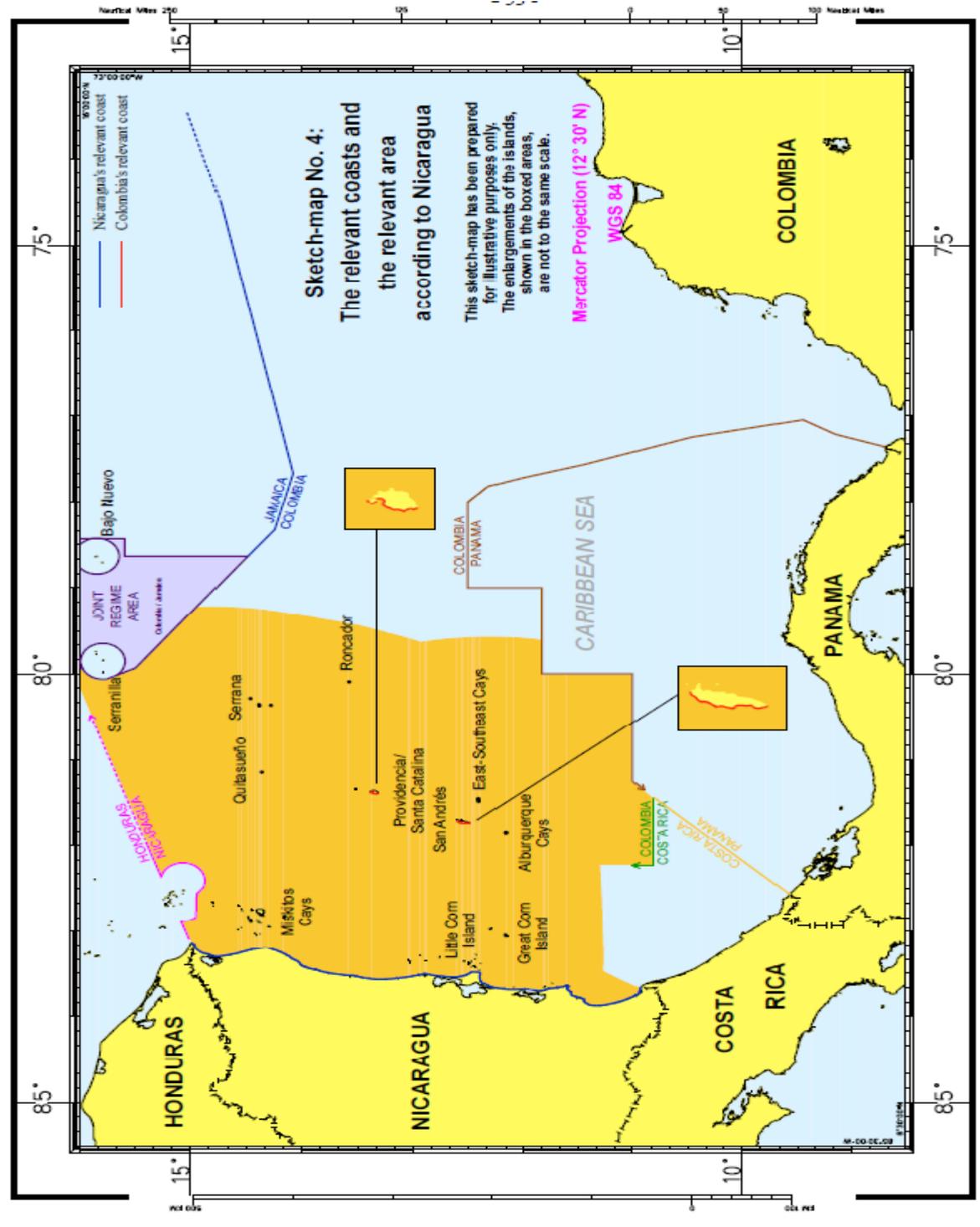
4.2. Mapa N° 2: delimitación pedida por Nicaragua.



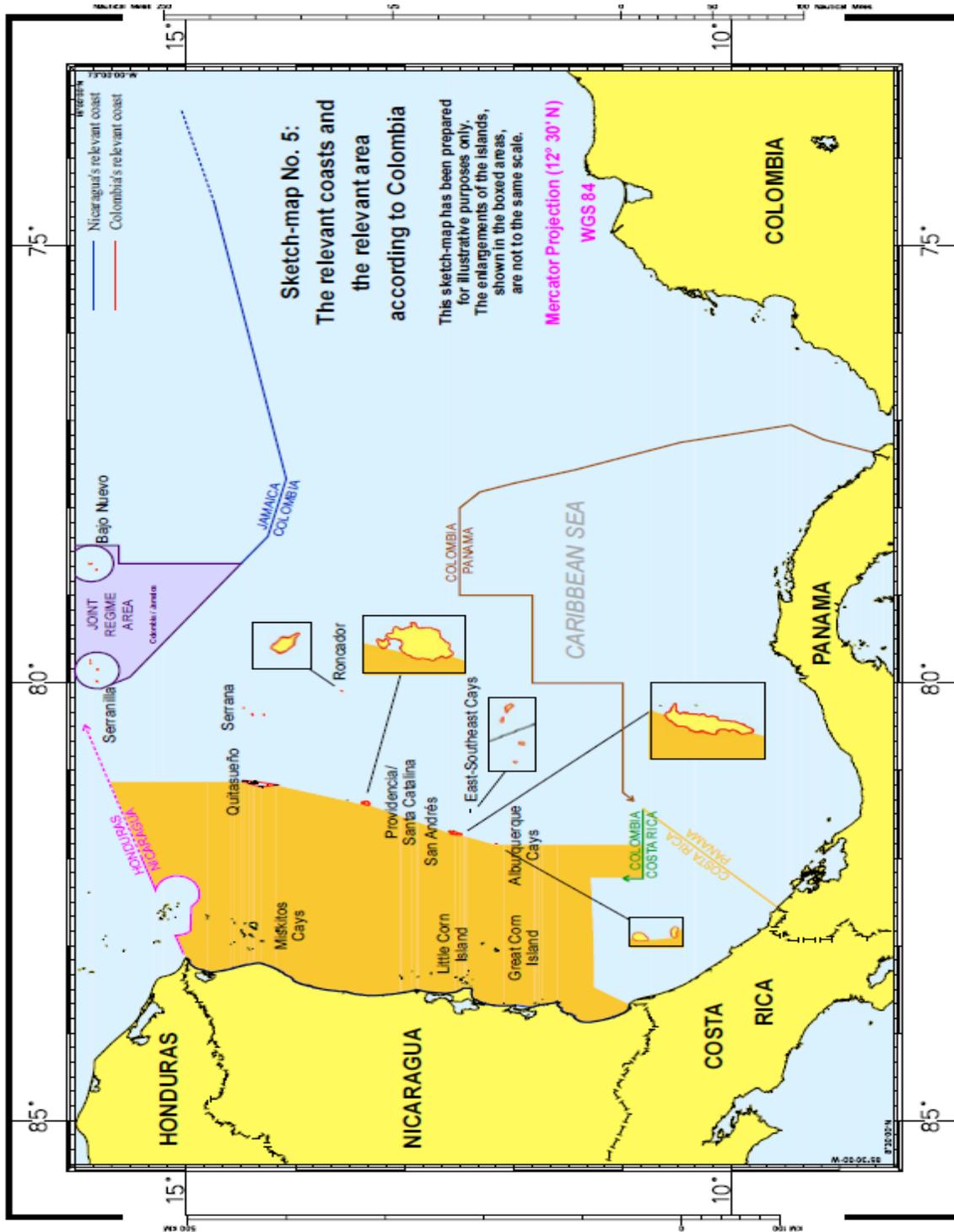
4.3. Mapa N° 3: delimitación pedida por Colombia.



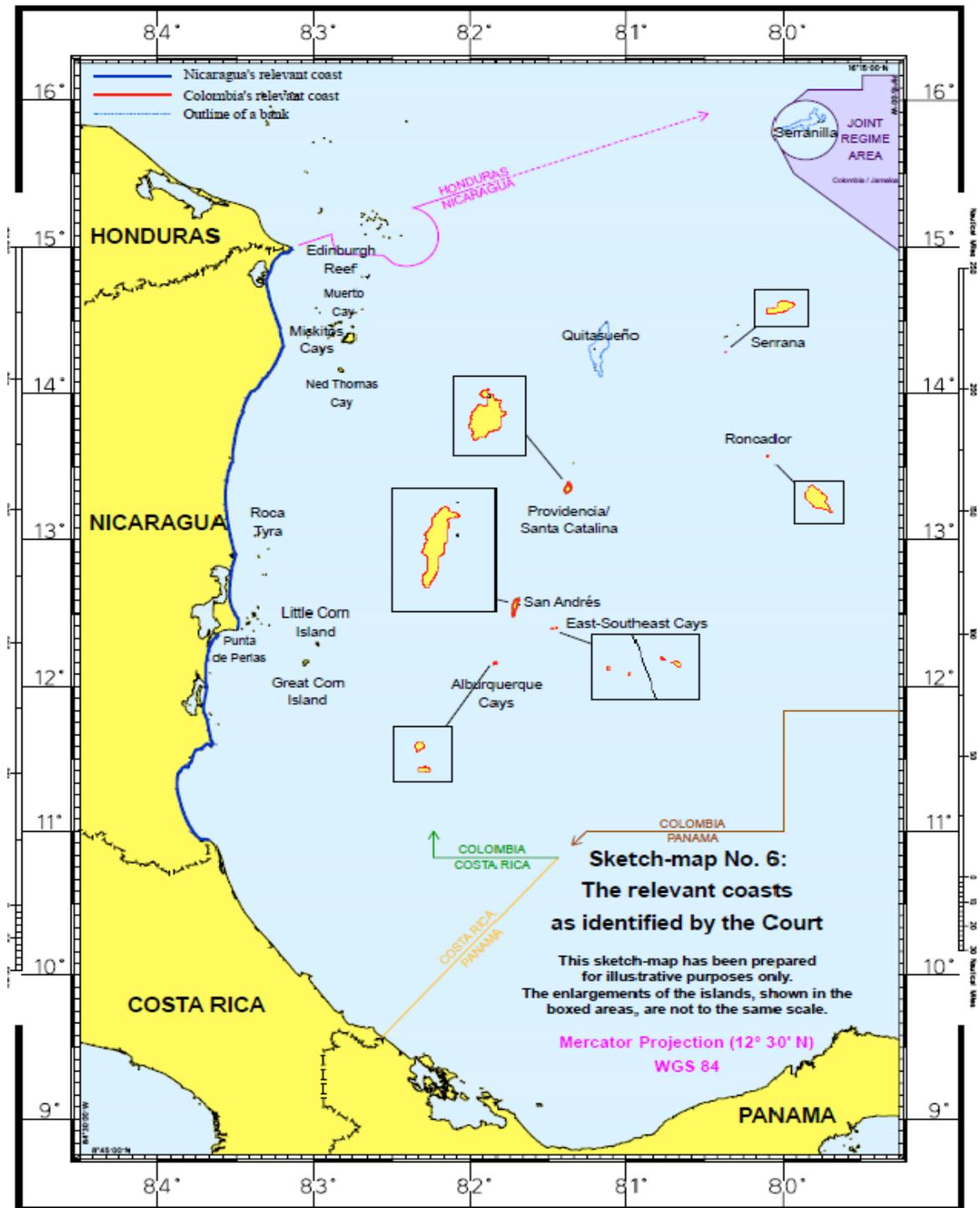
4.4. Mapa N° 4: Llas costas pertinentes y el área relevante según Nicaragua.



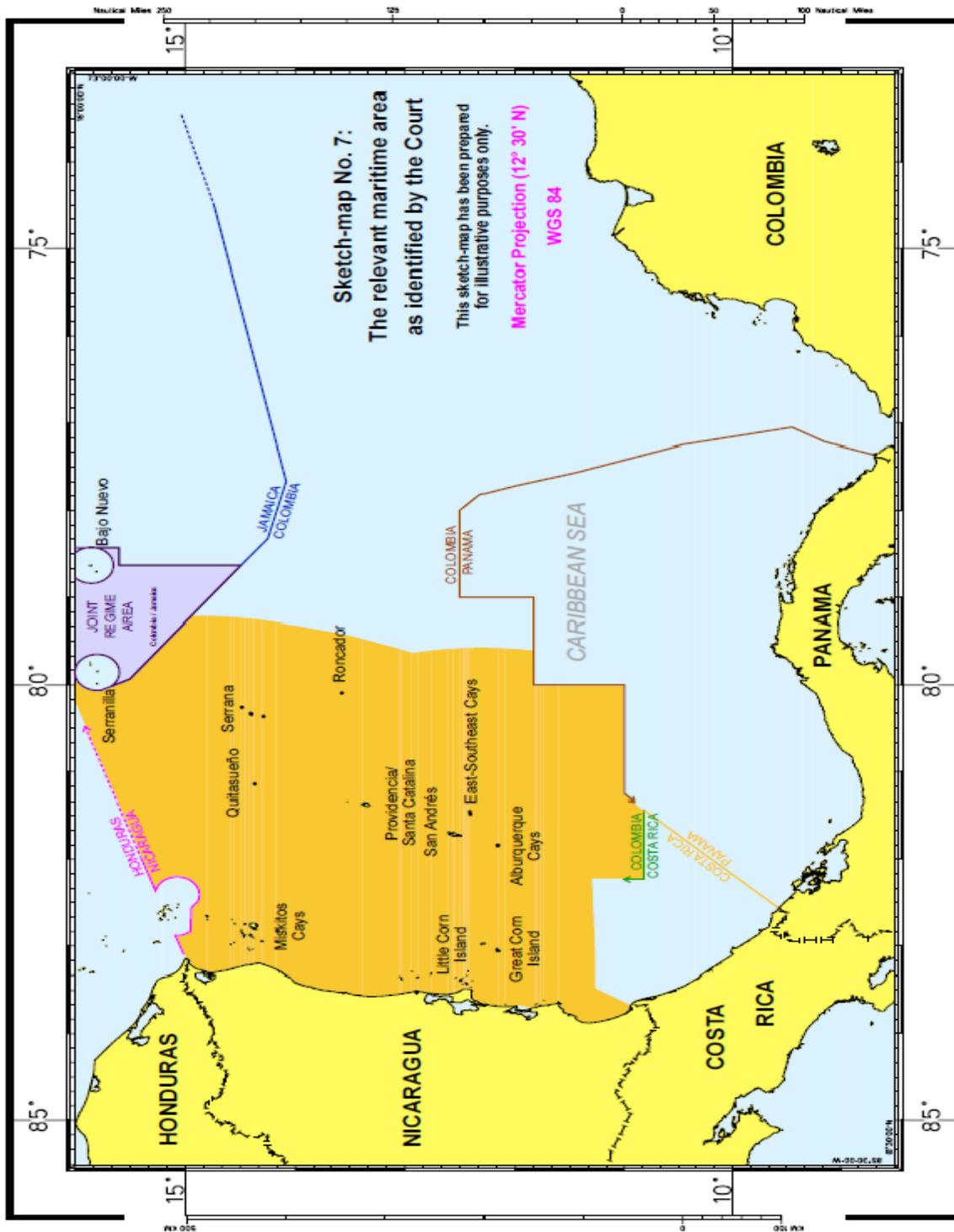
4.5. Mapa N° 5: las costas pertinentes y el área relevante según Colombia.



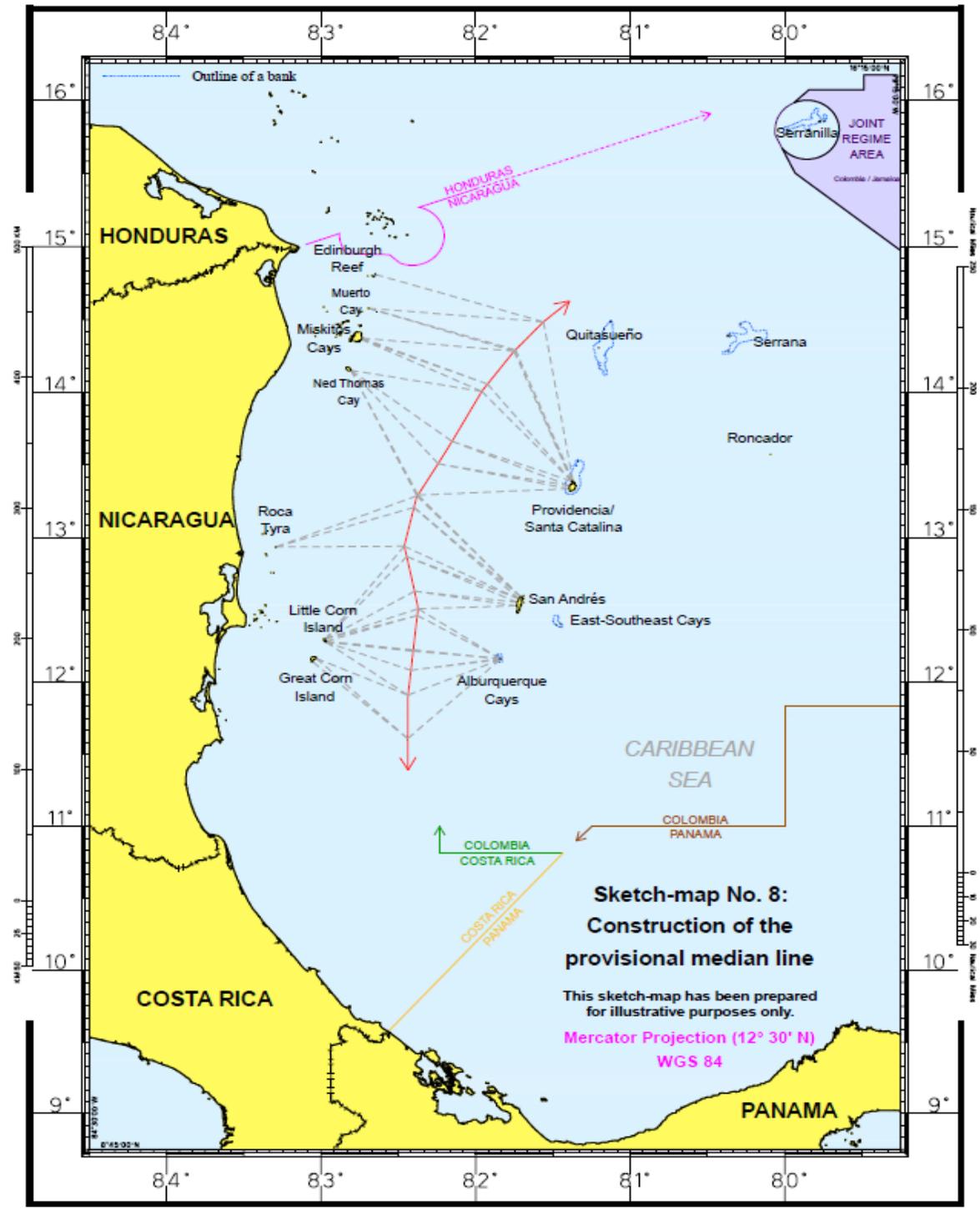
4.6. Mapa N° 6: las costas pertinentes identificadas la Corte.



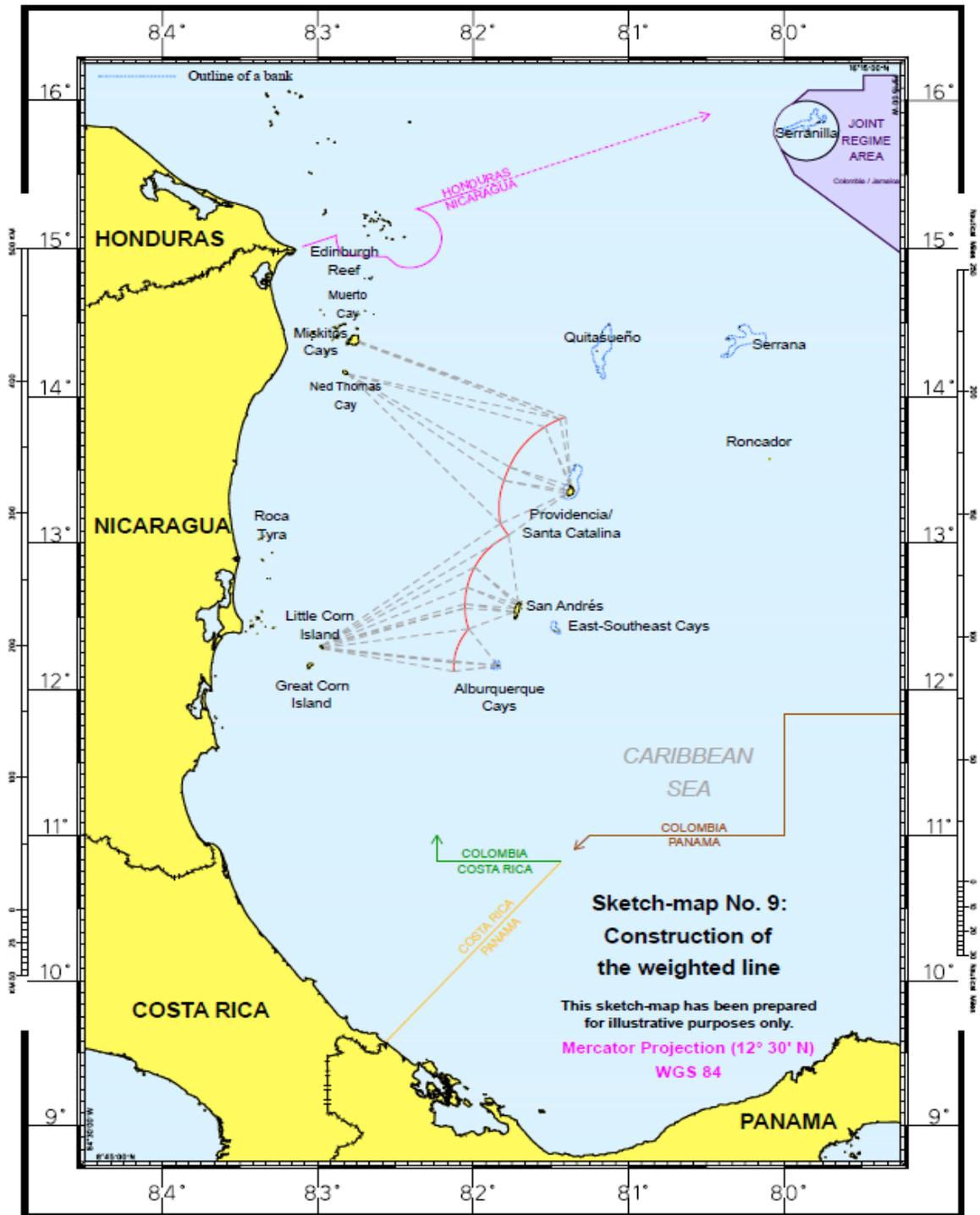
4.7. Mapa N° 7: el área marítima relevante identificada por la Corte.



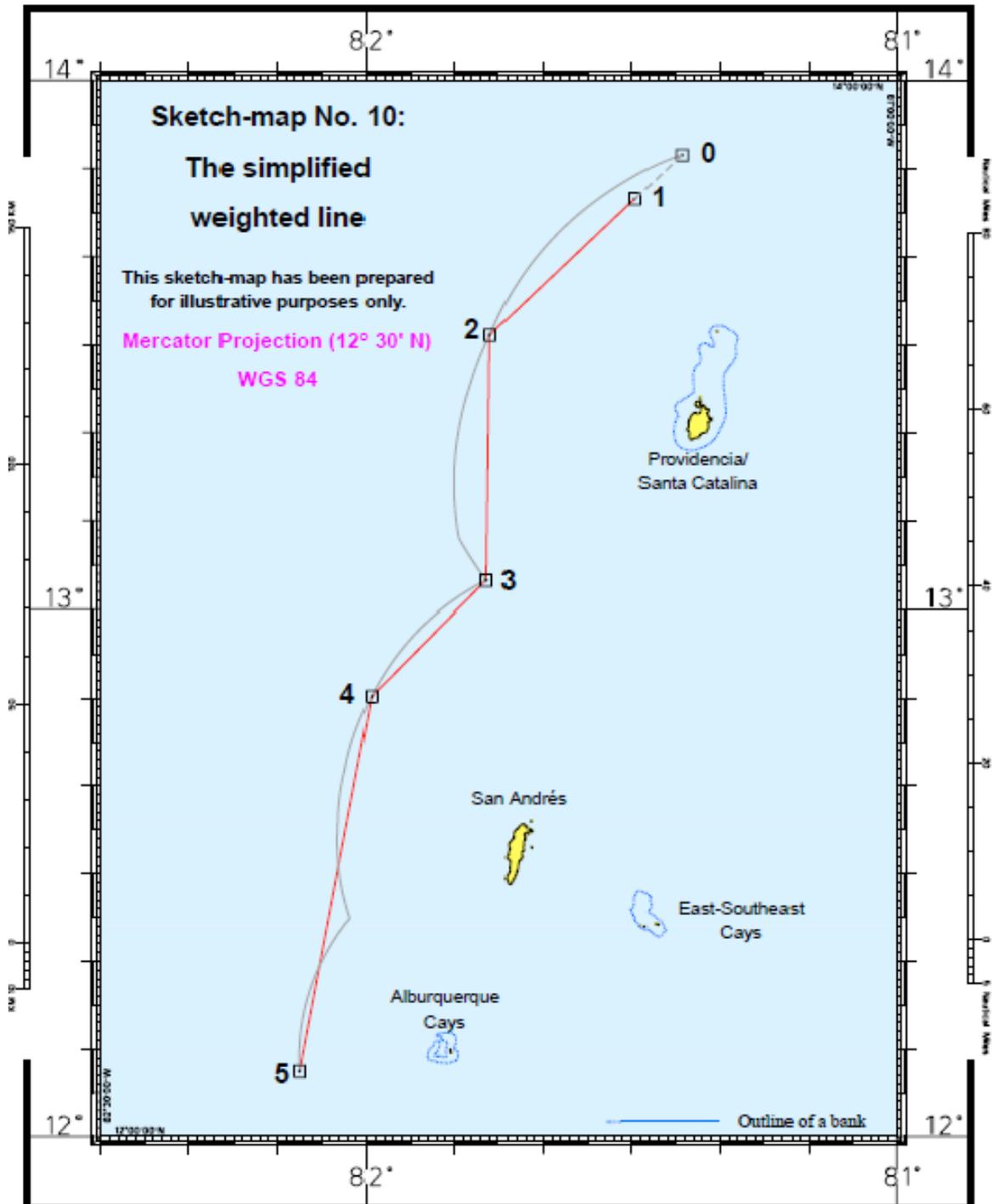
4.8. Mapa N° 8: los puntos de base y la línea media provisional.



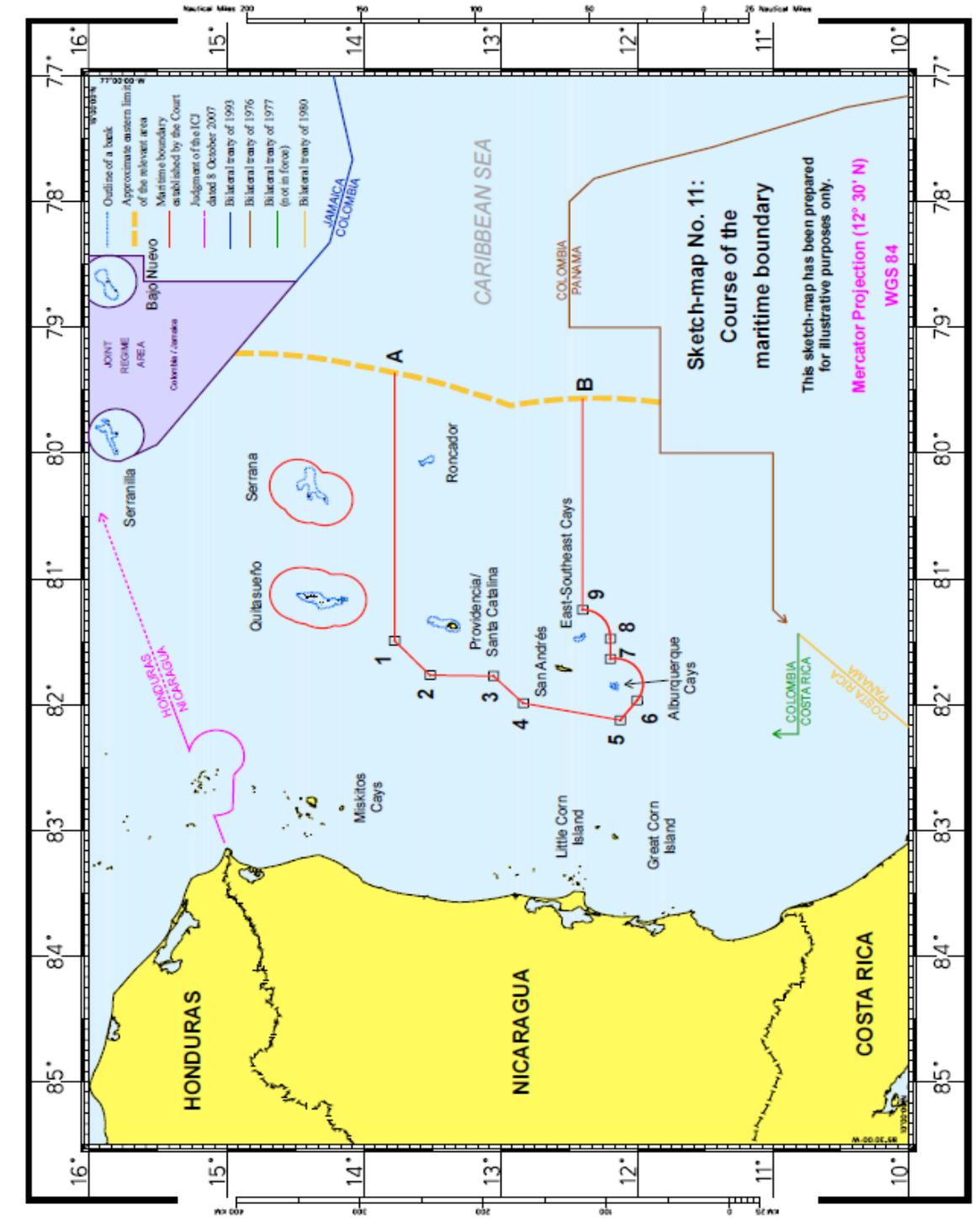
4.9. Mapa N° 9: construcción de la línea de delimitación ponderada.



4.10. Mapa N° 10: la línea ponderada simplificada.



4.11. Mapa N° 11: curso definitivo de la delimitación realizada por la Corte.



V. Controversia sobre la delimitación marítima entre Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia.

1. Antecedentes generales.

El día 27 de Enero de 2014 la Corte Internacional de Justicia de La Haya (en adelante “La Corte”) dictó su resolución en torno a la controversia surgida entre las República del Perú (en adelante “Perú”) como demandante y la República de Chile (en adelante “Chile”) como demandado, en relación al límite marítimo entre ambas Repúblicas ubicadas junto al mar en la parte sur occidental de América del Sur. Al respecto, llama la atención el hecho de que la Corte en su fallo trazó, en el sector donde las titularidades marítimas se sobreponen, la línea equidistante partiendo no desde las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, como se estila hacer, sino desde un punto ubicado a 80 millas marinas en la línea que sigue el paralelo desde la costa. La Corte ya había utilizado esta particular manera de delimitación en varios otros casos anteriores, donde por existir un acuerdo previo y vigente, la delimitación -del área pendiente de delimitar- partía la construcción de dicha línea, no el punto de baja marea, sino más adentro hacia el mar, lo que pone de manifiesto la importancia fundamental que tiene para éste Tribunal la jurisprudencia anterior emitida por él o por cualquier otro órgano jurisdiccional llamado a juzgar litigios similares.

El contencioso se inició por demanda de Perú, presentada a la secretaría de la Corte el día 16 de enero de 2008. En tal acción, el demandante planteó una controversia relativa, de un lado, a “la delimitación del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico, empezando en un punto en la costa denominado Concordia, ... el punto final de la frontera terrestre establecido de conformidad con el Tratado del 3 de junio de 1929” y, de otro lado, al reconocimiento a favor del Perú de un “área marítima que se encuentra dentro de 200 millas marinas desde la costa del Perú”, y que por tanto debe pertenecerle, “pero que Chile considera que es parte del alta mar”.⁹⁹

Respecto de la competencia de la Corte, el demandante arguyó como fuente de la misma, el Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias, oficialmente

⁹⁹República del Perú. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2015. Delimitación Marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia; Tomo IV: El Fallo de la Corte Internacional de Justicia, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 226 pp (en este tomo). Considerando 1.

denominado como "Pacto de Bogotá"¹⁰⁰, suscrito el 30 de Abril de 1948 en dicha ciudad Colombiana. Específicamente al amparo de lo estatuido por el artículo 31, que establece una amplísima área de competencia, y señala a la letra:

"31.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

Las peticiones concretas formuladas del Perú en su memoria y en la réplica fueron en el siguiente tenor:

"Por las razones [...] expuestas [en su Memoria y Réplica], la República del Perú solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas de la República del Perú y la República de Chile, es una línea que empieza en el "Punto Concordia" (definido como la intersección con la línea de baja marea de un arco de 10 kilómetros de radio, con centro en el primer puente sobre el Río Lluta de la línea férrea Arica-La Paz) y que es equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base; y

(2) Más allá del punto donde termina el límite marítimo común, el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre el área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base."¹⁰¹

¹⁰⁰ De conformidad con el artículo LX del mismo Tratado.

¹⁰¹ República del Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores. Op. Cit. Página 74. Considerando 1.

Chile fue notificado de la acción interpuesta en su contra y no objetó en forma alguna la competencia de la Corte, ni como excepción preliminar, ni en el fondo de su contestación. Sin perjuicio de aquello, contestó a la demanda formulando en su contramemoria y en la dúplica las siguientes peticiones:

“Chile pide respetuosamente a la Corte que:

(a) Deniegue las reclamaciones peruanas en su totalidad;

(b) Resuelva y declare que:

(i) los derechos de Chile y Perú sobre sus respectivas zonas marítimas han sido íntegramente delimitados por tratado;

(ii) esos derechos sobre las respectivas zonas marítimas están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud que pasa por el hito de la frontera terrestre entre Chile y Perú que se encuentra más próximo al mar y que es conocido como Hito N° 1, cuya latitud es de 18° 21' 00" S referida a Datum WGS84;

(iii) Perú carece de todo derecho sobre zona marítima alguna que se encuentre al Sur de ese paralelo.”¹⁰²

En la fase oral del proceso, ambas partes no modificaron las peticiones que ya habían hecho valer en la parte escrita del mismo.

En tal fase oral, el Tribunal por medio de uno de sus miembros, solo formuló una pregunta a ambas partes, referida a la correspondencia de sus reivindicaciones -hechas desde el año 1947- con el Derecho Internacional de la época y la exigibilidad de respeto de las mismas a terceros Estados. La Corte hizo ésta pregunta pues observó que contrario a lo que los litigantes habían proclamado como área de soberanía marítima de 200 millas marinas (Junto con la República de Ecuador, en el marco de la "Declaración de Santiago" de 1952), en la década de los 50' tal idea "aún estaba a años de distancia"¹⁰³ (que finalmente fueron unos 30 años aproximadamente) de su aceptación internacional, la que se tradujo finalmente en texto positivo en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del año 1982.

¹⁰² *Ibidem* Considerando 14.

¹⁰³ Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania), Fallo, I.C.J. Reports 2009, p. 87, párrafo 70.

Las partes respondieron oralmente, de conformidad con el Artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte¹⁰⁴, y reconocieron que aunque siendo válida, la reivindicación que formularon en la Declaración de Santiago de 1952 no se correspondía con el Derecho Internacional de esa época y no era oponible a terceras partes, al menos, no inicialmente.¹⁰⁵

2. Construcción y análisis de la sentencia.

El tribunal cumpliendo con lo que mandata el artículo 38 del estatuto de la Corte, y al tenor de lo esgrimido por las partes en sus presentaciones y alegatos, construyó su sentencia, para lo que comenzó planteando la siguiente pregunta:

2.1. ¿Existe un límite marítimo acordado entre las Repúblicas Litigantes?

Como ya se insinúa *ut supra*, la Corte con esta forma de proceder cumple con su Estatuto, pues lo que prima -y es lógico que así sea- antes de cualquier intervención que pueda hacer en la delimitación marítima de los litigantes, son los Tratados Internacionales válidos y vigentes. Pues bien, para responder a la primera disyuntiva la Corte comienza analizando las Proclamaciones del año 1947 hechas por Chile¹⁰⁶ y el Perú¹⁰⁷. Al respecto

¹⁰⁴ Artículo 61:

1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad pero antes de ejercerla dará a conocer su intención al Presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el Artículo 45 del Estatuto.

4. *Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el Presidente. (énfasis añadido por el autor)*

¹⁰⁵ República del Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores. Op. Cit. Página 74. Considerando 116.

¹⁰⁶ *Ibidem* Considerando 37. "Los párrafos relevantes de la Declaración de Chile de 1947 establecen lo siguiente:

(1) El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.

(2) El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

(3) La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido

concluyó en primer lugar que tales instrumentos no establecen, o al menos no por sí mismos, un límite internacional marítimo entre las Repúblicas litigantes, sino mas bien un límite hacia el océano -recordemos que las costas de ambas son adyacentes- dejando por consecuencia, el establecimiento de límites laterales entre ellas para el futuro, aunque este último objetivo no se mencionó en las proclamaciones analizadas, pero la Corte lo infirió de ellas.

El estudio continuó con la "Declaración de Santiago" de 1952¹⁰⁸, que suscrita por Chile, Perú y la República de Ecuador, "implica una acción conjunta para declarar los derechos marítimos de los Estados partes sobre una distancia mínima de 200 millas marinas desde sus costas a fin de proteger y preservar los recursos naturales adyacentes a sus

dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a estas a doscientas millas marinas por todo su contorno.

(4) La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar."

¹⁰⁷ Ibídem Considerando 38. "Los párrafos relevantes del Decreto del Perú de 1947 establecen lo siguiente:

"El Presidente de la República

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Decreta:

1. Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

¹⁰⁸. Ibídem, considerando 49. La Sentencia de la Corte reproduce en su integridad este Tratado, pero a juicio del autor, los párrafos relevantes del mismo se reducen a los siguientes.

II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

territorios".¹⁰⁹ La primera conclusión que se adoptó sobre ella es que se trata de un Tratado Internacional propiamente tal; ni las partes, ni la misma Corte tuvo objeciones sobre aquello.

Luego, se procedió a analizar latamente las minutas de la Conferencia de Santiago de 1952, donde se adoptó la Declaración –minutas las que la Corte consideró solo como "travaux préparatoires"-, se analizó el tenor literal, y el espíritu de este tratado internacional, buscando nuevamente responder a la pregunta de si tal instrumento determina un límite lateral entre las partes litigantes. La Corte llegó así a la conclusión de que la referencia -que hace el Artículo IV- a la delimitación entre Estados adyacentes que sigue la línea del paralelo geográfico sólo sería aplicable entre Perú y Ecuador, por contar ellos con territorio insular relevante para el caso, es decir, a las islas o grupo de islas ubicadas a menos de doscientas millas marinas de la zona marítima general de otro de los Estados parte, como lo señala el Párrafo IV de la Declaración de Santiago. Por ello es que declaró que "Chile y el Perú, al adoptar la Declaración de Santiago de 1952, no acordaron el establecimiento de un límite marítimo lateral entre ellos a lo largo de la línea de latitud que corre hacia el Océano Pacífico desde el término de su frontera terrestre hacia el mar."¹¹⁰ Sin perjuicio de lo esgrimido, y en base a algunas argumentaciones y pruebas de Chile, la Corte no descartó el hecho de que "pudo haber habido una suerte de entendimiento compartido entre los Estados partes de una naturaleza más general con relación a sus límites marítimos".¹¹¹

La Corte discurrió luego en torno a diversos acuerdos celebrados el año 1954 y donde las partes aparecen como suscriptoras, en especial estudió el Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952 (Cuyo fin fundamental "...era reafirmar la reclamación de soberanía y jurisdicción que había sido formulada dos años antes en Santiago y defender conjuntamente dicha reclamación frente a las protestas de terceros Estados") y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (Que tiene por objeto el establecimiento de una zona de tolerancia donde las embarcaciones más modestas y menos equipadas en términos de tecnología de posicionamiento, pudiesen realizar sus labores pesqueras sin que su "inocente" transgresión al límite marítimo internacional significare consecuencia alguna). Este acuerdo le resultó fundamental a la labor de la Corte, pues aunque reconoció su limitado y específico fin, constató también que en él las partes reconocen que ya existe entre ellas un límite marítimo -aunque previa y tácitamente acordado-, basándose para ello en el tenor

¹⁰⁹ *Ibidem* Considerando 56.

¹¹⁰ *Ibidem* Considerando 70.

¹¹¹ *Ibidem* Considerando 69.

literal de este Convenio, que en su preámbulo habla de "violaciones a *la frontera marítima*", y luego reconoció que dos disposiciones son fundamentales para ilustrar el uso que se le da a las palabras (los énfasis han sido añadidos):

“Artículo 1. Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado *del paralelo que constituye el límite marítimo* entre los dos países.

Artículo 2. La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como *violación de las aguas de la zona marítima*, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial".

Valga señalar eso si, que este reconocimiento de un límite previo y tácitamente acordado que según la Corte hacen las partes, no especifica ni la naturaleza, ni la extensión de la delimitación tácita aludida.

Con la constatación de la existencia de un límite marítimo entre las partes, la Corte se abocó a robustecer su conclusión y conjuntamente a averiguar la extensión y naturaleza de ese límite. Para esto se sirvió de los Acuerdos del año 1968 y 1969 entre Chile y Perú, relativos a la construcción de faros, y consideró que aunque el fin y ámbito geográfico de tales arreglos era limitado, ellos parten de la base de que ya existía un límite marítimo a lo largo del paralelo, aunque como ocurre con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima analizado *ut supra*, estos acuerdos no indican ni la dimensión, ni la naturaleza de tal límite.

Habiendo ya sentado que existe un límite marítimo entre las partes, y las particularidades que tendría tal límite (acordado tácitamente no se sabe cuándo, pero reconocido expresamente, por lo menos en dos instrumentos internacionales vinculantes y válidos) se hacía necesario que la Corte especificara tal trazado, partiendo por su naturaleza, con ello estamos haciendo alusión a que la Corte buscó determinar si se trataba de un único límite marítimo que se aplica tanto a la columna de agua, cuanto al lecho y a su subsuelo, o se trataba de un límite aplicable sólo a la columna de agua. Al respecto "La Corte concluye que

el límite es a todo efecto."¹¹², y justificó esto señalando que "El acuerdo tácito reconocido en el Convenio de 1954 debe ser entendido en el contexto de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952. Esos instrumentos contenían reivindicaciones sobre el lecho y las aguas sobre el lecho y sus recursos".¹¹³ A nuestro juicio la Corte se amparó en una vieja y conocida regla de interpretación de las leyes, y como las partes en ningún instrumento distinguieron el alcance de sus reivindicaciones o las limitaron a este respecto, "al intérprete no le está permitido hacerlo".

La búsqueda de la Corte ahora se centró en determinar la extensión de este límite ya constatado y para ello, consideró en primer lugar que el fin del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 -de donde principalmente se extrae la conclusión limítrofe- era limitado y específico: "establecer una zona de tolerancia para la actividad pesquera efectuada por pequeñas embarcaciones"¹¹⁴. Se hizo indispensable entonces para la Corte valorar la práctica de las partes, entre otras, la distancia hasta la cual, en la época- principalmente década del 50-, tenía lugar la actividad pesquera a la que se refiere el Convenio de 1954. A este respecto La Corte, y es importante decirlo, no le dió ninguna importancia al conocimiento que las partes litigantes tenían sobre la posible extensión de los recursos hasta las 200 millas náuticas, tampoco a la amplitud que iba a alcanzar la actividad pesquera de ellas en años posteriores a los del mencionado Convenio, y se abocó más bien a considerar, elementos como el contexto histórico de las reivindicaciones de la época realizadas por otros países en el concierto mundial; la actividad legislativa posterior de las partes; las actividades ejecutivas de las partes donde se ejerciese fiscalización y control de las fronteras; los acuerdos para la construcción de los faros, las negociaciones con Bolivia para darle una salida soberana al mar, y otros, sin encontrar en estos antecedentes alguna luz relevante con respecto a la extensión de la delimitación marítima que corre por el paralelo.

Finalmente la Corte, como se desprende del considerando 149 del fallo, y después de deambular latamente por los mencionados elementos, concluyó que respecto de la extensión del límite marítimo acordado tácitamente, y en vista principalmente de la capacidad extractiva y de ejecución de las partes en la época (que aportaron una gran cantidad de

¹¹² *Ibidem* Considerando 102.

¹¹³ *Ibidem* Considerando 102.

¹¹⁴ *Ibidem* Considerando 103.

pruebas al respecto, como por ejemplo: estadísticas elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, capturas de naves de terceros Estados y de las partes, entre otras) éste límite no se extiende más allá de las 80 millas marinas a lo largo del paralelo desde su punto de inicio, siendo ésta la conclusión más llamativa y "controvertida" del fallo pronunciado por la Corte. Y decimos controvertida pues, las dos decisiones derivadas de esta conclusión que aparecen en el fallo (decisión N°4 que establece la extensión del límite acordado en las 80 millas náuticas, y N°5 que traza la línea equidistante en la zona marítima donde los derechos de las partes se superponen) fueron aquellas que contaron con más votos dentro de la posición minoritaria en contra. Además, en el apartado del fallo donde se consignan las declaraciones y opiniones disidentes o separadas, varios párrafos abordan ésta conclusión de la Corte, así el Presidente Tomka, y los Magistrados Owada, Skotnikov, Xue, Gaja, Bhandari, y Orrego Vicuña, discurren sobre el poco convencimiento que les genera la argumentación de la Corte al respecto.

2.2. ¿Dónde inicia, en específico, el límite marítimo acordado por las partes y ya constatado por la Corte?

Referido a esta cuestión, la Corte constató que en sus alegatos al respecto, las partes plantean que sus posturas controvierten en dos aspectos: la ubicación del punto donde se inicia la frontera terrestre, que las partes eso sí, concuerdan se denomina "Punto Concordia"; y la ubicación del punto de inicio por donde pasa el paralelo que constituye la frontera marítima entre ambos países.

Respecto al primer aspecto, la Corte en este caso correctamente consideró que no debía pronunciarse y de hecho no lo hizo, evitando incurrir en el vicio de ultra petita en su fallo. Esto pues las partes en la etapa de discusión (memorias, contramemorias, réplicas, dúplicas, y alegatos orales) nunca le otorgaron competencia solicitándole que se pronunciara sobre esta cuestión.

Ahora bien, sobre el segundo punto, la Corte sí se pronunció pues formaba parte fundamental de la controversia planteada el determinar dónde comenzaba la frontera marítima entre ambas partes.

Es importante señalar que para resolver esto, no se consideraron las pruebas emanadas de las partes que se generaron con posterioridad a Octubre del año 2000, como son el Incidente relativo a instalación de caseta de vigilancia, la Ley de líneas de base del Perú, y las iniciativas legales de Chile del 2006 y 2007, pues es en esa fecha donde el Perú le planteó a Chile, y luego al Secretario General de la ONU, que entre ambos países existía discrepancia sobre el inicio del límite marítimo, por lo que todo argumento basado en tales acciones o hechos debía descartarse, pues en aplicación del principio general denominado "Fecha Límite", tales antecedentes surgieron después de que, por la actitud de las partes, era evidente la existencia de una controversia entre ellas respecto de la delimitación. Con este importante principio se evita que las partes se generen "artificialmente" medios de prueba basados en su comportamiento.

La Corte analizó varios elementos anteriores a la fecha límite señalada, y encontró en los "Arreglos del año 1968-1969 relativos a los faros" el elemento fundamental para concluir que desde el inicio de tales arreglos "los delegados de ambas Partes entendían que se estaban preparando para la materialización del paralelo que pasa por el Hito Nro. 1, paralelo que los delegados entendían que era la frontera marítima, y que los delegados comunicaron dicho entendimiento a sus respectivos Gobiernos."¹¹⁵, cuestión que no varió hasta el final de tal proceso, pues "ambas partes posteriormente implementaron las recomendaciones del Acta de 1969, construyendo los faros tal como lo habían acordado, señalando así el paralelo que pasa por el Hito Nro. 1..."¹¹⁶

Así, el punto de inicio del límite marítimo entre las Partes Litigantes fue determinado por la Corte en la intersección del paralelo que pasa por el Hito N°1 con la línea de baja marea.

2.3. ¿Por dónde corre el límite marítimo desde las 80 millas náuticas señaladas?

Tocaba ahora analizar el curso "no delimitado" de la frontera marítima entre las partes, para ello la Corte denominó como "Punto A" aquel punto donde el paralelo que pasa por el hito N°1 desde la línea de baja marea, alcanza las 80 millas marinas.

¹¹⁵ *Ibidem* Considerando 164.

¹¹⁶ *Ibidem* Considerando 174.

La Corte en esta parte consideró las reivindicaciones marítimas de 200 millas náuticas hechas por las partes, y también la declaración formal del Perú respecto a que no obstante no ser parte de la CONVEMAR, (Chile si suscribió y ratificó tal Tratado) su Constitución Política en lo referido a esta reivindicación guarda consistencia con las zonas marítimas establecidas por aquella. Dicho lo anterior, la Corte recurrió a lo señalado en Artículos 74 inciso 1°, y 83 inciso 1° de la Convención, cuyo texto es idéntico, refiriéndose el primero a la llamada Zona Económica Exclusiva, y el segundo a la Plataforma Continental, y que dicen:

“La delimitación de la zona económica exclusiva [plataforma continental] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38¹¹⁷ del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.”

Como ya hemos visto en el desarrollo de esta memoria, la Corte en estos casos emplea un procedimiento que se divide en tres etapas, siempre con la misión de encontrar una solución equitativa en la delimitación marítima requerida.

El procedimiento inicia trazando una línea equidistante, considerando que estamos ante países con costas adyacentes, línea que en este caso, comienza en el punto donde termina el límite marítimo acordado y analizado ut supra. Tal hito es el llamado “Punto A” que se ubica ya adentrados hacia el mar en 80 millas marinas a lo largo del paralelo correspondiente. Como se dijo al comienzo, la situación descrita en el fallo es llamativa más no inédita pues la Corte cuenta con precedentes al respecto. (*Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine Canadá/Estados Unidos de América*), Fallo, *I.C.J. Reports 1984*, pp. 332-333, párrafo 212; *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pp. 431-432, párrafos 268-269; *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*,

¹¹⁷ Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.

Fallo, I.C.J. Reports 2009, p. 130, párrafo 218). Quizá lo único inusual es lo alejado de la costa que se encuentra este punto de inicio de la línea de equidistancia provisional, pues la Corte no había conocido casos donde el fallo mismo la llevara a iniciar la línea equidistante en un punto tan retirado de las líneas de base.

Ya en la construcción misma de esta línea, la Corte seleccionó para ello una serie de puntos de base ubicados en las costas Chilenas y Peruanas, los cuales se determinaron después de un elaborado proceso que respetó siempre el radio de 80 millas marinas que daba comienzo a la línea y una distancia que fuera equivalente entre cada uno de los puntos seleccionados en cada una de las dos costas. (Ver Mapa N° 2: Construcción de la línea equidistante provisional).

Recordemos que Chile, consistente con su postura "no presentó ningún argumento sobre esta materia. A lo largo del proceso, su posición fue que las Partes ya habían delimitado, por acuerdo, en 1952, el íntegro del área marítima en controversia y que, en consecuencia, la Corte no debía efectuar ninguna delimitación marítima."¹¹⁸. El Perú por su parte, en concordancia con su postura en este juicio, propuso la delimitación a través del procedimiento de tres pasos, señalando que luego de establecida la línea equidistante: "no hay circunstancias especiales que exijan un ajuste de la línea equidistante provisional, por tanto, ésta representa una delimitación marítima equitativa: la línea resultante efectúa una división igual de los títulos marítimos superpuestos de las Partes y no da lugar a ninguna intrusión indebida en las proyecciones de sus respectivas costas ni ningún efecto de corte"¹¹⁹.

La Corte razonó en igual forma como lo hizo Perú, y estableció una línea equidistante desde el mencionado "Punto A", que corre en línea prácticamente recta en dirección suroeste hasta alcanzar las 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base de Chile, en el denominado "Punto B". La línea así trazada no requirió de ajuste alguno -como señaló Perú- al no haber circunstancias especiales que hicieran menester aquella corrección.

Correspondía ahora analizar la segunda petición hecha por la República del Perú -que se le reconozca y determine que en el área marítima situada más allá de 200 millas marinas de

¹¹⁸ República del Perú, Ministerio de Relaciones Exteriores. Op. Cit. Página 74. Considerando 182.

¹¹⁹ *Ibíd*em Considerando 181.

la costa chilena pero dentro de 200 millas marinas de su propia costa, tiene los derechos reconocidos al Estado ribereño por el Derecho Internacional general- la que Chile rechazó de plano siempre bajo el argumento que la situación estaba ya resuelta por tratado y que por lo mismo a Perú no podría corresponderle nada al sur del límite marítimo establecido por el paralelo. Como la Corte concluyó que la delimitación está establecida sólo hasta las 80 millas marinas, el argumento de Chile pierde pertinencia y fué descartado de plano. Además, considerando que más allá del Punto B, los títulos marítimos de las partes ya no se superponen pues los de Chile corren en dirección general Sur, y los reclamados por el Perú lo hacen en dirección suroeste, la Corte se limitó a establecer desde el Punto B y hasta el Punto C (Ver Mapa N° 3. El escenario limítrofe después del fallo de la Corte) el último segmento del límite marítimo entre los litigantes, y en consecuencia determinó que "la segunda petición del Perú ha devenido en carente de objeto útil y no es necesario que la Corte falle sobre el particular"¹²⁰, pues el espacio de soberanía marítima que reclamaba Perú en esta parte ya no se superponía con el de Chile, por lo que bastaba que aquel país corriera su declaración relacionada con la zona económica exclusiva incluyendo en ella espacio de alta mar.

Teniendo ya determinada en su totalidad la línea equidistante que divide el área marítima donde los derechos de las partes se superponen, sabiendo además que no hay circunstancias especiales que llamen a corregirla, este proceso "tripartito" de delimitación finalizó con la aplicación del elemento de proporcionalidad que permite corroborar que la línea trazada no produce un resultado significativamente desproporcionado en la relación costas relevantes de las partes con el área marítima relevante otorgada a cada una de ellas.

La Corte en vista de que la línea de equidistancia comienza en un punto alejado de la costa y que ello haría que un cálculo matemático exacto de las proporciones fuese tarea tortuosa e incierta, se amparó nuevamente en el precedente jurisprudencial y recordó que en casos anteriores atendiendo a las propias particularidades de los mismos (*Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, p. 53, párrafo 74; *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 100, párrafo 111; *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1993*, pp. 66-67, párrafo 64, y p. 68, párrafo 67; y *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria*

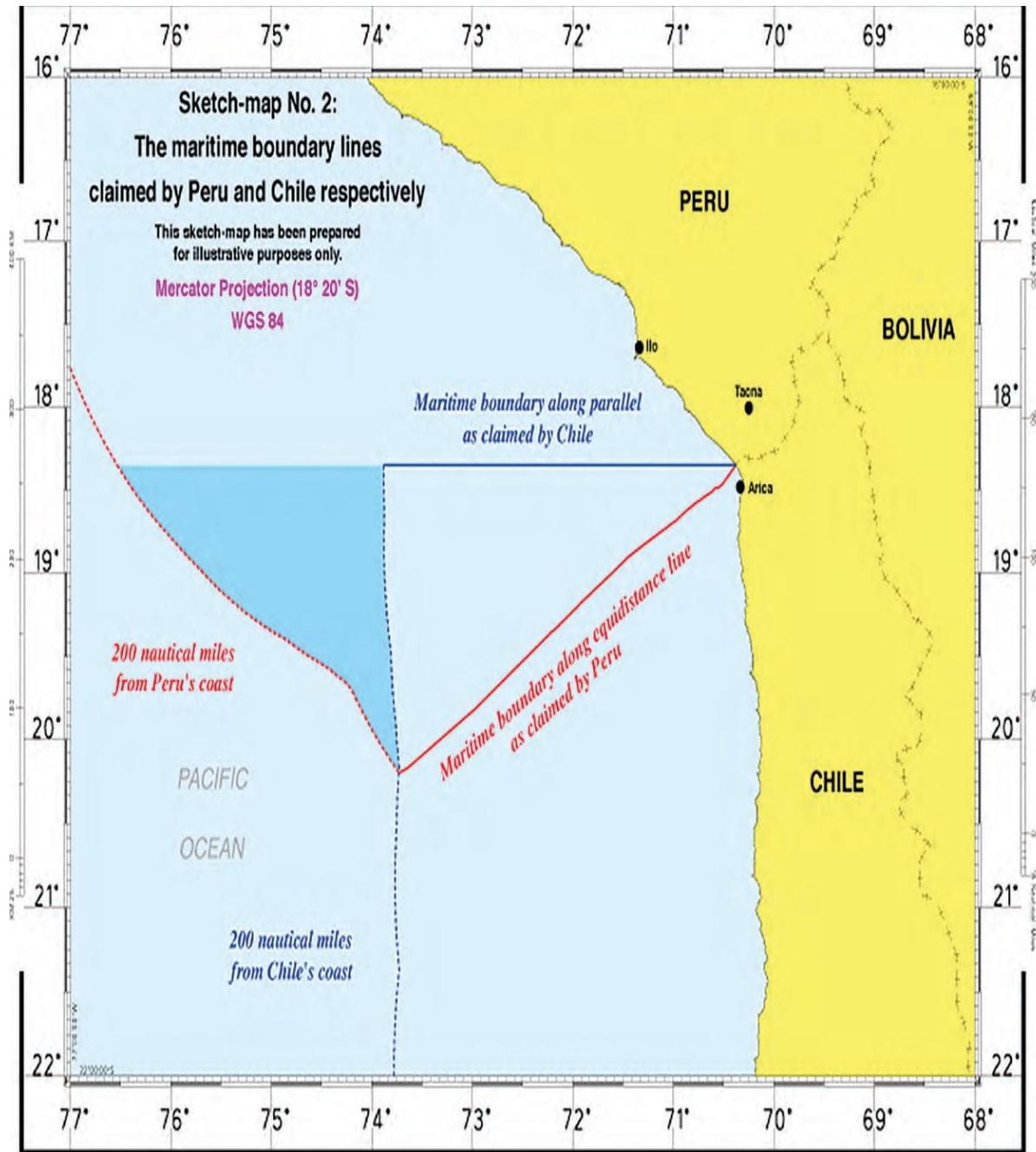
¹²⁰ *Ibidem* Considerando 189.

(*Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente*), *Fallo, I.C.J. Reports 2002*, pp. 433-448, párrafos 272-307) no realizó un cálculo aritmético preciso de desproporcionalidad. Es por ello que en el presente caso el cálculo tampoco fue matemático, sino que fue basado en un análisis global de la desproporcionalidad, y de él resultó que -como también lo señaló Perú- no se aprecia una desproporción significativa de las áreas *adjudicadas* que hiciera cuestionable o inaceptable la línea de delimitación ya trazada, aplicando el *Criterio de la Equidad*.

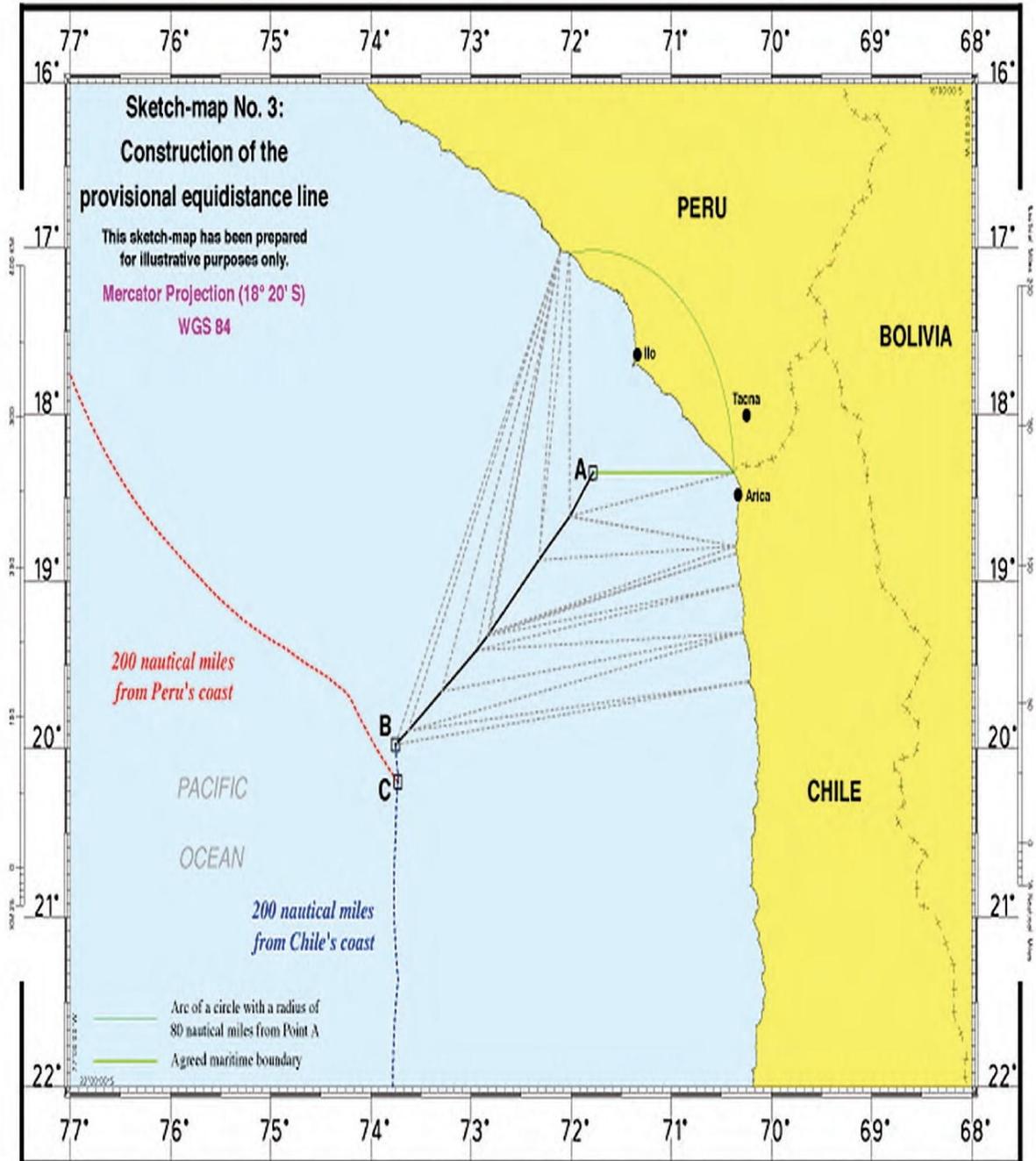
En suma la Corte concluyó que el límite marítimo entre las partes fue tácitamente establecido y expresamente reconocido en el Convenio Complementario a la "Declaración de Santiago" denominado "Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima" y aquél comienza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito N°1 con la línea de baja marea, se extiende por dicho paralelo hasta las 80 millas marinas en el Punto A, para correr desde este punto a lo largo de una línea equidistante hasta el Punto B, y desde ahí, a lo largo del límite de 200 millas marítimas Chileno hasta el Punto C.

3. Mapas ilustrativos ofrecidos por la Corte.

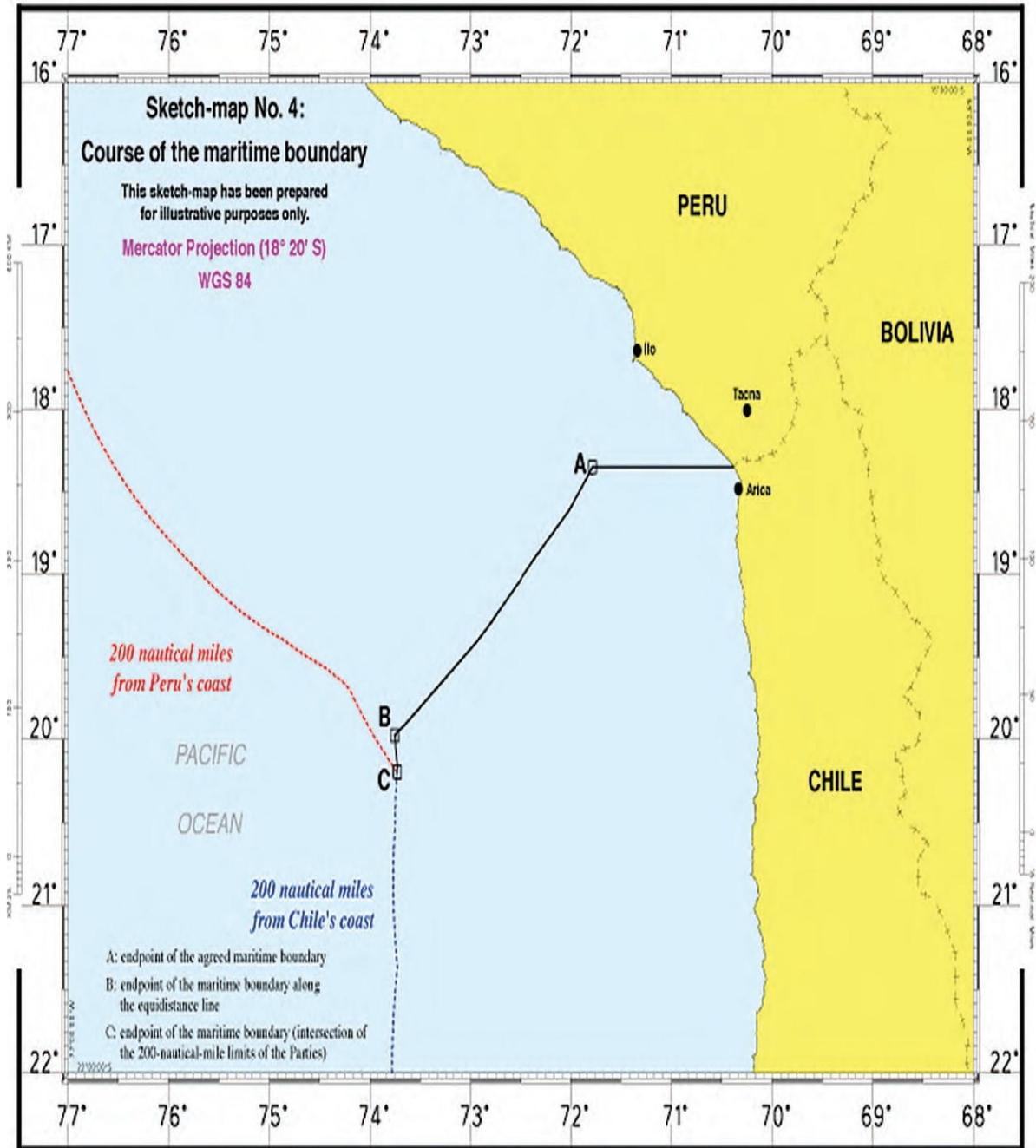
3.1. Mapa N° 1: peticiones formuladas por las partes.



3.2. Mapa N° 2: construcción de la línea equidistante provisional.



3.3. Mapa N° 3: decisión de la Corte Internacional de Jusiticia.



VI. Arbitraje sobre la delimitación marítima entre Bangladesh y la India en la Bahía de Bengala ante la Corte Permanente de Arbitraje.

1. Antecedentes generales.

El 7 de Julio de 2014 se dictó sentencia en el arbitraje sobre los límites marítimos entre la República Popular de Bangladesh (en adelante “Bangladesh”) y la República de la India (en adelante “la India”) en la Bahía de Bengala. Este caso lo inició Bangladesh en Octubre de 2009, solicitando al tribunal que delimite las fronteras marítimas entre Bangladesh y la India, tanto en el mar territorial como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental tanto dentro como más allá de las 200 millas marinas, todo conforme a los principios y reglas consagrados en la Convención. El tribunal procede en consecuencia a definir los criterios para realizar la delimitación marítima entre ambos países.

El criterio de delimitación imperante en este caso es el de la equidistancia / circunstancias especiales. El tribunal señala que son aplicables al caso los artículos 15, 74 y 83 de la Convención, los cuales junto al desarrollo de la jurisprudencia internacional, harían aplicable el método de la equidistancia, tanto para la delimitación del mar territorial, como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, tanto dentro como fuera de las 200 millas marinas, descartando la aplicación del método de la bisectriz solicitado por Bangladesh. El tribunal sólo considera la concavidad de la costa de Bangladesh como circunstancia relevante para realizar un ajuste de la línea de equidistancia, en atención al efecto de corte que produce la línea de equidistancia en la proyección al mar de la costa de Bangladesh.

La importancia de este caso radica en que es la segunda vez que un tribunal internacional ha realizado una delimitación de fronteras marítimas de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. El fallo del tribunal sigue la misma línea argumental del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el caso de Bangladesh con Myanmar, considerando que tiene competencia para resolver los límites marítimos entre las partes más allá de las 200 millas marinas. Es relevante recalcar que el tribunal al tomar esta decisión, consagra el argumento de que la delimitación marítima realizada por un tribunal internacional, conforme con el mecanismo de solución de controversias contemplado

por la Convención, no interfiere con la labor realizada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, en efecto la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas conforme al artículo 83 de la Convención, es un ejercicio distinto del establecimiento de los bordes exteriores de la plataforma continental conforme al artículo 76, de esta manera se puede consagrar una mayor armonía en la labor de los distintos órganos contemplados por la Convención.

2. Delimitación del mar territorial.

El 8 de Octubre de 2009 Bangladesh inició un procedimiento de arbitraje contra la India, conforme al artículo 287 y el anexo VII de la Convención, con el fin de establecer una delimitación marítima del mar territorial, la zona económica exclusiva, y la plataforma continental dentro y fuera de las 200 millas náuticas.

Para definir los límites del mar territorial entre ambos países, el tribunal considera pertinente el artículo 15 de la Convención, el cual contempla la equidistancia como criterio de delimitación. Si bien las partes están de acuerdo en la pertinencia de dicho artículo, existe controversia en cuanto a su interpretación y aplicación. En particular, y no obstante que ninguna de las partes alegó la existencia de un acuerdo o de un título histórico que regule la delimitación del mar territorial, están en desacuerdo en cuanto a la existencia de “circunstancias especiales” en el área y, en el método adecuado para realizar la delimitación.

Bangladesh sostiene que la aplicación del principio de la equidistancia en virtud del artículo 15 de la Convención está supeditado a que con ello se logre una solución equitativa. Para los casos en que no se logre una solución equitativa, el artículo 15 contempla el concepto de “circunstancias especiales”, el cual constituye un remedio a los resultados no equitativos derivados de la aplicación de la equidistancia en las zonas con características geográficas o configuraciones especiales. Según Bangladesh, esta interpretación fue adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua contra Honduras, en la cual se negó la aplicación automática del método de la equidistancia respecto de otros métodos de delimitación, negando su aplicación en el mar territorial, en atención a la existencia de determinadas circunstancias especiales. Señala Bangladesh que la Corte Internacional de Justicia ha reconocido como circunstancias especiales que hacen necesario

la aplicación de un método de delimitación diferente de la equidistancia, la dificultad en la identificación de los puntos de base a partir de los cuales se debe trazar la línea equidistante, además de una configuración especial de la costa de uno o de ambos Estados ribereños.

Considerando lo anterior y en atención a la inestabilidad costera y la concavidad de la Bahía de Bengala, Bangladesh propone el método de la bisectriz para realizar la delimitación del mar territorial. Argumenta Bangladesh que existe evidencia científica irrefutable de la inestabilidad extrema en la costa del delta de Bengala, lo que lo califica como circunstancia especial en el sentido del artículo 15 de la Convención, ya que los puntos base de la línea costera son inestables, y se convertirán en inciertos en un corto período de tiempo. Por otro lado, afirma Bangladesh que la concavidad es una de las circunstancias especiales reconocidas por la jurisprudencia internacional, en que el método de la equidistancia no ofrece un resultado equitativo, señalando que la circunstancia de la concavidad costera fue argumentado por Alemania en el caso de la plataforma continental del mar del norte, además es necesario recordar que en el caso de Bangladesh con Myanmar, se tuvo presente y no hubo duda de los efectos que generaba la concavidad en la delimitación del mar territorial.

Por el contrario, la India postula en virtud del artículo 15 de la Convención, una delimitación del mar territorial conforme al criterio de la equidistancia. Sostiene que Bangladesh no ha logrado demostrar la existencia de circunstancias especiales en el sentido del artículo 15 como para aplicar un método de delimitación distinto.

Argumenta la India que la aplicación del método de la equidistancia se debe aplicar a menos que sea imposible identificar puntos de base apropiados, haciéndola inviable para la construcción de una línea de equidistancia provisional, en el presente caso si bien existe inestabilidad costera, resulta plenamente posible identificar puntos de base confiables para trazar una línea de equidistancia. Agrega que en el caso de Nicaragua con Honduras, no se dió aplicación al método de la equidistancia, ya que por la geografía particular de la zona no fue posible establecer puntos de base confiables, sólo se lograron identificar dos puntos de base, los cuales resultaban ser muy inestables y particularmente uno cerca del otro. Por lo que en dicho caso sí existían verdaderas razones de peso para la aplicación de un método distinto de la equidistancia, no así en el presente caso, en el cual la configuración geográfica es totalmente distinta, incomparable a la Bahía de Bengala, en donde es posible elegir puntos de base que reflejen la dirección general de las costas. Por último, La India afirma

que si la costa es tan inestable como señala Bangladesh, entonces la aplicación del método de la bisectriz de ángulo resultaría tan arbitrario como la aplicación del método de la equidistancia.

El tribunal razona que los métodos de delimitación del mar territorial se articulan con mayor hincapié que los métodos utilizados en las otras zonas marítimas, siendo aplicable el método de la equidistancia en virtud del artículo 15 de la Convención. Dicha norma prevé la posibilidad de una solución alternativa en caso de la existencia de derechos históricos, que ninguna de las partes invocó, o en caso de “otras circunstancias especiales”.

En este caso, considerando la realidad física de la Bahía de Bengala, el tribunal considera que es posible identificar los puntos de base apropiados sobre los cuales una línea de equidistancia se puede construir, por lo que la inestabilidad costera no calificaría como circunstancia especial en virtud del artículo 15. Por otra parte, se considera que la concavidad de la Bahía de Bengala, es una particularidad geográfica que se aplica por igual a los mares territoriales tanto de Bangladesh como de la India, por lo que no puede ser un argumento invocado por alguna de las partes¹²¹.

Considerando lo anterior, y que Bangladesh no ha aportado datos suficientes, el tribunal sostiene que no existen “circunstancias especiales” que hagan necesario ni la aplicación de un método distinto de la equidistancia, ni tampoco de un ajuste de la línea media equidistante, por lo tanto, para establecer la delimitación del mar territorial entre Bangladesh y la India se debe aplicar el método de la equidistancia en virtud del artículo 15 de la Convención, fijando una línea media equidistante entre ambos países¹²².

3. Delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas.

Continuando con el establecimiento de los límites marítimos entre Bangladesh y la India, resultan aplicables a la zona económica exclusiva y la plataforma continental los artículos 74

¹²¹ PERMANENT COURT OF ARBITRATION. In the matter of the Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between The People's Republic of Bangladesh and The Republic of India. 2014. [en línea] <https://pcacases.com/web/sendAttach/383> [consulta: 28 Agosto 2016] Considerando 248.

¹²² *Ibidem* Considerando 272.

inciso 1° y 83 inciso 1° de la Convención, los cuales prescriben que la delimitación marítima en dichas zonas debe efectuarse mediante un acuerdo entre los países. Como ni Bangladesh ni la India han alegado la existencia de un acuerdo o tratado internacional que regule los límites marítimos entre ambos países, surge la discusión de cuál debe ser el criterio de delimitación a utilizar, considerando la forma en que debe aplicarse y las circunstancias especiales de la geografía del lugar.

Bangladesh sostiene que en la jurisprudencia internacional no existe una presunción en favor de la regla de la equidistancia, y que su uso como punto de partida se debe a factores como la “conveniencia práctica” y la “certeza de la aplicación”. Argumenta que desde los casos del mar del norte de la plataforma continental en 1969 sólo dos sentencias han definido una línea de delimitación basada en la equidistancia, en los demás casos se ha trazado una línea de equidistancia ajustada o se ha empleado una metodología totalmente diferente. Lo cual se vería respaldado, según Bangladesh, por dos casos recientes, el caso entre Bangladesh con Myanmar y el caso entre Nicaragua y Colombia, en los cuales si bien se adoptó nominalmente el método de la equidistancia, la línea finalmente trazada dista bastante de la equidistancia, siendo en los hechos una bisectriz de ángulo el método definitivamente utilizado. Agrega que en el caso entre Nicaragua y Colombia, la corte sostuvo que la línea de equidistancia provisional es nada más que un primer paso y no prejuzga en absoluto la solución definitiva que debe estar diseñada para alcanzar un resultado equitativo.

Teniendo presente lo anterior, Bangladesh aboga por la aplicación del método de la bisectriz del ángulo, el cual para su aplicación en el presente caso se debe iniciar con una representación de las costas pertinentes de las partes como líneas rectas que representan su dirección general, y se mueve a la bisectriz del ángulo formado por la intersección de estas líneas rectas para producir la dirección de la línea de delimitación.

Recuerda Bangladesh que dicho criterio de delimitación ya se utilizó anteriormente en el caso de Nicaragua con Honduras, en el cual existía una costa muy inestable caracterizada además por su morfo dinamismo. En dicho caso, la Corte Internacional de Justicia implementó el enfoque de la bisectriz de ángulo, trazando en primer lugar dos líneas rectas que representaban los frentes costeros de ambos países, y la bisectriz del ángulo formado por la intersección de las líneas costeras. Bangladesh destaca la conclusión de la Corte

Internacional de Justicia de que este es un método viable en circunstancias en que la equidistancia no es posible o adecuada, por lo que en dicho caso, en opinión de Bangladesh, la Corte Internacional de Justicia no estableció como criterio exclusivo para la aplicación del método de la bisectriz la imposibilidad, sino que la imposibilidad o la inconveniencia, cualquiera de los dos será suficiente. En otras palabras, para la aplicación del método de la bisectriz de ángulo no es imperativo demostrar la imposibilidad de la aplicación del método de la equidistancia, sino que la prueba rendida debe alcanzar a acreditar la inconveniencia en la aplicación del criterio de la equidistancia.

Bangladesh afirma que en el presente caso existen todas las razones que han favorecido con anterioridad a la aplicación del método de la bisectriz de ángulo, en efecto señala que la costa muy irregular presente en el Golfo de Maine, es igual a la costa del delta de Bengala, la concavidad de la costa de la región se asemeja a la situación del caso entre Guinea y Guinea Bissau, en donde se aplicó el método de la bisectriz atendida la concavidad de la costa, y por último el morfo dinamismo del Delta de Bengala recuerda la inestabilidad de la costa en el caso de Nicaragua con Honduras, en donde además de la inestabilidad de la costa existen dificultades en la identificación de los puntos de base.

Por estas razones Bangladesh concluye que la aplicación del método de la bisectriz de ángulo produce una solución más equitativa en los casos en que se ha utilizado, puesto que genera un reflejo más eficaz de las proyecciones costeras y un resultado que representa una mejor expresión del principio de igualdad de división de las áreas en disputa.

La India señala que los artículos 74 y 83 de la Convención no especifican ningún criterio de delimitación, sin embargo afirma que la jurisprudencia internacional se ha declinado en favor de la equidistancia, citando al efectos los casos entre Guyana y Surinam, Bangladesh y Myanmar y el caso del Mar Negro.

Para La India, en el caso entre Nicaragua y Colombia, a pesar que se cambió la línea equidistante provisional, refutando a Bangladesh, ello no es mas que la segunda etapa del método de la equidistancia / circunstancias especiales, que fue una consecuencia de ciertas circunstancias pertinentes. Dichas circunstancias no deben ser confundidas con los elementos que hacen de la construcción de una línea de equidistancia inviable. En el caso entre Nicaragua y Honduras, se rechazó la idea de trazar una línea de equidistancia

provisional, en atención a que era inviable su construcción. Para la India esta es la norma que debe imperar al momento de definir el método de delimitación marítima. Sostiene que las razones que harían que el establecimiento de una línea de equidistancia inviables son puramente objetivos, esto es, el dibujo de la línea no debe ser posible.

La India agrega que el factor decisivo para utilizar el método de la bisectriz de ángulo no es otro sino la imposibilidad de definir los puntos de base apropiados para la elaboración de una línea de equidistancia, la inestabilidad de las costas, la concavidad de la misma, el morfo dinamismo, etc. no son sino consideraciones secundarias que no inciden en la aplicación del criterio de la equidistancia como método objetivo de delimitación marítima, el cual concluye la India debe aplicarse en el presente caso dado que la identificación de puntos de base apropiados para trazar la línea de equidistancia provisional es perfectamente posible, la inestabilidad costera, la concavidad y demás circunstancias geográficas presentes en el Golfo de Bengala pueden desempeñar un papel sólo como circunstancias pertinentes en la segunda fase del método de la equidistancia / circunstancias especiales.

El tribunal advierte que en este caso existen dos problemas que deben ser abordados. El primero es si existe una presunción a favor del método de la equidistancia / circunstancias especiales para la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas. El segundo problema es la aplicación de este método en particular.

Se observa claramente que los artículos 74 y 83 de la Convención no prevén ningún método de delimitación para la zona marítima que regulan respectivamente, a diferencia del artículo 15 que establece una línea mediana como método de delimitación para el mar territorial. Los artículos mencionados establecen que de no existir un acuerdo entre las partes para definir los límites marítimos entre ellas, se deberá recurrir a los mecanismos de solución pacífica de las controversias. El tribunal al abordar la cuestión sostiene y hace presente que los tribunales internacionales deben guiarse por un objetivo primordial, el cual consiste en elegir un método de delimitación con el cual se logre un resultado equitativo¹²³.

El tribunal al analizar los métodos de delimitación y los argumentos presentados por las partes, observa que el método de la equidistancia / circunstancias especiales tiene una

¹²³ *Ibidem* Considerando 339.

ventaja sobre el método de la bisectriz de ángulo, la cual consiste en que el primero separa claramente los pasos a seguir en su aplicación, lo que lo convierte en un método más objetivo. Agrega en este sentido que el trazado de la línea equidistante provisional se basa en criterios geoméricamente objetivos, una vez definido los puntos de base apropiados. Por el contrario representar mediante líneas rectas las costas pertinentes como hace el método de la bisectriz, implica inevitablemente consideraciones subjetivas, tomando en consideración aun más, que en el presente caso existen más de una manera de representar la costa relevante con líneas rectas¹²⁴. Observa también el tribunal, dándole la razón a la India, que cualquier circunstancia relevante que genere un resultado poco equitativo mediante el dibujo de una línea equidistante, puede ser salvado en la segunda etapa del método de la equidistancia mediante un ajuste de la línea equidistante provisional, de esta forma mediante la separación de la primera y segunda etapa en la aplicación del método de la equidistancia se puede lograr un mayor grado de objetividad y transparencia, del cual carece el método de la bisectriz de ángulo.

Para el tribunal el método de la bisectriz de ángulo tiene lugar cuando, y en concordancia con la Corte Internacional de Justicia en el caso entre Nicaragua y Honduras, existen factores que hacen que la aplicación del método de la equidistancia resulte inapropiado, lo cual este no es el caso, ya que tanto Bangladesh como la India a lo largo del procedimiento fueron capaces de identificar los puntos de base en su costa, con lo cual el argumento de Bangladesh se vuelve insostenible. De esta manera el tribunal considera que el método de la equidistancia / circunstancias especiales debe ser aplicado en este caso¹²⁵.

4. Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Antes de identificar el criterio de delimitación usado para definir los límites marítimos en la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, es preciso hacer un pequeño análisis respecto de la competencia del tribunal para conocer y fallar la cuestión.

A este respecto cabe hacer presente en primer lugar que ambas partes están de acuerdo que el tribunal tiene competencia para delimitar la plataforma continental más allá de las 200

¹²⁴ *Ibidem* Considerando 343.

¹²⁵ *Ibidem* Considerandos 345 y 346.

millas náuticas. En segundo lugar, el tribunal observa lo limitado de la jurisprudencia en esta materia, subrayando la importancia del fallo en el caso entre Bangladesh y Myanmar para definir si tiene competencia para establecer los límites marítimos entre ambos países más allá de las 200 millas marinas. En tercer lugar, ambas partes concuerdan que tienen derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, haciendo reclamaciones que se superponen entre ellas.

El tribunal luego de notar que los límites exteriores de la plataforma continental de ambos países aun no se han establecido conforme al artículo 76 y el Anexo II de la Convención, sin embargo y haciendo suyo el argumento esgrimido por el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el caso entre Bangladesh y Myanmar, considera que aquello no es una razón suficiente para abstenerse de ejercer su jurisdicción en la materia, pues ello no obsta a la labor realizada por la Comisión de Límites Exteriores de la Plataforma Continental, pues en opinión del tribunal, existe una clara diferencia entre la delimitación de la plataforma continental entre dos países con costas adyacentes en virtud del artículo 83, y el establecimiento de sus límites exteriores en virtud del artículo 76 de la Convención, una delimitación es sin perjuicio de la otra, incluso en este sentido la labor del tribunal que decide sobre la delimitación marítima de la plataforma continental se complementa con la labor de la Comisión de Límites de la plataforma continental¹²⁶.

Por lo anterior y teniendo presente que si el tribunal se considerara incompetente para delimitar la plataforma continental entre ambos países más allá de las 200 millas marinas, sería incoherente con el objeto y propósito de la Convención, pues quedaría el problema sin resolver dada la improbabilidad de llegar a un acuerdo en la materia, el tribunal considera que tiene competencia para decidir el presente caso¹²⁷.

Para efectos de definir el criterio de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, las partes concuerdan que es aplicable el artículo 83 de la Convención, el cual estipula que tal delimitación se efectuará mediante un acuerdo entre los interesados, a fin de lograr una solución equitativa. El tribunal por su parte, hace hincapié en que el artículo 76 de la Convención consagra un concepto único de plataforma continental, siendo esto confirmado por los artículos 77 y 83, no haciendo una diferencia para efectos de

¹²⁶ *Ibidem* Considerandos 76 y 80.

¹²⁷ *Ibidem* Considerando 83.

su delimitación entre plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Bangladesh sostiene que el derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas marinas debe ser determinado por referencia hasta el borde exterior del margen continental, y que los derechos de las partes más allá de las 200 millas náuticas se determinan por aplicación del artículo 76 inciso 4° de la Convención, ninguna de las partes tiene derecho a una plataforma superior, basándose en factores geológicos o geomorfológicos. La India agrega que los límites marítimos más allá de las 200 millas marítimas es la prolongación de los límites dentro de las mismas 200 millas, por lo cual debe aplicarse el método de la equidistancia también a esta zona marítima.

El tribunal tomando en cuenta lo anterior, considera que el método adecuado para la delimitación de la plataforma continental debe seguir siendo el mismo, con total independencia de que la zona a delimitar se encuentra dentro o más allá de las 200 millas marinas, es decir debe aplicarse el criterio de la equidistancia / circunstancias especiales para efectos de establecer los límites marítimos en la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas entre Bangladesh y Myanmar¹²⁸.

5. Circunstancias especiales.

El tribunal luego de definir que debe aplicarse el método de la equidistancia / circunstancias especiales tanto en la zona económica exclusiva como en la plataforma continental, aborda la segunda etapa de este método, verificar si existen o no circunstancias especiales de carácter relevante que hagan necesario a fin de producir un resultado equitativo un ajuste en la línea de equidistancia provisional. Este análisis se hace considerando, y teniendo presente lo que decidió el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el caso entre Bangladesh con Myanmar respecto a la concavidad de la costa de Bangladesh, que cualquier circunstancia especial tiene un efecto continuo más allá de las 200 millas náuticas, es decir, produciría efectos tanto dentro como más allá de las 200 millas marinas.

¹²⁸ *Ibidem* Considerando 456.

El tribunal nota que la concavidad si bien ha sido invocada en varias ocasiones como circunstancia especial que requiere un ajuste de la línea de equidistancia provisional, no constituye *per se* una circunstancia especial de carácter relevante, sino que lo será sólo cuando la línea equidistante provisional produzca un efecto de corte en las proyecciones en el mar de las costas de uno de los Estados ribereños¹²⁹. Ahora, bien ¿Cuándo la línea de equidistancia provisional produce un efecto de corte en las proyecciones de los Estados ribereños? Para el tribunal, el efecto de corte debe analizarse de manera objetiva y debe considerar todas las zonas marítimas que hayan reclamado por las partes, por lo que se debe considerar también la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Considerando que la costa de Bangladesh es manifiesta e indudablemente cóncava, el tribunal analiza las proyecciones en el mar de las costas de Bangladesh como de la India y observa que la línea de equidistancia afecta la proyección de Bangladesh hacia el oeste de su costa, siendo este efecto de corte más pronunciado en la proyección hacia el sur, en la zona de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Además, el tribunal nota que mientras que la proyección hacia el mar de la costa de Bangladesh disminuye, la proyección hacia el mar de la costa de la India aumenta hacia el sureste a medida que la línea de equidistancia provisional avanza hacia el sur desde la costa de la India¹³⁰. En este sentido el tribunal considera que la concavidad del costa de Bangladesh constituye una circunstancia especial de carácter relevante que hace necesario realizar un ajuste en la línea de equidistancia provisional, pues dicha línea equidistante produce un efecto de corte en la zona reclamada por Bangladesh, generando un alcance menor respecto del área atribuida y reclamada por a la India¹³¹.

Para efectos de realizar el ajuste de la línea de equidistancia provisional, el tribunal considera que debe aminorar las consecuencias negativas que la línea equidistante acarrea para Bangladesh, tanto dentro como fuera de las 200 millas marinas, pero este ajuste debe realizarse de manera tal que no implique una invasión arbitraria para los derechos de la India en la zona, sino que el ajuste debe producir para ambas partes un efecto tal que puedan ejercer sus derechos marítimos de forma razonable y equilibrada. Se debe tener presente además, en opinión del tribunal, que el ajuste de la línea de equidistancia no debe en ningún caso infringir los derechos de terceros Estados.

¹²⁹ *Ibidem* Considerando 402.

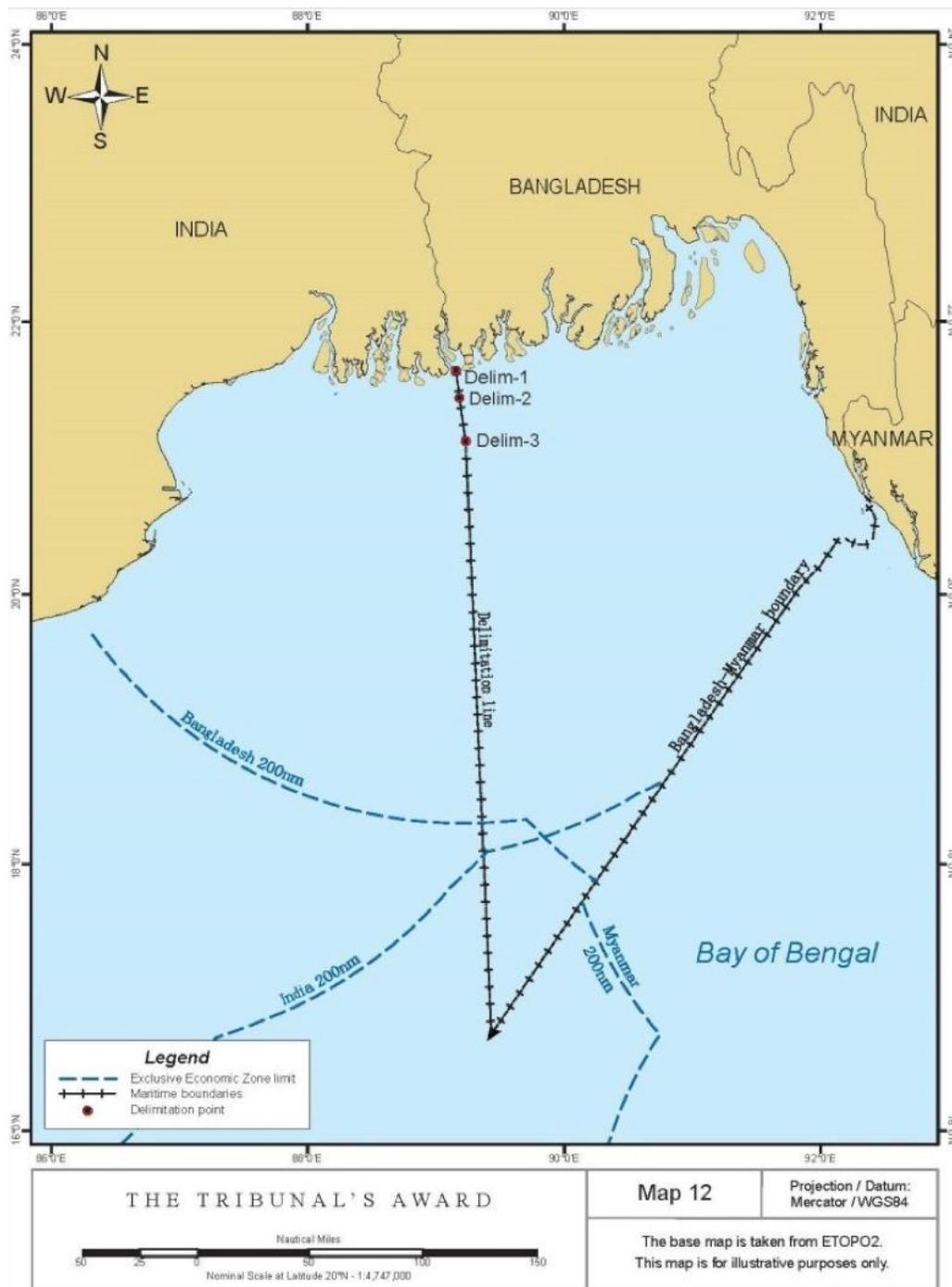
¹³⁰ *Ibidem* Considerando 407.

¹³¹ *Ibidem* Considerandos 408, 473, 474 y 475.

Este ajuste que realiza el tribunal está contenido en el considerando 478 de la sentencia¹³², el cual puede apreciarse en el mapa de los límites marítimos definitivos que estableció el tribunal entre ambos países, que se incluye en el número siguiente.

¹³² *Ibidem* Considerando 478.

6. Mapa ilustrativo ofrecido por la CPA.



CONCLUSIONES

Se hace menester en esta parte, dedicar un comentario especial al fenómeno que podríamos denominar “ámbito de competencia potencial compartido” respecto de los conflictos de delimitación marítima que se suscitan entre los Estados. En efecto, y como hemos podido en parte observar en el desarrollo de la investigación que precedió a la presente memoria, ante el surgimiento de un diferendo de delimitación insular, y en el entendido de que existiendo fases previas obligatorias de acercamiento entre las partes éstas no hayan prosperado, los Estados en la mayoría de los casos se encuentran, de preferencia, ante cuatro medios jurídicos de solución de este tipo de controversias, todos independientes, autónomos y sin relación jerárquica preestablecida entre sí. En concreto, se trata de cuatro medios diferentes: La Corte Internacional de Justicia de La Haya; el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; y finalmente, el Arbitraje.

El fenómeno descrito es en parte atribuible a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pues como ya hemos visto, el artículo 287 establece que los Estados partes de la Convención podrán elegir uno o más de los siguientes medios de solución de controversias: el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo VI, la Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral constituido conforme con el anexo VII, o un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII para las categorías que allí se especifican. Sumado a lo anterior, y puesto que los conflictos de delimitación marítima datan desde antes de la entrada en vigencia de la Convemar (año 1982), debemos considerar también como causa de este fenómeno la notable apertura con que se presenta en los propios estatutos de cada tribunal, la posibilidad que tienen los Estados de recurrir a ellos.

Ante tal escenario, cabe preguntarse: ¿Qué órgano jurisdiccional o medios de solución de conflictos es preferible, y por qué un Estado debería inclinarse, y en efecto lo ha hecho, por uno u otro?

Siempre en el marco de lo que convoca a esta tesina, que es la jurisprudencia en torno a las disputas generadas por la delimitación marítima entre Estados, debemos partir

señalando que el proceso normativo que ha derivado en la creación y consolidación del método tripartito de delimitación, ya latamente analizado, es el resultado de un largo camino jurisprudencial, que, iniciado hace casi medio siglo consiguió con el paso del tiempo el desarrollo excepcional que hoy le conocemos. En efecto, el fallo de 20 de febrero de 1969 en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte, entre la República Federal de Alemania y Dinamarca; y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos, se presenta con el hito de inicio de un intrincado proceso evolutivo, del que emana el denominado “nuevo derecho de la delimitación marítima”.

Es en éste recorrido donde debemos buscar la respuesta a las preguntas planteadas, o por lo pronto, los elementos que permitan aproximarse con cierta certeza a ella.

Del total de casos que se consideran relevantes en la jurisprudencia internacional relativa a conflictos de limitación marítima¹³³, desde el fallo de 1969 hasta la fecha, el medio al que menos se ha recurrido para resolverlos ha sido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, conociendo de un solo diferendo de este tipo. Se trata del promovido por Bangladesh y Myanmar, respecto de la delimitación de la frontera marítima entre ambos, cuya resolución data del 14 de marzo del año 2012.

Establecido en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y con sede en Hamburgo, Alemania, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante “TIDM”), es un órgano judicial independiente, con competencia obligatoria respecto de toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención y potencialmente a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al tribunal (artículo 21 de su estatuto), cuya entrada en funciones se produjo el año 1996.

Este tribunal, que como medio de solución es el más novel de todos los que se analizarán, presenta como ventaja el hecho de que los Estados que recurren al arreglo judicial ante él, no tienen la tarea de constituir el tribunal, ni la de establecer reglas de fondo y de procedimiento, como ocurre en el arbitraje, puesto que ya están en presencia de una corte, de carácter preestablecida y que opera de acuerdo con sus propias reglas. Otra

¹³³ Basado en: ROS, NATHALIE, 2013, El Derecho Jurisprudencial de la delimitación marítima. [en línea] Revista Española de Derecho Internacional Sección ESTUDIOS, vol. LXV (2013), <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4422359>> [consulta: 5 de agosto de 2017].

ventaja a considerar es la gratuidad, los Estados que recurran al TIDM, no deben solventar los gastos de funcionamiento del tribunal, de los honorarios de jueces, secretarios, personal administrativo y de todo tipo, e incluso se contempla para los Estados en desarrollo que sean partes en una controversia ante el tribunal una asistencia financiera para ayudarles a solventar los honorarios de los abogados o los gastos de viaje y alojamiento de su delegación durante las actuaciones orales en Hamburgo.

Como desventajas, primero apreciamos dos propiamente orgánicas, una es que en comparación con los otros medios de solución de conflictos analizados, el TIDM posee una competencia más limitada y restrictiva, fijada por su Reglamento. La otra cuestión orgánica que podrá interpretarse como desventaja es que aunque fue establecido en virtud de una convención de las Naciones Unidas, y mantiene estrechas relaciones con tal organización, no es un “órgano” de las Naciones Unidas, lo que plantea interrogantes respecto de la facultad de imperio y la capacidad de hacer cumplir sus resoluciones en los casos, siempre excepcionales, en que los litigantes se nieguen a cumplirlas. Finalmente, la falta de experiencia, derivada del menor tiempo de funcionamiento en comparación con otros medios, y de lo poco que ha sido requerido respecto del tipo de controversias analizadas, se presenta también como una muy apreciable desventaja, aunque lo dicho podría morigerarse en parte considerando que su fallo del año 2012, en el único caso de este tipo que le ha tocado conocer, los autores coinciden en que el TIDM muestra un notable alineamiento o coherencia con la evolución y el estado actual de la jurisprudencia internacional relativa a delimitaciones marítimas.

Quien sucede al TIDM en cantidad de fallos relevantes en conflictos de delimitación marítima es el Arbitraje. Así, sólo tres fallos importantes han emanado de un Arbitraje: en 1977, en el caso de delimitación de la plataforma continental entre Francia y el Reino Unido e Irlanda del Norte; en 1985, en el caso de la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau; y en 1992, en la delimitación de los espacios marítimos entre Canadá y la República Francesa.

Respecto del Arbitraje podemos decir que como medio de solución de conflictos data desde mucho antes de la entrada en funciones incluso de la Corte Internacional de Justicia, y esto puede ser visto como una de sus ventajas, al igual que la flexibilidad y amplias posibilidades en cuanto al procedimiento y el área de competencia. Como desventajas

observamos el alto costo económico para los Estados, lo que para algunos de ellos significa simplemente la imposibilidad absoluta de recurrir a él, y la eventual falta de certeza jurídica que implica el recurso a este medio por la poca previsibilidad de sus soluciones. Además se debe considerar que aunque el incumplimiento de una sentencia arbitral constituye un hecho ilícito internacional que compromete la responsabilidad del Estado, ante tal incumplimiento, poco o nada puede hacer el tribunal arbitral, ya que no dispone de medios para imponer por la fuerza el cumplimiento de su sentencia y corresponderá al otro Estado poner en práctica los medios que el Derecho Internacional le franquea (retorsiones, represalias, recursos ante organizaciones internacionales, etc.) para obtener el cumplimiento del fallo. Finalmente observamos que en el último tiempo se recurre cada vez menos a tal medio de solución en este tipo de controversias.

Con prácticamente el mismo número de fallos relevantes en diferendos de delimitación marítima, que el anterior medio analizado, pero mucho más contemporáneos que aquel, toca analizar ahora en este orden decreciente de relevancia, a la Corte Permanente de Arbitraje, se han dictado tres fallos bajo el marco de la Corte Permanente de Arbitraje, en efecto se ha constituido en tres ocasiones un tribunal arbitral conforme con el anexo VII de la Convención: el 2006, la delimitación de fronteras marítimas, zona económica exclusiva y plataforma continental entre Barbados y Trinidad y Tobago; el 2007, la delimitación de todas las zonas marítimas entre Guyana y Surinam; y el 2014, la delimitación marítima entre Bangladesh y la India.

Creada por la Primera Conferencia de Paz de La Haya en 1899, La Corte Permanente de Arbitraje, es el más antiguo tribunal para la resolución de disputas a nivel internacional en funcionamiento y aunque en los hechos no es una corte ni es permanente, sino más bien se trata de una lista de personas escogidas para ejercer funciones arbitrales, presenta varias ventajas. Entre tales podemos contar que junto con su tradición ya asentada (tiene el antecedente más antiguo en cuanto a resolución de un conflicto de delimitación marítima: el de Suecia con Noruega, del año 1908), se trata de un organismo dinámico, que se encuentra en constante actualización y adaptación a los conflictos internacionales, además la amplitud en cuanto a su competencia, la gran flexibilidad en cuanto al proceso aplicable, y facilidad para seleccionar los miembros de los tribunales y de las comisiones se cuentan como sus mayores ventajas. Quizá el costo monetario que implica recurrir a ella y las dudas sobre su capacidad de hacer cumplir sus fallos cuando un Estado litigante se

niegue a ello, pueden identificarse como sus obstáculos, aunque sobre el primer punto debemos aclarar que, al igual que el TIDM, la Corte Permanente de Arbitraje cuenta un fondo de asistencia financiera para los países en vías de desarrollo. Por tales razones, y a pesar de la limitada relevancia cuantitativa que pudimos observar respecto de este medio en la solución de los conflictos de delimitación marítima, es posible augurar una promisorio participación actual futura en este tipo de conflictos.

Toca ahora analizar el medio de solución que constituye la mayor fuente de jurisprudencia en este tipo de conflictos. En efecto, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, ha aportado con una decena de fallos relevantes respecto de diferendos de delimitación marítima: en 1969, en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte entre la República Federal Alemana con Dinamarca, y con los Países Bajos; en 1982, en el de la plataforma continental entre Túnez y Libia; en 1984, en la delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine entre Canadá y Estados Unidos; en 1985, sobre la plataforma continental entre Libia y Malta; en 1993, la delimitación marítima entre Groenlandia y Jan Mayen; el 2001 la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein; el 2002, la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria; el 2007, en la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras; el 2009, en la delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania; el 2012, en la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia; y finalmente el 2014 en el caso de la delimitación marítima entre Chile y Perú.

Establecida el año 1945 por la carta de la ONU, como sucesora de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, (en adelante “la CIJ”), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, el foro por excelencia en lo que de controversias de delimitación marítima se trata y la más fecunda fuente de jurisprudencia en este tipo de conflictos. Ventajas como el hecho de que su campo de acción no esté limitado a un ámbito específico pudiendo los países someter cualquier tipo de controversia ante ella, la accesibilidad económica que significa el que su funcionamiento esté financiado por las Naciones Unidas y que exista un Fondo Fiduciario del Secretario-General para Asistir a los Estados en los gastos asociados al litigio, la experiencia que implica el hecho de que desde su establecimiento ha conocido y fallado más de una centena de casos contenciosos, la seguridad jurídica que deriva del desarrollo de una jurisprudencia sólida en lo relativo a controversias sobre delimitación marítima y fronteras territoriales, su carácter universal, la naturaleza consensual de su competencia y finalmente el hecho de que

adopte decisiones que tienen fuerza jurídica por cuanto sus sentencias son vinculantes para las partes, y se contempla el recurso ante el Consejo de Seguridad de la ONU para hacerlas cumplir, se presentan como las principales razones que explican la abrumadora preferencia que recae en la CIJ cuando los países requieren resolver diferendos de delimitación marítima.

Durante el análisis de la jurisprudencia que fue revisada y comentada resultó interesante constatar que no obstante lo preceptuado por el artículo 38 del estatuto de la Corte¹³⁴, que comienza señalando que la Corte debe decidir las controversias que se presenten “conforme al Derecho Internacional” para luego decir que se deberán aplicar cinco fuentes del Derecho (convenciones internacionales, costumbre internacional, principios generales del derecho, decisiones judiciales, y la doctrina), es notable la preponderancia que se le otorga al **precedente jurisprudencial internacional**, tanto en como la Corte –y los demás órganos jurisdiccionales internacionales (e.g.: Tribunal Internacional de Derecho del Mar y Corte Permanente de Arbitraje Internacional) van valorando las presentaciones y argumentos de las partes, siempre apoyándose en su propia jurisprudencia anterior. Lo dicho siempre supeditado a la inexistencia, no vigencia, o inaplicabilidad de alguna fuente formal aplicable, principalmente ausencia de tratado, en caso contrario tales organismos están obligados por dicha fuente.

El fenómeno descrito tiene implicancias que creemos son muy favorables para el sano y progresivo desarrollo de la labor de estos órganos jurisdiccionales, pues virtudes como la elasticidad, adaptabilidad, y pertinencia de la labor interpretativa, argumentativa y de decisional que permite el uso de la jurisprudencia, se presentan como óptimos en este tipo de controversias.

¹³⁴ Artículo 38:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, *como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Valoramos también el hecho de que éste fenómeno les otorga seguridad jurídica a los diferentes países pues van viendo como se aplican en casos concretos los criterios, o las mismas leyes o normas, y si bien la descrita “adaptabilidad o elasticidad” de la labor de la judicatura internacional pudiese parecer atentatoria contra esta virtud de seguridad jurídica, creemos que el hecho de que la evolución que va experimentando dicha labor sea concomitante con la evolución que va teniendo la economía, tecnología, e interrelación de los pueblos, ayuda a que no se pierda esa seguridad jurídica que mencionamos, pues los países van viendo que la Corte y los diferentes organismos judiciales internacionales finalmente no cambian su modo de ejercer la labor encomendada, sino que lo van progresivamente adaptando a los tiempos que corren.

En relación con el punto anterior, se observa que la misma Corte, y como hemos señalado, los demás órganos jurisdiccionales internacionales, van nutriendo su propio precedente y como consencuencia de ello, enriqueciendo el método de tres etapas. Ello se produce puesto que se ven constantemente compelidos por las situaciones geográficas, jurídicas, y de pretensiones de los países litigantes, a construir argumentaciones y sentencias, a explicar el descarte o uso en casos nuevos, de argumentos o consideraciones utilizadas en sus fallos anteriores y de tales ejercicios surge un enriquecimiento y nutrición del método de tres etapas, pero también de cualquier considerando, argumento, decisión parcial, etc., que haya manifestado previamente la misma.

Concretamente, pudimos observar que en la primera etapa del método, es decir, en la determinación de la línea equidistante provisional, no siempre es pertinente ni posible comenzar ese trazado desde las líneas de base que se utilizan para medir la anchura de los mares (por razones tan variadas como los mismos casos) y en tales coyunturas se optó por trazar la línea partiendo desde un punto mar adentro, como en el caso de “delimitación marítima entre Chile y Perú” en que el reconocimiento que hizo la Corte Intenacional de Justicia de La Haya de una delimitación marítima previamente acordada por las partes, hizo menester que la delimitación a trazar comenzara a 80 millas marinas mar adentro, pues se concluyó como vimos, que desde ese punto ambos países no habían aún definido mediante tratado (expreso o tácito, genérico o específico) su límite marítimo.

La situación descrita, es llamativa, más no inédita, pues ya había ocurrido previamente en los casos de delimitación marítima en el área del Golfo de Maine entre

Canadá y Estados Unidos de América, del año 1984; en el de la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria, del año 2002; y en el caso relativo a la delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania, del año 2009.

En torno al mismo método de delimitación, pero ya en su tercera y final etapa, vimos que existe por parte de los organismos judiciales internacionales una consideración cautelosa de los resultados del test de desproporcionalidad, pues aplicado este test a los resultados de las primeras dos etapas del “método”, resultan a veces diferencias aritméticas que incluso exceden el 50% en la proporcionalidad “longitud de costas pertinentes, con el porcentaje del área disputada pertinente adjudicada”, pero a pesar de ello no se corrige el resultado. La jurisprudencia analizada no evade el ensayo y búsqueda de explicaciones y razones para tal fenómeno, señalando que ocurre pues lo que se busca es “integrar armónicamente todos los elementos o circunstancias concretas del caso”, y por ello, como ya vimos, se sostiene que “no requiere el trazado de una línea de delimitación de una forma que sea matemáticamente determinada por la proporción exacta de las longitudes de las líneas costeras pertinentes. Aunque matemáticamente preciso, esto conduciría en muchos casos a un resultado inequitativo. Más bien, la delimitación requiere la consideración de las longitudes relativas de las fachadas costeras como un elemento en el proceso de delimitación tomado como un todo. El grado de ajuste exigido por una disparidad determinada en las longitudes costeras le corresponde determinarlo al tribunal a la luz de todas las circunstancias del caso”.

El ejemplo mas emblemático al respecto lo tenemos en el caso de Colombia y Nicaragua, donde no obstante tener una relación de 1 a 8 las longitudes de las costas pertinentes, a favor de Nicaragua, la relación del espacio asignado del área en fue solo del 1 a 3,44 a favor de Nicaragua. La Corte consideró que tal resultado, a la luz de la valoración integral de los elementos del caso, no adolecía de una desproporcionalidad tan significativa que hiciese necesario corregirlo.

Finalmente, resultó especialmente interesante observar la paulatina profusión de los países de aspirar a reivindicaciones sobre la plataforma continental que van más allá de las 200 millas marinas que se venían estilando desde fines de los años 40 y de las que Chile fue pionero, junto con Estados Unidos, México y Argentina, como lo señala la declaración de

1947 hecha por el presidente Gabriel Gonzalez Videla al efecto.¹³⁵ Valga señalar en todo caso que ya en esa época se hablaba de la posibilidad de reivindicar o declarar la soberanía sobre un espacio mayor a las 200 millas marinas a partir de las líneas de base, posiciones que finalmente fueron recogidas en la Convemar, específicamente el artículo 76, pues en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se “trató de satisfacer ambas tendencias”¹³⁶, permitiendo que, basados en criterios de distancia, o geomorfológicos, los países reivindicaran 200 o más millas marinas como su plataforma continental.

En el desarrollo de la presente tesina vimos que en el primer fallo analizado (Barbados con Trinidad y Tobago), del año 2004, por primera vez un órgano jurisdiccional internacional se declaró competente para realizar una delimitación marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, aunque no se refirió al fondo de tal asunto. Luego observamos que en el caso de Bangladesh con Myanmar, del año 2012, el tribunal internacional llamado a conocerlo, el Tribunal del Derecho del Mar, no solo se declaró competente para ello, sino que también para resolver dicha petición que formaba parte integrante de la controversia sometida a su decisión. Posteriormente, en el caso de Nicaragua con Colombia ya vemos que la Corte Internacional de Justicia se declara abiertamente competente a conocer de la pretensión nicaragüense a una plataforma continental extendida, aunque, declaró sobre el fondo que dicha petición “no puede ser aceptada”, por falta de un requisito legal y de uno probatorio, más no por falta de competencia. Finalmente vimos que en el caso de Bangladesh con la India del año 2014, el tribunal arbitral se declaró competente, y resolvió otorgando a ambos países litigantes, soberanía sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Algunos analistas han llegado a defender el aserto de que esta podría constituirse en toda una nueva tipología de controversias de delimitación marítima, aserto con el que concordamos pues empíricamente vimos que de los seis casos analizados, cuatro se refieren a esta reivindicación, a ello se suma el hecho de que ya ningún tribunal internacional llamado a conocer una petición de este tipo podría negarse a ejercer su jurisdicción si tal petitorio cumple con los requisitos necesarios, y a que los progresos de la ciencia permiten exploraciones y explotaciones a mayor profundidad y extensión en los océanos, y por cierto, la presencia de hidrocarburos que escacean y van a escacear aún más en el futuro, en los

¹³⁵ LLANOS MANCILLA, HUGO. Op. Cit. Página 3.

¹³⁶ BENADAVA, SANTIAGO, 2004, Derecho Internacional Público. 8va. Edición. Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis Chile. Página 273.

fondos marinos, hace sin duda apetecibles estas reivindicaciones extendidas de la plataforma continental para las diferentes potencias. En un escenario que podría tornarse complejo incluso para la paz mundial, el influjo que se podría esperar de estos organismos judiciales internacionales para resolver por la vía pacífica estas futuras controversias, es del todo fundamental para la mantención de la paz mundial.

BIBLIOGRAFIA

- ARNELLO R., MARIO. 2014. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el límite marítimo entre Perú y Chile. Revista Tribunal Internacional. Volumen 3 N° Especial.
- ARROYO MARTINEZ, IGNACIO. 2001. Curso de Derecho Marítimo. Barcelona. J. M. Bosch editor.
- BENADAVA SANTIAGO. 2004. Derecho Internacional Público. 8va. Edición, Santiago de Chile. Editorial Lexis Nexis Chile.
- GUERRERO JARA, FRANCY. 1998. Legislación chilena sobre Derecho del mar y su relación con la convención de Derecho del Mar. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.
- HERNANDEZ RIERA, JOSE. 2011. El proceso de delimitación marítima en la jurisprudencia internacional. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de derecho.
- INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA. Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal. 2012. [en línea]
- LLANOS MANSILLA, HUGO. 1991. La creación del nuevo Derecho del mar: el aporte de Chile. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- MESEGUER SANCHEZ, JOSE. 1999. Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar. Madrid. Editorial Marcial Pons.
- PERMANENT COURT OF ARBITRATION. In the matter of an arbitracion between Barbados and The Republic of Trinidad and Tobago. 2006. [en línea] <https://pcacases.com/web/sendAttach/1116> [consulta: 08 Septiembre 2016].

- PERMANENT COURT OF ARBITRATION. In the matter of an arbitration between: Guyana and Suriname. 2007 [en línea] <https://www.pcacases.com/web/sendAttach/902> [Consulta 25 Octubre 2016].

- PERMANENT COURT OF ARBITRATION. In the matter of the Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration between The People's Republic of Bangladesh and The Republic of India. 2014. [en línea] <https://pcacases.com/web/sendAttach/383> [consulta: 28 Agosto 2016].

- REPÚBLICA DE COLOMBIA, CANCELLERÍA, 2012, “Corte Internacional De Justicia Controversia Territorial Y Marítima (Nicaragua C. Colombia)”. [En línea] En: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf [consulta: 13 de marzo de 2017].

- REPÚBLICA DEL PERÚ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 2015, Delimitación Marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia; Tomo IV: El Fallo de la Corte Internacional de Justicia, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú.

- ROS, NATHALIE, 2013, El Derecho Jurisprudencial de la delimitación marítima. [en línea] Revista Española de Derecho Internacional Sección ESTUDIOS, vol. LXV (2013), <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4422359>> [consulta: 5 de agosto de 2017].

- UNIVERSIDAD DE ROSARIO, 2007, “Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). Excepciones preliminares”, Colombia, traducción de Ricardo Abello Galvis. [En línea] En: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/download/89/74> [Consulta: 13 de Marzo de 2017].
https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_16/C16_Judgment_14_03_2012_rev.pdf [consulta: 27 Agosto 2016].